



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

La teoría de: La prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogado

**AUTOR:**

Jonatan Aaron Gutarra Medina (ORCID: 0000-0002-1642-046X)

**ASESORES:**

Mg. Chavez Rabanal, Mario Gonzalo (ORCID: 0000-0002-7675-9705)

Dr. Díaz Paz, Julio Cesar (ORCID: 0000-0003-3100-7961)

Dr. Laos Jaramillo, Enrique Jordan (ORCID:0000-0002-2061-1293)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

Lima – Perú

2019

### **Dedicatoria**

La presente investigación va dedicada a Dios, a mis padres y a mi familia por su inquebrantable apoyo.

### **Agradecimiento**

Agradezco a mis asesores y a los entrevistados que hicieron posible la profundización e intervinieron de forma notable en la presente investigación.

## **Página del jurado**

## Declaratoria de autenticidad

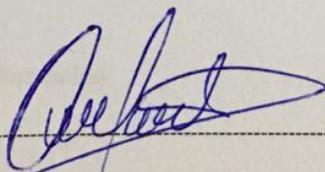
### DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo Jonatan Aaron Gutarra Medina identificado con DNI N° 70450747, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos, presentados en los resultados son reales no han sido falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificar fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, someténdome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 10 de julio de 2019



JONATAN AARON GUTARRA MEDINA

DNI N° 70450747

# Índice

	Pág.
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Página del jurado .....	iv
Declaratoria de autenticidad .....	v
Índice .....	vi
Índice de tablas .....	viii
Resumen .....	ix
Abstract .....	x
I. Introducción .....	1
II. Método .....	63
2.1. Tipo y diseño de investigación .....	64
2.2. Operacionalización .....	65
2.3. Población, muestra y muestreo .....	66
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	67
2.5. Procedimiento .....	69
2.6. Métodos de análisis de datos .....	70
2.7. Aspectos éticos .....	72
III. Resultados .....	73
IV. Discusión .....	102
V. Conclusiones .....	116
VI. Recomendaciones .....	118
Referencias .....	120
Anexos .....	131
Anexo 1: Matriz de consistencia .....	132
Anexo 2. Guía de entrevista .....	134
Anexo 3. Guía de análisis de revisión de fuente doctrinaria .....	138
Anexo 4. Guía de análisis de revisión de fuente normativa .....	141
Anexo 5. Guía de análisis de revisión de fuente jurisprudencial .....	144
Anexo 6: Ficha de validación de instrumentos .....	155

**Anexo 7: Instrumentos aplicados – Entrevista** ..... 163

## Índice de tablas

<b>Tabla 1:</b> Asesores.....	69
<b>Tabla 2:</b> Categorías y Subcategorías .....	71
<b>Tabla 3:</b> Ficha técnica de entrevistados .....	74

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación se realizó con el objetivo de determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, siguiendo el enfoque cualitativo y diseño de teoría fundamentada. Así pues, se utilizó la técnica de la entrevista y la técnica de análisis documental; esto es: doctrinario, normativo y jurisprudencial; aplicando para ello sus respectivos instrumentos, los cuales fueron: (i) la guía de preguntas de entrevista, realizada a diez especialistas en Derecho Penal, y (ii) la guía de análisis documental, lo cual incluye: el doctrinario, normativo y jurisprudencial, los mismos que fueron aplicados a una determinada población y su respectiva muestra compuesta por Fiscales y Abogados especializados en Derecho Penal Material. En la misma medida, se realizó el procesamiento de los datos a través de las técnicas de análisis de datos, interpretación jurídica, obteniendo los resultados y la discusión. Finalmente, se concluyó que la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva excluyéndola de imputación, así como delimita la intervención delictiva.

**Palabras clave:** Prohibición de regreso, imputación objetiva, rol social, aumento de riesgo

## **Abstract**

This research work was carried out with the aim of determining how the theory of the return ban affects the objective imputation, following the qualitative approach and design of informed theory, thus, the technique of the interview and documentary analysis technique; this is: doctrinaire, normative and jurisprudential; implementing their respective instruments, which were: (i) the interview question guide, conducted to ten criminal law specialists, and (ii) the documentary analysis guide, which includes: doctrinaire, normative and jurisprudential, the same ones that were applied to a particular population and their respective exhibition composed of Prosecutors and lawyers specialized in Material Criminal Law. To the same extent, the data was processed through the techniques of data analysis, legal interpretation, obtaining the results and the discussion. Finally, it was concluded that the theory of the prohibition of return affects the objective imputation by excluding it from imputation, as well as delimiting criminal intervention.

**Keywords:** return prohibition, objective imputation, social role, risk increase.

## **I. Introducción**

## **Aproximación temática**

La teoría de la prohibición de regreso es propia del nuevo derecho de corte funcionalista moderno, cuyos mayores exponentes son Claus Roxin y Günther Jakobs, éste último, profesor de la escuela de Bonn. Dicha teoría se centra en la exclusión de la imputación penal como parte de un juicio de atipicidad dentro de la teoría de la imputación objetiva.

Después de Frank, El profesor Günther Jakobs consiguió la atención dogmática penal acerca de la teoría de la prohibición de regreso como un “filtro” para la no imputación delictiva a una persona por haber defraudado una expectativa normativa. Ahora bien, éste criterio para la no imputación tiene su fundamento en el rol de los ciudadanos. De esta manera, no es posible imputar un resultado penalmente relevante a una persona que haya actuado dentro de un rol socialmente aceptado.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, se imputó a un taxista la calidad de co-autor en un robo agravado, por haber participado de dicho acto. Sin embargo, el emplazado sostenía que solo ejerció su rol como taxista. Su defensa invocó la teoría de la prohibición de regreso, a lo que la Sala Penal Transitoria de Cañete se pronunció al respecto aduciendo que es evidente que el inculcado aportó al hecho incriminado, participando de su planeamiento y ejecutando el hecho ilícito con reparto de trabajo entre una pluralidad de agentes: que, en ese sentido, su conducta no fue cotidiana, neutral o estereotipada y carente de sentido delictivo -negocio usual de transporte y desempeño de su rol como taxista-, inocuo que no produjo riesgo especial alguno, sustento *sui iuris* de la denominada: prohibición de regreso, en el análisis de la imputación objetiva, pues sus coincurpados en el ejercicio de la ilícita actividad no hicieron uso y se aprovecharon de su prestación: servicio de taxi, para configurar objetivamente el delito, en tanto en cuanto, participó activamente en todos los circunstancias del crimen.

En la Corte Superior de Lima Norte, se ha suscitado un caso en el año 2017 respecto a la prohibición de regreso, donde se imputó la tenencia ilegal de armas a un joven que se hallaba en poder de un arma de fuego al momento que se había intervenido a una banda delincuencia; por lo que la sala se pronunció al respecto materializando su análisis al expresar que se aprecia que la conducta no es lesiva y que la imputación se produjo con motivo de la realización de una conducta neutral, surgiendo un supuesto de prohibición de

regreso que constituye un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no constituye participación en el delito cometido por un tercero, por lo que se debe revocar la condena y pena impuesta; y declarar su absolución por atipicidad.

El fundamento de la prohibición de regreso es la exclusión de la imputación en casos donde la conducta está desarrollada o se esté desarrollando dentro de su rol, de tal manera que, no cause ni relevancia jurídica penal, el mismo que será sea tenida en cuenta entonces como una conducta inocua, neutral o banal. Sin embargo, se ha observado y analizado dicha teoría toda vez que contiene pequeñas falencias, como el caso del desarrollo de una conducta dentro de un rol aceptado para su cumplimiento, pero indirectamente facilitador o vinculante para un acto pre, durante o post delincencial, o incluso una tragedia producto de una falencia de controles formales externos a la conducta, pero vinculados a ella, que coadyuven a la exclusión de imputación por atipicidad en casos de relevancia penal.

La causa de esta reciente problemática suscita debido al desarrollo de la sociedad del cual el derecho penal no es ajeno, por lo que aquellos imputados por cualquier delito que hayan cooperado indirectamente a la realización de una defraudación de una o varias expectativas normativas recurran al cumplimiento de su conducta estereotipada, inocua y neutral para determinar un juicio de atipicidad y, de esta manera quebrar una de las categorías del delito para su futuro sometimiento al *Ius Puniendi* del Estado.

En consecuencia, se impone una delimitación de la teoría de la prohibición de regreso, a fin de no dejar vacíos en cuanto a la realización de conductas estereotipadas, pero aprovechadas para el desarrollo o cometimiento de un acto ilícito.

## **Antecedentes Investigados**

### **Antecedentes Internacionales**

Daza (2014) en su tesis de maestría: “Imputación objetiva en la participación y tentativa culposas”, plantea desarrollar un análisis a partir de una matriz de carácter ecléctico-normativo, donde los supuestos de hecho aunado a la dogmática sirven de criterios para determinar la culpa en los casos de tentativa, coautoría y participación. El instrumento de investigación fue la consulta bibliográfica y dogmática, toda vez que trata de un método de investigación normativo teórico, desarrollada en España. Concluye su investigación identificando que la responsabilidad penal del autor es determinada por su autonomía, responsabilidad e individualidad respecto de un hecho propio.

Pacheco y Vargas (2016) en la tesis para obtener el título de abogado: “La imputación objetiva en la responsabilidad penal de los profesionales de salud”, propuso desarrollar un análisis de la responsabilidad médica en el ejercicio de la *lex artis*, partiendo de la teoría de la imputación objetiva. El instrumento de investigación fue de fichas de análisis técnico-jurídico de las sentencias impuestas a los profesionales de la salud por delitos culposos. Además, se tomó en cuenta las revistas jurídicas, libros y normativa jurídica contenidos en las diferentes páginas web, así como en las bibliotecas y librerías jurídicas - Ecuador. Concluye su investigación identificando que a pesar de la fórmula de la *conditio sine qua non*, como método auxiliar, encuentra la relación lógica entre la acción humana del galeno y el resultado, carece de contenido cognitivo inmediato, por lo que es aquí donde la teoría de la imputación objetiva entra a tallar, delimitando criterios como la prohibición de regreso para excluir la imputación respecto de una conducta que trae consigo riesgos, por ser una ciencia inexacta.

Cordini (2014) en su tesis doctoral: “Concepto de Imputación en el Derecho penal”, desarrolla un análisis del fundamento de la imputación, así como el juicio requerido para ello. El instrumento de investigación fue la bibliografía dogmática respecto del tema abordado, por ser una investigación de carácter filosófica normativa – Argentina. Concluye su investigación identificando que la fundamentación de la imputación tiene que ver en el error de una conducta humana, de una defraudación de una expectativa social institucionalizada, cuyo fundamento se encuentra en la libertad de un sujeto.

Quebradas y Gutierrez (2013) en su tesis: “Imputación Objetiva, Nacimiento, Alcance, Característica y Definiciones Propias”, se propuso encontrar la esencia de la teoría de la imputación objetiva, a partir de sus primeras concepciones doctrinales. El instrumento de investigación fue la consulta bibliográfica esbozada desde Colombia. Concluye su investigación identificando la teoría de la imputación objetiva como un análisis de la conducta humana y su relevancia penal, dentro de la categoría de la tipicidad en la teoría del delito.

De Paz (2013) en su tesis: “Análisis de los Elementos Principales que Configuran la Imputación Objetiva en Materia Penal”, desarrolla un análisis del objeto y fundamento del principio de objetividad que debe ser tomado en cuenta de parte del Ministerio Público para aperturar investigaciones de la etapa preparatoria y la acusación dentro del proceso penal. El instrumento de investigación fue la consulta doctrinaria y jurisprudencial de Guatemala. Concluye su investigación identificando que el Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, no realiza tal labor, dejándose guiar por el mero presentimiento del conocimiento empírico, para descartar casos de relevancia social, con incidencia penal. Es decir, abandona el carácter garantista que dicha entidad debe ofrecer a la ciudadanía en general.

### **Artículos Internacionales**

Cancio (2010) en su artículo: “Aproximación a la teoría de la imputación objetiva”, plantea una visión sucinta acerca de la teoría de la imputación objetiva, deteniéndose de manera esporádica en los criterios de la misma. Asimismo, describe los elementos esenciales de dicha teoría.

Acerca de la Prohibición de regreso explica que se trata de un criterio de interrupción del nexo causal. El instrumento de investigación fue la consulta bibliográfica y fue realizado en México. La conclusión arribada es que la teoría de la imputación objetiva puede fundamentar e impulsar una revolución dogmática.

Reyes (2002) en su artículo: “El concepto de imputación objetiva”, describe las polémicas y contraposiciones que giran en torno a tan famosa teoría. En este contexto, describe a la teoría de la prohibición de regreso como un mecanismo que detiene la responsabilidad penal de manera ilimitada. El instrumento de investigación fue la consulta

bibliografía. La realización fue en Colombia. La conclusión principal es que existen dos posiciones respecto a la teoría de la imputación objetiva; por un lado, se tiene a la concepción finalista y por la otra a la concepción más reciente denominada normativa.

Jakobs (2013), escribe en su artículo: “Sistema de Imputación: La Parte Objetiva del Comportamiento en la Lesión de Deberes Negativos”, acerca de la conducta humana como esencial para el delito. Asimismo, menciona que las normas se encargan de delimitar las conductas antijurídicas, que en concordancia con la sociedad deben ser penadas. El instrumento de investigación fue la consulta bibliográfica y jurisprudencial. El lugar de realización fue Alemania y el de la traducción: Perú. La conclusión arribada refiere a la imputación a una conducta delictiva contraria a la norma, a partir de la concepción sistemática cimentada en juicios jurídicos.

Ambos (2008), en su artículo: “Dogmática jurídico-penal y conceptual universal del hecho punible”, menciona la razón de ser de la dogmática, de manera que, ésta permite determinar los límites y establecer los conceptos para una aplicación calculable y segura del derecho penal. El instrumento de investigación fue la consulta bibliográfica. Dicho artículo fue realizado en Alemania. Una de las conclusiones más contundentes a la que llegó Kai Ambos es que, los riesgos son inherentes a una estructura de un sistema que proporciona todos los elementos para determinar a una conducta humana como antijurídica y/o culpable.

Kushner (2003), en su artículo: “Applying the responsible corporate officer doctrine outside the public welfare context”, menciona que debido a los escándalos corporativos es necesario dar una nueva revisión a la doctrina de *responsible corporate officer (RCO)*, todo ello a partir del oficial corporativo que viola a un subordinado. De manera que, existe un abanico de teorías para determinar la imputación objetiva a dicho oficial. El instrumento de investigación fue la consulta bibliografía y jurisprudencial. El artículo fue desarrollado en Estados Unidos. La conclusión a la que arriba el mencionado autor es que la doctrina de (RCO) permite imputar delitos corporativos a funcionarios corporativos, dotándoles de responsabilidad penal en cada caso en concreto.

## **Antecedentes Nacionales**

Obregon (2015) en su tesis: “La prohibición de regreso como excluyente de la imputación objetiva en los delitos cometidos por funcionarios públicos”, propone si la teoría de la prohibición de regreso dentro del Código Penal Peruano es un instrumento dogmático eficaz para la diferenciación de conductas ilícitas y neutras, además de la individualización que permite la presente teoría en los delitos cometidos por funcionarios públicos. El instrumento de investigación fue la encuesta dirigida a 22 fiscales provenientes de las fiscalías especializadas en corrupción de funcionarios de la provincia de Huánuco. Concluye su investigación determinando que la teoría de la prohibición de regreso contribuye a la individualización de la conducta culpable en delitos de corrupción de funcionarios, así como coadyuva a la correcta administración de justicia.

Rosales (2008) en su tesis: “La Complicidad en los delitos de organización personal mediante conductas externamente neutras: una solución desde la prohibición de regreso”, en dicho trabajo, se desarrolla un análisis de la argumentación razonable e idónea para la intervención delictiva (complicidad), y concatenar con las conductas neutras para su exclusión penal, si así fuese necesario. El método de investigación fue la teleológica – funcional. Concluye su investigación identificando que la exclusión de la responsabilidad penal de los intervinientes, a partir de la prohibición de regreso, tiene que ver con contactos sociales, es decir, que la conducta ha de tener irrelevancia penal para la sociedad.

Arotoma (2014) en su tesis: “La imputación de la participación en el delito”, se sostiene que la fundamentación correcta para abordar la participación dolosa en un hecho delictivo, es la teoría de la imputación objetiva; para determinar según los criterios dogmáticos de dicha teoría, si se supera satisfactoriamente los “filtros” de exclusión de la responsabilidad jurídico-penal. El método de investigación como quiera que se trata de una investigación sobre instituciones o categorías jurídicas; su desarrollo conceptual y sustento epistemológico se realizará a partir de la argumentación lógico jurídico, especialmente los argumentos deductivos. Concluye su investigación identificando que los criterios de la famosa teoría de la imputación objetiva, son de aplicación en el caso de la participación delictiva, es decir, dentro del desarrollo de la actividad de relevancia jurídico penal;

determinar el grado de intervención delictiva, a partir de los criterios esbozados de la teoría de la imputación objetiva.

Oré (2018) en su tesis titulada: “Imputación objetiva y participación en el delito de negociación incompatible”, pregrado de derecho de la Universidad Cesar Vallejo. El problema de la investigación está centrado al análisis de la teoría de la imputación objetiva, partiendo de sus concepciones e interpretaciones dogmáticas, así como su importancia en la participación de los delitos de negociación incompatible. Los resultados de la investigación revelan que la teoría de la imputación objetiva es una herramienta dogmática que permite establecer criterios referentes a una conducta de relevancia jurídica penal. Así mismo, en el delito de negociación incompatible, no es admitida la participación.

Araujo (2016) en su tesis de maestría: “Cumplimiento de deberes de función como causa de exclusión de imputación objetiva en el derecho penal peruano”, se analiza los deberes de función o profesión, toda vez que el derecho penal, los plantea como causas de justificación en hechos de relevancia penal; de esta manera, utilizará la teoría de la imputación objetiva a fin de determinar si dentro de la categoría de la tipicidad, es posible subsumir una conducta punible en el desarrollo de una labor profesional o funcional. El instrumento de investigación fue la utilización de doctrina y jurisprudencia, toda vez que el método de la investigación es netamente dogmática normativa. Concluye su investigación identificando criterios propios de la teoría de los deberes funcionariales y la imputación objetiva, a fin de que; mientras uno propone limitaciones a la conducta que no estén fuera de lo institucionalmente obligado, la otra establece criterios propios del riesgo permitido, y el prohibido, por lo que el cumplimiento de lo prohibido puede ser excluido con los criterios asumidos dentro de la teoría de la imputación objetiva, como la prohibición de regreso.

### **Artículos nacionales**

Montoya (2013) en su artículo: “Aproximaciones a una funcionalización constitucional de la teoría del delito”, se plantea una reconstrucción – al menos liminarmente- de la teoría del delito, partiendo del contenido fundamental de la Constitución. Empero, no descarta la validez de toda la actual estructura, sino que, menciona algunas categorías de la teoría de la imputación objetiva como relevantes y que llevan en sí, el principio de subsidiaridad y fragmentaria respecto de la protección de bienes jurídicos. Así pues, se menciona que la

prohibición de regreso funge como delimitación para la exclusión de imputación en caso de participación. El instrumento de investigación fue la consulta bibliográfica, realizado en Perú. Una de las conclusiones fue que los principios subsidiariedad y fragmentariedad se materializan a través de los criterios de la prohibición de regreso, riesgo permitido, principio de confianza y ámbito de responsabilidad de la víctima que posibilitan la exclusión de la imputación objetiva.

Ramírez (2014), en su artículo: “La imputación objetiva en el tráfico vehicular”, precisa que el riesgo permitido, competencia de la víctima, prohibición de regreso y el principio de confianza son criterios establecidos para atribuir objetivamente responsabilidad penal a una persona determinada. El instrumento de investigación fue la consulta bibliográfica y la consulta en INDECI. Este artículo fue desarrollado en Perú. La conclusión a la que llegó la doctora Ramírez es que el ámbito de organización de cada persona como ser social y que ello determinará no solo el mencionado ámbito de organización, sino también el de responsabilidad. Asimismo, establece que dicho ámbito de organización es quebrantado por terceras personas, de forma tal que, es en este escenario donde entran los criterios de la teoría de la imputación objetiva para determinar la responsabilidad objetiva de una persona.

García (2013) menciona en su artículo: “La responsabilidad Penal por Decisiones Colegiadas en el Ámbito de la Empresa” que, para determinar el grado de intervención de los miembros de un órgano empresarial, es necesario distinguir entre la imputación horizontal y vertical; para ello, el primero es la decisión colegiada y la segunda requiere del acuerdo para su ejecución delictivo. El instrumento de investigación fue la consulta bibliografía. El lugar de realización del presente artículo fue en Perú. La conclusión a la que llegó fue que, para establecer la autoría o participación en delitos especiales, es necesario echar mano de la teoría de la infracción del deber y/o teoría de la infracción de garante.

## Teorías y enfoques conceptuales

### El Delito

El delito puede ser entendido, como la infracción o incumplimiento de un deber general o especial (teoría de infracción de deber y/o deber de garante), cuya materialización es visible en el quebrantamiento de una norma jurídico penal, así mismo, puede ser entendido como un ataque a la sociedad, desvirtuando o transgrediendo la expectativa social enmarcada en una norma (Derecho Penal del Enemigo), o de manera simple; podemos decir que, es aquella conducta que es penado por ley, precisamente por infringirla. Sea como fuere, hemos extraído algunos criterios que consideramos importantes.

El delito desde un punto de vista jurídico, puede ser catalogado como una omisión o acción que conlleva inmersa la antijuridicidad y que, asimismo, es culpable (Jimenez de Asua, 1958, p. 201). De modo que, éste análisis ha sido el punto de partida de muchos trabajos contemporáneos al respecto.

Podemos extraer *a priori* que es necesaria una conducta que se convertirá en un acto, toda vez que va a tener una implicancia en el mundo exterior y que, tendrá una valoración jurídica.

Ahora bien, sabemos que el concepto o definición del delito, no es propio de esta época, sino que ha tenido una evolución histórica a lo largo del tiempo cambiando conforme al avance de la sociedad. Es por eso que de manera resumida pasaremos a exponer ello.

Para iniciar *Ab love principium*, nos remitiremos fugazmente a la época antigua teniendo de ejemplo a pueblos como Israel, Persia o el mismo Antiguo Oriente. Aquí se puede observar que la valoración de un acto dependía del resultado jurídico que éste causase. Así pues, en el libro del Éxodo, Dios establece mediante Moisés, que, si una persona vulnera alguna de las leyes ordenadas debería morir irremisiblemente; como el caso del día de reposo (Éxodo 31:14, Reina Valera, 1960), el que maldijera a sus padres (Éxodo 21:17, Reina Valera, 1960), entre otros. Es decir, la valoración que recaía sobre las conductas era netamente objetiva que derivaba de la antijuridicidad que en ella se encontraba (Jimenez de Asua, 1958, pp. 201-203).

Respecto a la evolución del delito, es necesario acudir al Pritaneo, donde se solía juzgar insólitamente a las piedras, los árboles, y demás objetos sin vida, ya que, en ese entonces se sostenía. según Esquines. que debían ser arrojados los objetos sin vida. Así mismo, el dogmático Jimenez de Asúa sostiene que la misma idea es compartida con Platón. En su obra “Las Leyes”, la única excepción era de no incluir los actos que se creía de Dios; como los rayos y meteoros (Jimenez, 1958, p. 201).

En la edad media, donde incluso había abogados para la defensa de los animales, ya que, si antes los objetos eran pasibles de un castigo, ¿cuánto más los animales? Si nos ponemos a pensar, en el párrafo anterior vimos que se castigaba a los objetos sin vida, entonces cabría hacer una pregunta: si los animales, claramente tienen vida, ¿debería recaer sobre ellos algún tipo de reproche? Pues, pareciese que sí. En suma, no se trataba de una valoración jurídica subjetiva, sino que el reproche descansaba netamente en el resultado del daño producido. De esta manera, esto fue evolucionando; desde perseguir a las brujas, hasta creer que algunos rasgos físicos podrían determinar la conducta criminal de una persona.

Pues bien, la subjetividad, es decir, la intencionalidad de la conducta recién aparece en Roma. Empero, no ha estado fuera de críticas, porque en aquella época incluso se cuestionaba la posibilidad de castigar un homicidio culposo. De tal modo que, pegado al elemento antijurídico, se concreta la culpabilidad (Jimenez, 1956, p. 202).

La culpabilidad no es otra cosa que, la capacidad o facultad de ser pasible de un reproche penal. Como bien vimos, antes se castigaba a los objetos y animales. Sin embargo, a partir de la aparición del elemento intencional o subjetivo, aparece también la idea de que sobre quien recaiga el castigo debe ser alguien capaz de entender lo que está recibiendo o mereciendo, así como el porqué.

Siguiendo a eminencias del mundo jurídico; Emmanuel Kant, nos presenta una teología que hoy en día pareciese tirada de los cabellos, y es que se consideraba el principio de igualdad entre el delito y la pena dentro de la justicia penal (Kant, 2003, p. 210-2012). Tal es así que, frente al asesinato no cabe otra pena equivalente que la propia muerte del autor.

Ahora bien, esta forma de entender un delito y su posterior reproche o pena, no es propia de la era del iusfilosofo Kant, sino que vemos también en la Santa Biblia, la tan famosa

llamada “ojo por ojo, diente por diente”, como mandato de Dios, que años después fue abolida por el Hijo del mismo (Mateo 5:38-40, Reina Valera, 1960).

De tal manera que, una acción con relevancia penal está conformada por elementos objetivos y subjetivos. Éstos elementos hacen referencia al hecho y la voluntad respectivamente. La materialización de ambos elementos es realizada de forma diferente y/o distinta, es decir, suele materializarse a través de la comisión o la omisión y en distinto grado (preparación, tentativa o consumación). La sociedad cumple el rol de asignarle una valoración a dicha acción, catalogándola como una adecuada o contraria al derecho, como inculpable o culpable. Además, cabe hacer referencia a que dicha acción está en relación íntima con su respectivo autor cuya voluntad se enmarca (Welzel, 1956, p. 35).

Se puede observar claramente una clasificación, que a su vez son objeto de estudio del Derecho Penal - Parte General. Nótese que no toda acción tiene significación para el derecho penal, sino que solo aquella que ha vulnerado la expectativa normativa. Debemos saber que el Derecho Penal, no protege bienes jurídicos. Si utilizamos un razonamiento lógico jurídico, el Derecho Penal actúa cuando la lesión o el peligro ya ha ocurrido, no antes, y esto en razón de que el Derecho Penal constituye la *ultima ratio*. Siendo así, el carácter punitivo del Estado vía el Derecho Penal entra en acción para determinar si hubo delito, individualizar, y castigar posteriormente a los responsables. Ahora bien, a la conducta considerada como delito, se le dota de un valor jurídico en cuanto a dicha transgresión, y para esto, el alemán Von Lizst nos menciona que el delincuente debe recibir una retribución equivalente al valor que el ordenamiento jurídico le ha asignado a su acto (Von Lizst, 1984, p. 127).

Así pues, el valor jurídico radica en el extravío de la estabilización equilibrada de la fuerza estatal, de tal forma que, la retribución consiste en la restitución de la estabilización, mediante la protección del orden jurídico (Von Lizst, 1984, p. 128).

Así pues, para el autor citado el delito constituye una valoración que el ordenamiento jurídico le asigna a una determinada conducta. Todo ello debido a que dicha conducta ha alterado el equilibrio social que la norma preventivamente protege. El presente autor considera que la pena ha de tener un carácter retributivo (Von Lizst, 1984). Sin embargo, éste no es un tema que trataremos aquí, sino más adelante.

Respecto a la corriente que presiden Von Lizst y Von Beling, parafraseando a Almanza, éste nos menciona que se entiende que el delito es caracterizado por una acción valorada desde el punto de vista físico y/o naturalístico. Éste a su vez es materializado a través de una conducta realizada, que se encuentra en estrecha relación (nexo causal) con un resultado determinado, a través de una alteración exterior. (Almanza y Peña, 2010, p. 22).

Posiblemente, podamos ver aquí los primeros vestigios en cuanto a criterios de imputación se refiere. Empero, es menester extraer un poco más de doctrina, para terminar de entender qué es un delito, o ante que conducta, cabe la valoración para considerarla “delito”, tal es así que, posibilite la intervención del derecho penal.

Continúa el profesor Almanza, quien cita a Jiménez de Asúa que a su vez habla del gran Binding, y expresa que lo que infringe un delincuente no es la norma en sí, sino la prohibición de hacerlo (Almanza y Peña, 2010, pp. 26-27).

Podemos ver entonces, que hay una interpretación más profunda respecto a lo que la norma entraña en su interior. No es la violación de la norma, sino lo que ella conlleva, que es la prohibición. Un ejemplo parecido al de Binding es el que un asaltante armado entra a un determinado banco y comete el robo. Lo que la conducta del asaltante realiza es la vulneración de la prohibición de robar a mano armada y no la ley literalmente estipulada. A éste tipo de corriente doctrinaria penal se le denomina “Causalismo Naturalista”, donde se encuadran los excelentísimos autores citados en el párrafo precedente, como el propio Binding.

Así pues, el delito para Beling podía definirse como una acción punible, y que a su vez a ésta debe entenderse como una acción antijurídica y culpable, susceptible de una pena (Almanza y Peña, 2010, p. 29).

Si hablaríamos de las corrientes doctrinarias y sus autores respetables, creemos que sería un tanto innecesario, ya que el principal objeto de esta investigación es arribar a la teoría de la prohibición de regreso. Empero, hemos esbozado algunas corrientes doctrinarias respecto al delito. Las corrientes que han precedido a las actuales, son; el naturalismo, el causalismo, el finalismo y, el funcionalismo en sus dos vertientes más conocidas: el teleológico - valorativo y el normativo radical.

Sin embargo, es importante resaltar al excelentísimo Mezger, quien desde un criterio axiológico se aísla del formalismo del causalismo clásico. Tal es así, que al concepto “naturalístico” de la acción Mezger inserta el elemento humano de la voluntad. Es decir, establece la concreción de los elementos normativos y subjetivos del tipo. Así pues, es manifiesto su alejamiento de la visión netamente objetiva, ya que, según el postulado de Mezger, aparece la necesidad de estudiar y analizar un contenido de internacionalidad o valor dentro del tipo (Almanza y Peña, 2010, p. 57).

Este punto de partida que establece el excelentísimo Mezger, nos hace avizorar un eje fundamental en el delito, y es que, sin voluntad, no es posible determinar la responsabilidad penal a una persona. Es por eso que, autores como Claus Roxin y Gunther Jakobs, toman de relieve el aporte de Edmund, para que, de esta manera reafirmen sus postulaciones dogmáticas a partir de estas consideraciones *A limine*.

Llegado a este punto, en la actualidad se concibe al delito como una conducta humana, típica, antijurídica y culpable, aunque por algunas corrientes doctrinarias se considera también la figura de la punibilidad, proponiéndola como una categoría más del delito. No obstante, creemos que tal afirmación es errónea, toda vez que la punibilidad describe la responsabilidad de una persona y que, ésta ya se asumió en las categorías previas. Ahora bien, analizar cada una de las categorías del delito, implicaría una investigación más profunda, por lo que nos hemos abocado a tocar temas puntuales y determinados. Así pues, hemos desarrollado la parte objetiva de la primera categoría del delito.

### **Función material del derecho penal**

Para determinar *A posteriori* nuestra posición, es de suma importancia tocar el presente punto, ya que nos ayudará a concebir el objetivo del derecho penal, es decir, determinar su funcionalidad y alcance. Todo ello en razón de que la finalidad de la imputación puede concebirse a partir de la función de la pena, debido a que la imputación determina a que persona debe sancionarse para la estabilización de la norma o, dicho de otro modo, la función que realiza la pena legitima el resultado negativo que causa la misma (García, 2012, p. 81).

Así pues, se tiene que, no se puede pretender realizar una investigación o abordar el tema de la imputación, sin antes sentar criterios respecto a la función de la pena, ya que, a

quien la imputación determine como responsable de un delito, caerá sobre ella una pena. Ésta última puede ser concebida como una medida de seguridad, un castigo, una medida de protección, o una medida reestabilizadora. Sin embargo, dicha consecuencia no puede desenvolverse contra una persona, sin saber la función que cumple o que, en teoría se pretende que cumpla, es por eso que, es menester abarcar este punto muy importante, para sentar nuestra posición respecto a la prohibición de regreso teniendo en cuenta, en esta ocasión; el fin de la pena.

Al respecto, hubo un sin número de teorías que versan sobre el tema, pero trataremos de ser lo más puntuales posible, de tal manera que no caigamos fácilmente en la redundancia o el aburrimiento para el jurado calificador y/o para el lector con quienes pretendemos compartir las ideas que van en busca de una solución dogmática vía la modificación de una teoría ya existente, aunque en la actualidad, se vocea su eliminación; situación que no creemos sea necesaria, sino bástese una modificación para su correcta valoración y aplicación en nuestro mundo jurídico penal para obtener resultados positivos, no solo para la doctrina penal, sino para la sociedad en general. Ya que, en el desarrollo de la sociedad, siempre va a estar presente el poder punitivo del Estado o el *Ius Puniendi* frente a situaciones que posibiliten su intromisión de forma legal (Wessels, Beulke y Satzger, 2018, p. 9).

Para empezar con el presente punto, debemos entender que una definición de pena es posible, dependiendo del contorno social, del contexto, la forma de gobierno de un Estado, su normativización y el modo de hacer prevalecer dicha vigencia normativa vía el castigo, la prevención, la intimidación, la percepción de seguridad al pueblo, etc. Por ejemplo, una guerra militar, un hurto simple o, un secuestro cometido por varios sujetos no tiene la misma implicancia en cuanto al sentido de la pena, por tanto, no es lo mismo decir livianamente que una pena es la consecuencia de un delito como primera definición.

Así pues, la pena es un mecanismo de reacción jurídica socialmente validada ante la vulneración de una determinada norma. Es decir, a través de la reacción (pena), ha de observarse la norma. Ésta reacción demostrativa es posible gracias al responsable que infringió la norma (Jakobs, 1997, p. 8).

Es así que, frente a un suceso o una situación perturbadora (en cuanto a la vigencia normativa) acaece la pena. Si ponemos atención a los dos primeros párrafos del presente

capítulo, veremos que la definición de una pena es casi imposible por diferentes variables que pueden inmiscuirse en su concepción. No obstante, una forma de poder unificarlas es atribuyendo importancia a la vigencia de la norma, toda vez que es a través de ella que se manifiesta la expectativa social. Es decir, la esperanza de que todos se comporten conforme a derecho, y a su vez, cuando alguien vulnera el derecho de una tercera persona, lo que hace es transgredir una expectativa social que yace dentro del contenido de la norma como un fin. Es por eso, que lo que se vulnera con un delito es la vigencia de la norma y no bienes jurídicos.

Dentro de las teorías de la pena, básicamente tenemos tres que van a dar pie a sub teorías del mismo. Así, tenemos a las teorías absolutas; las teorías relativas y; las teorías de la unidad. Dentro de las primeras encontramos a las teorías de la retribución y, la teoría de la expiación. Dentro de las segundas tenemos a las teorías de la prevención general, en su fase positiva y negativa. Finalmente, la tercera tiene un carácter ecléctico.

### **Teorías absolutas**

Respecto de las teorías absolutas de la pena, la pena tiene el objeto de alcanzar o realizar el valor supremo Justicia. De manera que, no es posible su utilidad social (Wessels, Beulke y Satzger, 2018, p. 9).

En ese sentido, lo que se persigue es el valor supremo "*justicia*", aunque por muchos éste habita solo en el plano de lo metafísico. Sin perjuicio de ello, la presente teoría parte de la idea de la existencia de valores absolutos, siendo así que, su fundamento y el posterior sentido de la pena es única y exclusivamente la Justicia. En la misma línea, un reconocido penalista peruano opina que el derecho penal funge de herramienta legitimadora para preservar tales valores supremos (Villavicencio, 2006, p. 47).

### **Teoría de la Retribución**

En la idea del *multi honoris causa* Claus Roxin no existe una utilidad social respecto a la pena, sino que esta gira en torno al equilibrio y expiación de la culpabilidad del autor frente a un hecho delictivo cometido. Es decir, se impone una pena merecida (Roxin, 1997, p. 82). En puridad, lo que se trata con las teorías de la retribución es asignarle a la pena un sentido retributivo por haber causado una lesión culpable.

Ahora bien, se habla en doctrina respecto a la concepción subjetiva y objetiva de la presente teoría, quien según Kant (fase subjetiva) se tiene que la ley penal es impuesta a un sujeto determinado con base en su propia razón, sin tener en cuenta consideraciones de carácter utilitarista. Mientras que, en la versión objetiva se entiende, según Hegel, que se debe reestablecer la vigencia del Derecho, por haberse negado, interrumpido o alterado por un determinado delito. Es decir, que, para tratar al delincuente como un ser racional, es necesario valorar dicha conducta (delito) que ha negado la eficacia del Derecho dándole a sí, a su conducta, una pretensión general válida. (Mir, 2006, p. 77).

### **Teoría de la expiación**

Al respecto, y parafraseando al dogmático alemán Gunther Jakobs, éste menciona que el autor debe comprender el injusto realizado y su necesaria pena para alcanzar una reconciliación con la sociedad (Jakobs, 1997, p. 25). Es así que, hoy en día es aun aceptable que la pena tenga un papel importante, en cuanto a la reconciliación que pueda tener el delincuente frente a la sociedad, es decir, llegar al punto de la reinserción. Sin embargo, estos criterios no deben ser obligatorios vía la expiación.

Fue justamente ésta la principal crítica a esta teoría, que se proclamaba como una respuesta a la retributiva, que, según dicha teoría por haber transgredido la ley, eres pasible de una pena, solo por el hecho de negar su vigencia. Por otro lado, ello no es así con la presente teoría que intenta buscar una reconciliación del autor delictivo con la sociedad. Dicho de otra manera, la pena funge como una especie de fomento para la disposición del autor.

### **Teorías relativas**

La realización de la justicia no es la finalidad de la pena, sino que ésta sirve para la protección de la sociedad (Heinrick y Weigend, 2014, p. 106). En efecto, podemos ver que la pena no lleva un fin en sí mismo, sino que dicho fin es la evitación de conductas punibles a futuro, *poena relata ad effectum*. De manera que, una explicación más razonada y comprensible, sostendría que la función de la pena lleva en sí misma una razón social, es decir, no es la de castigar, sino que, sirve de utilidad social, y que a continuación pasaremos a detallar

rápidamente. Entiéndase que, las primeras concepciones de la pena, en cuanto a su objeto o finalidad, era la de castigar, o retribuir el daño causado.

### **Teoría de la prevención general negativa.**

La presente teoría es caracterizada por mirar a la pena como un mecanismo de intimidación, respecto a los ciudadanos. Es decir, motiva a los mismos a no perjudicar, ni lesionar bienes jurídicos protegidos penalmente (Wessels, Beulke y Satzger, 2018, p. 11).

Las teorías de la prevención general, buscan en suma la intimidación mediante la pena, es así que, la pena se convierte en una herramienta para infundir temor en los ciudadanos a fin de que no cometan delitos.

Se trata de inhibir o disuadir a los ciudadanos, utilizando el temor de forma tal que se presenta a la pena como una advertencia a las personas para no realizar actividades delictivas. Aunque, se puede ver cierta coacción que incide en lo más profundo de un ser humano considerado persona, o sea, se entromete en la esfera de la autonomía ontológica: la libertad personal. Además, que ha recibido innumerables críticas, como las de tratar al ser humano como una herramienta, efecto intimidatorio proporcional a la amenaza y demás.

Se tiene que el sistema de intimidación puede determinarse en dos momentos. Uno en la Norma Penal. El autor alemán Feuerbach, sostenía que la pena es clave en tanto funciona como herramienta de inhibición, así que, los ciudadanos que lo percibían así se decidan a no cometer actos delictivos. Se trataba pues de tener un impacto psicológico con los sujetos. No obstante, el otro momento según Bentham es la Ejecución Penal, cuyo argumento disipador incide en la misma ejecución de la pena. Lo disuasorio yacía en la ejecución misma de la pena (García, 2012, p. 86).

### **Teoría de la prevención general positiva**

La prevención general positiva va dirigida a la colectividad social, y su finalidad es producir en ella una convicción generada por la fidelidad y el interés hacia la fuerza y la eficacia de las penas dentro de las sentencias (Villavicencio, 2006, p. 59).

Esta formulación se le atribuye a Welzel, toda vez que funciona o debe funcionar (la pena) como una motivación a los ciudadanos. De tal manera que, la pena debe producir una

férrea convicción en los ciudadanos respecto a sus derechos. En otras palabras, dicha seguridad recaía respecto a la intangibilidad de sus bienes jurídicos. Sin embargo, es posible que haya un detrímetro en cuanto al reconocimiento del derecho al libre desarrollo de su personalidad y para ello se ampara en lo dicho por Kant, quien sostiene que el Derecho no puede pretender que los ciudadanos entiendan las razones que las normas le prohíben y mandan (Wessels, Beulke y Satzger, 2018, p. 10-11).

### **Teoría de la prevención especial**

Ésta teoría tiene su fundamento en el efecto motivatorio de la pena. De tal forma que, no va dirigida a la sociedad, sino al delincuente. Además de ello, se cuestiona su posición como teoría de una normal penal, y recomienda su lugar como una teoría parte de la ejecución de la pena. Ésta teoría como todas las precedentes, busca la prevención de nuevos delitos, sin embargo, el fundamento o la política de la presente teoría, reside en el delincuente y no en la del ciudadano como lo era las anteriores. Para llevar a cabo su cometido, se busca intimidar al delincuente por vías como la corrección, inocuización y la reeducación. Dicho de forma simple, se dirige especialmente al autor en concreto, en cuanto a la posibilidad de cometer nuevos actos delictivos.

Ahora bien, la crítica que se le hace en cuanto a la posición de esta teoría yace respecto a su objetivo principal, que es la de evitar actividades delictivas a futuro, es por ello que se sostiene un desborde justificado de la pena, ya que, para que entre a tallar la motivación de no cometer nuevos delitos, ya se ha realizado un delito precedente, lo cual hace perder la idea preventiva que venimos siguiendo (García, 2012, pp. 91-92).

### **Teoría de la unión**

Se esbozó unas teorías de corte o carácter ecléctica, recogiendo y dando reflexiones que podrían otorgar un punto medio y correcto entre las teorías absolutas y las relativas. Es pues así que, las funciones de la teoría de la unión son tres: 1) función retributiva; 2) función preventivo general y; 3) función resocializadora. Empero, no ha estado libre de críticas, ya que, si se tiene en cuenta las diferencias tan discrecionales, el juez o el legislador puede acogerse a cualquiera de las teorías absolutas o relativas y, de esta manera dejar inutilizada las teorías de la unión (Muñoz, 2010, p. 49).

## **La Acción**

La acción en nuestro mundo jurídico penal actual tuvo una evolución trascendental partiendo desde al que se consideraba el padre de la acción; Feuerbach. Ésta corriente siguió hasta Hegel, quien enunciaba que el Derecho de la voluntad, era básicamente la posibilidad de interiorizar un hecho y atribuirse internamente dicho acontecimiento. Es decir, a partir de la voluntariedad de la persona, esto es, que se parte de la voluntad para imputar un hecho jurídico penalmente relevante. Nótese que, pareciera estar en igualdad de condiciones: la acción y la imputación.

Años después, los discípulos de Hegel, como Berner y Hälschner intentaron separar lentamente la concepción de acción e imputación. Más adelante, con el opositor de las ideas Hegelianas aparece Luden, quien hace una sistematización del delito muy parecida a la actual, en cuanto a su tripartición; y, denomina al resultado de una acción humana como fenómeno delictivo. La antijuridicidad de esa acción y las que hoy serían elementos subjetivos de la tipicidad; Lupe, los llamaba cualidad dolosa o culposa de una determinada acción (Roxin, 1997, p. 235-236).

## **Concepto Natural de Acción**

Claus Roxin atribuye el concepto natural de acción a Von Liszt y Beling, quienes afirman que la acción es el resultado reconducible de una voluntad humana, y que dicho resultado era palpable en una modificación del mundo exterior (Roxin, 1997, p. 236). En esta primera concepción de la acción, cualquier efecto o fenómeno tendría la posibilidad de generar una modificación causal del mundo exterior sin importar la magnitud del mismo. Así pues, si se lanzaba injurias, ésta por tratarse de una acción materializada a través de la boca, debe emitir vibraciones en el aire. Según esta corriente de acción, esto bastaba para su modificación causal en el mundo exterior.

Por otro lado, Von Lizst lanzó una propuesta *a posteriori*. Sostuvo que, se consideraba a la acción como una conducta voluntaria dirigida al mundo exterior. Es decir, una modificación, pero debe entenderse como una acusación y no como una evitación de una modificación de un determinado resultado del mundo externo (Von Liszt, 1919, p. 285).

Entendemos pues que, se toma en cuenta la voluntariedad de una conducta; esto no es otra cosa que la intencionalidad con la que se pretende obtener un determinado resultado ejecutando una conducta. Beling percibe claramente aquello y determina la existencia de una acción objetiva cuando un ser humano se ha decidido a realizar cualquier movimiento o no. Sin embargo, esto no queda allí, sino que es necesario la comprobación de si medió la voluntad para la incentivación en la realización de dicha conducta, esto es, si hubo intención de haber querido o no el resultado de la acción realizada.

Beling sostiene que la acción ha de asentarse cuando una conducta humana es dirigida por una voluntad. Todo ello con independencia de en qué se fundamente dicha conducta. (Beling, 1906, p. 17).

Después de los nombrados por Roxin como padres de la concepción natural de acción no se las ha abandonado, tan es así que, Mezger menciona que acción es la realización o no de un hacer querido. Entonces, se puede entender hasta este punto, que acción es la realización o materialización de una conducta de una persona o un ser humano llevado o motivado por la voluntad (intencionalidad).

Más adelante, Heimann-Trosien sostienen que la acción puede entenderse como la dominación de parte de la voluntad dirigida a la conducta humana. Ahora bien, lo sostenido hasta este momento, nos permite diferenciar la función delimitadora de la acción, toda vez que excluye las acciones realizadas por los animales y de personas jurídicas, que en ese entonces no tenían una valoración punitiva equiparada a las conductas humanas personales por ser parte de una ficción jurídica. Hemos de darnos cuenta que también se excluyen aspectos como los pensamientos y las excitaciones sensoriales.

### **Concepto final de acción**

De esta manera, se pasa al concepto final de acción, por lo que Roxin citando a Welzel nos menciona que, la acción humana es el desenvolvimiento de una determinada actividad final. La finalidad de una determinada acción ha de tener su fundamento en el saber causal que el hombre posee, es decir, tener la capacidad para preveer aunque sea de manera limitada, las probables consecuencias de su acción. Así pues, se tiene que, la actividad o acción final es producida por un ser humano de manera consciente, derivado de un determinado objetivo,

que, a su vez, funciona como el curso causal. *A priori*, pareciera haber una similitud con la propuesta de Hegel, sin embargo, la diferencia es que Hegel integraba al injusto y la culpabilidad dentro del concepto de acción; aquí estas categorías son separadas (Roxin, 1997).

Los importantes resultados de las discusiones internacionales que giraban a esta nueva corriente doctrinaria (finalismo), hizo que el dolo que antes se enmarcaba dentro de la culpabilidad, venga a tener asidero en la acción como componente del tipo (Roxin, 1997, pp. 239-240).

### **Concepto social de acción**

Desde la perspectiva de doctrinarios del siglo XX, como Maihofer, quien enuncia que la acción es una conducta humana direccionada a la lesión de bienes sociales, Jeschek, es más conciso y nos muestra su aporte aduciendo que la conducta socialmente relevante viene a ser acción. De esta manera, se puede avizorar que hay una transgresión a la función delimitadora del concepto de acción. Si bien es cierto, se centra en la centralización de la acción emanada de un ser humano impulsado por la voluntad, se olvida de los actos de las personas jurídicas, los movimientos reflejos, los movimientos no controlables y los efectos de la *vis absoluta*, cuyos actos si tiene relevancia jurídica. Es así que, Jeschek realiza una definición autónoma de acción, otorgándole la calidad de conducta o comportamiento, como posibilidades de acción. Roxin resalta ampliamente este último aporte de Jeschek (Roxin, 1997, p. 244-245).

### **Concepto negativo de acción**

Consiste en el “no evitar lo evitable en posición de garante” o no iniciar una acción que podría evitar el peligro. De manera que, el peligro puede producirse por el impulso destructivo del autor o con ausencia de éste (Jakobs, 1997, p. 176).

Podemos extraer entonces que la acción jurídico-penal puede ser entendida –también– desde el enfoque del delito omisivo, para tratar de esta manera una formulación que no abandone a la conducta activa. Si esto es así, la acción activa u omisiva del autor no logra evitar algo evitable. No obstante, se esbozan límites como la posición de garantía o la situación típica (García, 2012, p. 356-357).

## **Concepto personal de acción**

Es la manifestación de la personalidad, de modo que, una acción es la producción de una actuación humana que originó un hecho. Así mismo, se le reconoce al ser humano como una unidad psico-física, de manera tal que, es imposible hablar de acción, si la actuación del ser humano ha sido manipulada o neutralizada por la inconciencia, o cuando se le utilice como un simple instrumento, donde el individuo pierde la capacidad de raciocinio en cuanto a su actuar. Más adelante, el propio Roxin menciona que su aporte en cuanto al concepto personal de acción, debe enmarcarse en la categoría de la tipicidad. Así pues, se evidencia la deficiencia que muestra dicho concepto, ya que, lo que se pretende es dotar de un criterio valorativo que posibilite abarcar las actuaciones que tengan incidencia penal (Roxin, 1997, p. 252).

Definir a la acción ha sido siempre una tarea titánica, toda vez que, si se encontrara una genérica definición, ésta podría carecer de un valor sistemático. Sin embargo, podría decirse en un primer momento que acción constituye una conducta humana de relevancia jurídico penal. Esto es, que se ha de entender como la materialización de la voluntad querida y perseguida de una persona a través de una conducta humana. Nótese que, dicha conducta ha de tener relevancia jurídico penal para los efectos que estamos tocando, es decir, para una utilidad sistemática con la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad. Podemos claramente observar una de las primeras limitaciones a la imputación; esto es, que ha de recaer sobre la obra de una persona o un ser humano. Dentro del estudio de la acción, ésta contiene una clasificación que reza de la siguiente manera:

### **Funciones de la acción**

La *función de clasificación* versa sobre los comportamientos activos, omisivos, dolosos e imprudentes; la *Función Definitoria* implica que el concepto de acción debe tener un contenido material significativo a fin de que se pueda conectar sistemáticamente con la teoría del delito, en sus tres categorías: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Finalmente, tenemos la *Función Delimitadora*; y es que, se debe excluir toda conducta que no revista el carácter punible, es decir, aquellas conductas que no tengan una valoración previa vía el sistema de la teoría del delito no pueden ser punibles (Heinrich y Weigend, 2014, p. 324).

A todo ello, arribamos a la “Conducta” apoyados en los tratados de Zaffaroni, quien asume que, el objeto de regulación del derecho penal no son los hechos, porque ello muestra una expresión más propia del ámbito civil, sino que lo que importa para el derecho penal es la conducta humana; los que él denomina, una sola especie de hechos. En tanto que, lo que ordena o prohíbe el derecho son conductas, y toma a los hechos como circunstancias vinculadas que coadyuvan a individualizar las conductas humanas.

En un pequeño esquema realizado por el propio penalista argentino, nos muestra que, partiendo de los hechos, éstas se clasifican en humanos y no humanos; respecto de los primeros, se sub clasifican en voluntarias e involuntarios, entendiendo a los primeros como una conducta, es decir, que el autor se conduce; mientras que los segundos se caracterizan por la inexistencia de conducta, es decir, que el autor solo obra (Zaffaroni, 1981, p. 52).

Cuando el derecho hace referencia a una conducta humana, se refiere a su campo de regulación, de ese modo, lo preceptuado hace alusión al hecho humano voluntario, y por alguna circunstancia, cualquiera que sea, abandona su voluntad, éste último se refiere a un hecho, ya no a una conducta (Zaffaroni, 1981, p. 53).

Entendemos pues que el objeto de regulación de la norma penal son únicamente las conductas humanas. Solo los seres humanos son sujetos (personas). Los objetos y animales, son considerados objetos de la conducta, pero no sujetos, por lo que la norma penal regula netamente las conductas humanas. Ahora bien, si nos preguntamos respecto a las personas jurídicas, Zaffaroni ha mencionado que en el derecho penal en *stricto sensu*, las personas jurídicas carecen de capacidad para realizar sus propias conductas, ya que, son solo ficciones jurídicas. Con base en ello, la conducta humana es el núcleo para la elaboración de un delito. Solo una persona humana puede considerársele como autor de un delito, mas no así una persona jurídica, porque el delito tiene que descansar su base de actuación y realización en una conducta humana (Zaffaroni, 1981, p. 54).

## **Imputación Penal**

Para Kaufman, un eminente filósofo del derecho, la imputación penal está trazada por dos lenguajes; uno de hecho y otro normativo. Esto es, que se le otorga un sentido comunicativo a la imputación. Este sentido comunicativo debe materializarse no al cien por ciento, sino bastará una similitud para poder legitimarla. Así pues, dentro de una imputación existe el juez (quien representa el lenguaje normativo) y el imputado, que a su vez entiende el significado social y comunitario del hecho (Kaufman, 2005, p. 254) del daño social. Esto es verificable a través del cumplimiento de una norma prohibitiva en la que ha incurrido el imputado.

Continúa Kaufman aduciendo que no es necesario un pleno conocimiento respecto a los dos tipos de lenguaje, sino que basta un “conocimiento no reflexivo”, o sea, un permanente saber implícito (Kaufman, 2005, p. 254), con lo cual se obvia la conciencia vigilante. A ello, hace la crítica de que al “derecho penal paralelo” debería exigirse el conocimiento de la norma que se ha transgredido.

Así pues, en un artículo se recoge lo expresado por Bartholomew (2019), cuando menciona que el derecho penal tiene su propia sistemática para dotar de responsabilidad penal y que ésta a su vez no debe confundirse o mimetizarse con otras ramas del derecho, como la propiedad intelectual.

Una pregunta que se hizo es el de: ¿cómo es posible imputar a una persona si ésta no tiene una representación jurídica, sino que solo comprende el significado social y comunitario?, al respecto Kaufman 2005, menciona:

La imputación, es, no obstante, un proceso de comunicación entre el juez y el sindicado (procesado, en el que no solo se establece lo que este se ha representado sino en el que, en primer lugar, se elabora la correspondencia entre ambos horizontes de comprensión, aquel propio del procesado y el juez. (...) antes de esto no existe una correspondencia tal (p. 255).

Habíamos dicho al principio que no es necesaria una correspondencia absoluta, sino que basta una similitud de los lenguajes (del hecho y de lo jurídico). Sin embargo, Engisch, menciona que es imposible que una sentencia condenatoria sea efectiva, cuando esta ha sido realizada sobre una persona que no ostenta el sentido de comprensión de sus actos (Kaufman, 2005, p. 257). De manera que, dentro del proceso penal, se ha de desarrollar el papel de la ley y del acusado para que tenga legitimación. Esto es posible gracias a la función del juez

penal, quien cumple dicho rol valorativo de manera próxima. Esto es conocido como la “valoración paralela”.

Si bien es cierto un sujeto X, no puede comprender el sentido jurídico de sus actos, en tanto que un artículo no contiene de manera explícita la norma vulnerada, bastará para su cumplimiento tener la comprensión de dañosidad social de sus actos, es decir, la antijuridicidad comprendida de sus actos. Ahora bien, desde un enfoque formal, esto trata de un acto contrario a derecho. Esta comprensión del sujeto X, puede percibir dentro de un proceso penal y se le atribuye mediante una sentencia (Kaufman, 2005, p. 258).

Así pues, tenemos dos lenguajes sobre los que versa una imputación penal, el nivel del objeto y el meta-nivel (Kaufman, 2005, p. 258). En el primer caso se trata del lenguaje corriente, cotidiano y, en el segundo caso se trata del lenguaje técnico o normativo. El primero siempre es comprendido por el autor y el segundo por el juez. El juez debe hacer una valoración de ambas para poder emitir una sentencia con sentido comunicativo.

Ahora bien, la imputación de un resultado viene caracterizado por la significación que esta tenga para el derecho penal y eso solo es posible desde la perspectiva naturalista, es decir, que solo un acto humano en su faz activa o negativa (omisión) tiene significación (Stratenwerth, 2005, p. 147). Desde esta perspectiva, se suscita la cuestión acerca de si los resultados provenientes de los actos humanos están alejados. En otras palabras, no son producidos de manera consecuente.

Para responder a esta interrogante, se han suscitado las teorías naturalistas, causalistas, finalistas y funcionalistas donde esta última prevalece, distinguiendo los resultados de los actos, y entrelazándolos mediante una estructura dogmática de la autoría y la participación que no abordaremos en la presente investigación.

Continuando con la imputación penal, ésta supone la plena determinación de la existencia de un hecho delictivo, así como la atribución de éste a su respectivo autor como obra propia. Empero, los partícipes no han quedado exentos, sino que aquellos son valorados por las cortes de justicia desde la perspectiva participativa cuyo criterio de análisis no son ajenos a la imputación objetiva (Gálvez, 2017, p. 178).

Como habíamos dicho *A limine*, la imputación es la atribución penal de un hecho delictivo a su autor, recayendo sobre él la responsabilidad de responder frente a tal hecho. Gálvez Villegas no se aparta de estos criterios, sino que, advierte la existencia de un hecho delictivo, así como su posterior atribución al autor del mismo. No obstante, y creemos correcto la utilización del término: “responsabilidad”, que supone una carga legal de afrontar y responder respecto a las consecuencias de su hecho con relevancia jurídico-penal. En puridad, la responsabilidad está dentro de la imputación, ya que, si se le atribuye un hecho delictivo a una persona, es menester que ésta responda por tal y afronte las consecuencias jurídicas que han devenido del tal accionar. De manera más simple, se puede entender a la responsabilidad como contestar y dar cuenta en relación a un hecho determinado. Finalmente, Gálvez Villegas entiende que la responsabilidad es la consecuencia final de acción (Gálvez 2017, p. 179).

### **Imputación Objetiva**

En caso que un resultado pudiera ser objetivamente imputable al autor, es imprescindible que la acción causante (del autor) haya originado o creado un riesgo típicamente relevante materializado en el resultado típico, toda vez que, dicho resultado este abarcado por la protección del tipo, cuyo objeto era evitar (Pérez, 2016 p. 78).

Vemos pues, que la atribución de un hecho delictivo a un supuesto autor no es suficiente, sino que hemos de tomar herramientas que nos proporciona la doctrina penal para determinar jurídicamente que un resultado puede ser objetivamente imputable al autor. En torno a este punto, se han esbozado un número considerable de teorías; desde la teoría de la equivalencia, pasando por las teorías individualizadoras, hasta la teoría de la imputación objetiva, del cual hablamos en la presente investigación. Podemos observar que, nos avocaremos a la parte objetiva, es decir, a lo que ha sucedido en el mundo exterior transformándolo o modificándolo. El estudio de la intencionalidad, conocido como el dolo o la culpa (solo ellos son reconocidos en nuestro sistema penal peruano), son parte del elemento subjetivo, que dejaremos para otro estudio.

La teoría de la imputación objetiva moderna, fue abordada con un mayor impacto por Claus Roxin en el año 1972. En el devenir del debate causalista y finalista, respecto a la suficiencia de la relación de causalidad para la realización del tipo (Pariona, 2015, p. 15).

Aunque, la teoría de la imputación objetiva no es creación del eminente Roxin, sino que ha recogido lo ya tratado por Larenz, Honing, entre otros.

No puede limitarse el juicio de la tipicidad a simplemente la confirmación de la relación de causalidad; sino que, además, debería contener una valoración normativa respecto a la conducta y su relevancia jurídico-penal. Estos criterios deberían de realizarse a partir de los criterios o principios del riesgo; su creación y realización (Roxin, 2014, p. 77-79). Sin embargo, estos criterios no son los únicos, sino que hay muchos más y dentro de ellos se encuadra la teoría de la prohibición de regreso, como una categoría o principio excluyente de la imputación penal. Empero, ahora nos avocaremos simplemente a desarrollar el avance histórico respecto al fundamento de la imputación objetiva, hasta llegar a nuestros días.

Como mencionamos en el párrafo anterior, Roxin no estaba de acuerdo con la limitación que proponía la lógica causalista, y es que, simplemente se basaba en la corroboración de ciertos datos empíricos que se han realizados y que ésta a su vez son subsumibles al tipo penal. Había dos puntos separables, pero a la vez debían coincidir en este orden de ideas; primero, teníamos a la acción como una externalización de la voluntad y el otro era el resultado, que era la modificación del mundo exterior. Ahora bien, la coincidencia obligatoria que dijimos líneas arriba, o la relación ineludible que debe existir entre ellos era conocida como el nexo de causalidad. Dicho así, la doctrina se centró en tratar de establecer criterios para determinar la relación de causalidad (García, 2012, p. 404-405).

Para dar respuesta a lo anteriormente dicho, se estableció la Teoría de la Equivalencia de Condiciones que puede ser atribuida a Von Buri y Glaser. Dicha teoría establecía la *conditio sine qua non* sobre el cual debía de entenderse como la condición que ha de tenerse en cuenta para la realización de un delito. En otras palabras, el resultado no se habría dado si no se presentaba dicha condición. De allí que, el carácter equivalente que las condiciones deberían reunir para producir un daño o realizar un acto delictivo. No obstante, la doctrina alemana intentó solucionar los problemas que derivaban de dicha teoría, recurriendo a la supresión mental. En respuesta a ello, muchos dogmáticos penales alzaron la voz contra dicha técnica, porque ello devenía en un bucle casi indefinido que podría llevarnos hasta el inicio de los tiempos (García, 2012, p. 402).

La crítica acertada de Jakobs (1997):

La fórmula es superflua porque ni siquiera constituye una definición, y aún menos una fórmula para determinar la causalidad. En efecto, el producto del ejercicio de la supresión mental solo puede determinarse si se sabe de antemano si la condición es causal: la formula no es sino un círculo vicioso, porque el concepto que ha de definirse aparece oculto en el material que se define (p. 227).

Como puede verse, la principal crítica radicaba en la infinidad de posibilidades que podría producir la supresión mental, tal es así que, podría llevarnos hasta el inicio de los tiempos. Sin embargo, aquella no fue la única crítica. Por el lado de Jakobs, éste le otorga la capacidad de destruir las demás condiciones, porque supone la eliminación de una para darle privilegio a la otra y de esta manera volverse un círculo o un bucle. Finalmente, el dogmático a quien seguimos, encuentra el punto cardinal del error metodológico y es que, la formula pretende funcionar con una sola hipótesis; de modo tal que, solo se toma atención al *input* y *output* de un sistema determinado. Empero, lo que puede adicionarse o afluir al presente sistema en el proceso causal no puede determinarse su insuficiencia del *input* o el *output*, sino quizá, ligeramente su necesidad de ingreso. Entre los distintos tipos de teorías individualizadoras: tenemos a las teorías de la causa adecuada, teoría de la causa mediata, teoría de la causa promotora, teoría de la causa directa, teoría de la causa eficaz, entre otras, que, por una cuestión metodológica solo pasaremos a explicar la teoría de la relevancia o teoría de la causa adecuada.

Con el fin de lograr una respuesta a los errores antes mencionados, se intentó elaborar las Teorías Individualizadoras. El denominador que tenían ellas en común era el carácter seleccionador a determinados tipos de causa. Así, Roxin las clasifica primigeniamente en la teoría de la adecuación y la teoría de la relevancia; respecto a la primera, se le atribuye como principal autor a V. Kries. El friburgués menciona que solo debe considerarse causa a aquella conducta cuya tendencia sea el de provocar un resultado típico. Por otro lado, las condiciones que por algún tipo de azar se relacionaban con el resultado deberían denominarse jurídico-penalmente irrelevantes.

Una de las influencias positivas de esta teoría, es que eliminaba el *regressus ad infinitum* que caracterizaba a la teoría de la equivalencia de condiciones. A esta teoría, Roxin menciona que no es propiamente una teoría de la causalidad como se sostuvo durante mucho tiempo, sino que más bien, es una teoría de imputación objetiva, ya que, no menciona cuando

un resultado es causa de una condición, sino que se intenta otorgar criterios para delimitar que circunstancias deben ser tenidas en cuenta como de relevancia jurídica. Empero, si se hablase como una teoría de la imputación neta, ésta resulta insuficiente.

Ahora bien, respecto a la teoría de la relevancia, Mezger propuso la misma fórmula que la teoría anterior, por cuanto no está en la misma realidad que las teorías causales, sino que como ya lo dijimos es parte de una primigenia teoría de la imputación objetiva. Tan es así que, se entiende a la teoría de la relevancia, como una teoría de la responsabilidad o una teoría que versa sobre la relevancia jurídica (García, 2012, p. 403).

Siguiendo a las teorías individualizadoras, afirma Welzel, citando a Nagler que debe entenderse a la acción como causal, si es que, en un momento determinado de la vida colectiva, ésta (la acción) debe ser determinante para el resultado. Todo ello en atención a la valoración social (Welzel, 1956, p. 56).

Como podemos ver, se recurre a la valoración social y se la enmarca como un principio de selección, de tal manera que, la percepción social respecto a una determinada acción sea decisiva. Empero, esta teoría también presenta falencias; como es el caso de la falta de precisión. De este modo, estas teorías propias de la individualización hacen una mezcla entre el problema causal y los criterios que se emplean al margen del problema causal. Aunado a ello, Welzel menciona que al momento de calificar o juzgar determinados casos particulares, se utilizan consideraciones propias de la antijuricidad y la culpabilidad. Como vemos, la atribución objetiva se basaba en que condición era de relevancia jurídica o jurídicamente relevante. Es por eso que, Honing nos presenta el *objective Bezweckbarkeit*, que significa “la susceptibilidad objetiva de ser tomado como fin” (García, 2012, pp. 402-407), para aclarar éste panorama se nos presenta un ejemplo:

Así, el tío, en un día lluvioso y tormentoso envía a su sobrino por el bosque esperando que éste último reciba el impacto de un rayo. Honing arribó a la conclusión de que todo resultado lesivo cuya acción causal son objetivamente capaces de producir el resultado lesivo ostenta la relevancia jurídico-penal. De manera que, todas las demás quedarían excluidas (García, 2012, p. 404).

Lo que se trataba en la presente teoría, es establecer una limitación valorativa respecto de la relación de causalidad. Así, se tomó como criterios primigenios a estas teorías, para que pasados años ellas sirvan de base de la moderna teoría de la imputación objetiva. Sin embargo, una de las deficiencias principales de la teoría de la equivalencia (retrocediendo al seno de la causalidad), es la supresión mental, que tiende a un retroceso al infinito, empero, con el ánimo de no desaparecerla se esbozaron teorías que propugnaban una solución; como fue el caso de Engisch, quien sostenía que ha de tomarse en cuenta la condición conforme a ley (García, 2012, pp. 404-407). Si así fuera, es evidente los defectos que traía consigo. A manera de ejemplo diremos que, una pareja que iba de viaje sufre un accidente y que, producto de ese accidente la señorita queda con graves secuelas que le ocasionan un dolor insoportable y que causa de dichas secuelas ella fallecerá muy pronto (las próximas 24 horas). Por lo que, la familia amén de que no sufra, decide que el doctor le suministre un veneno letal. Sin embargo, cuando el médico se dispone a insertar la jeringa, aparece el ex novio de la señorita, quien toma la jeringa y la inyecta él. En este caso, el resultado (muerte) se habría producido en cualquier situación. Entonces, lo que se debe tener en cuenta es que, la relación de causalidad no debe determinarse con base en el resultado típico, sino en el resultado que efectivamente acaece. Empero, y como toda teoría, no ha estado libre de críticas, por lo que, la más resaltante es acerca de qué criterios son determinantes para concretar un resultado. De esta manera, llegamos a la isla dogmática penal que nos avoca para pasar a adentrarnos en ella, a fin de tocar el “trono” de la teoría de la prohibición de regreso.

A continuación, explicamos brevemente la sistematización de la teoría de la imputación objetiva, con el único fin de no caer en divagaciones, sino que sirva de anclaje dogmático para algunas proposiciones que serán enunciadas más adelante.

## **Teoría de la Imputación Objetiva**

La moderna teoría de la imputación objetiva de corte funcional, no es de completa autoría de Roxin, sino que éste ha recogido, reordenado y creado nuevas categorías o principios dentro de ella. Así pues, en un primer momento y como mencionamos líneas arriba, las primeras avistaciones de una teoría de la imputación objetiva fue la propuesta por Honing, quien establece que, si un resultado es percible como la consecuencia de la obra de un ser humano, entonces debe imputársele como tal. Lo que nos trata de decir Honing es que, la persona tiene la capacidad de configurar y alterar el mundo exterior a criterio de su propia voluntad. En palabras simples, su manifestación de voluntad se vuelve una especie de controlador de los cursos causales. Todo esto desde un punto de vista pre-jurídico. A partir de estas consideraciones, se parte de la elaboración de riesgos jurídicamente aprobados y desaprobados (Roxin, Jakobs, Schüneman, Frisch y Köhler, 2000, p. 22-25).

El profesor Pariona Arana cita a Schünemann, quien a su vez dirige unas líneas para el profesor Roxin, a quien se le atribuye la moderna teoría de la imputación objetiva; toda vez que, fue él (Roxin), quien se centró en resolver la problemática de la causalidad con base en el principio del riesgo y su creación jurídicamente relevante. Así mismo, este esquema de la teoría de la imputación es encuadrada dentro de la tipicidad.

Para poder determinar este análisis, Roxin propone acogernos a un juicio normativo respecto al comportamiento de una determinada persona, y que ésta deba descansar sobre el principio del riesgo (Pariona, 2015, pp. 18-20).

Dentro del debate dogmático peruano se dice que el resultado típico es la obra de una persona determinada, siguiendo los lineamientos de la imputación objetiva, aquel resultado debe ser la materialización de la creación de un riesgo no permitido, además de ello, dicho resultado debe estar sujeto a la protección del tipo (Pariona, 2015, p. 18).

Del párrafo anterior se puede extraer algunos criterios normativos para su efectiva valoración. De manera tal que, tenemos a la creación del riesgo no permitido, la realización del riesgo en el resultado, la ubicación del bien afectado y el alcance y posterior fin de la protección de la norma. En este mismo orden de ideas, otro gran exponente de la teoría de la

imputación objetiva es el ex profesor de Bonn, Günther Jakobs, quien añade además los criterios del principio de confianza, la prohibición de regreso y la competencia de la víctima.

Ahora bien, los fundamentos sobre los cuales descansa la visión de Roxin, son a grandes rasgos; el riesgo permitido y la conducta que la sobrepasa; así como el alcance y fin de la norma; mientras que Jakobs fundamenta su sistema en tres grandes presupuestos, siendo el primero; el que los seres humanos interactúen unos con otros dentro de un entorno social en sujeción a roles determinados. Además, nos muestra la necesaria diferencia que debe existir entre autor, víctima y terceros, cuyo objeto es determinar el grado de responsabilidad según los roles quebrantados. Finalmente, el tercer fundamento consiste en que quien se desenvuelve dentro del rol socialmente asignado no debería de responder por un acto lesivo (Villa, 1998, p. 200).

Ahora bien, actualmente la teoría de la imputación objetiva sirve para poder determinar la tipicidad en los delitos de acción, de omisión, de peligro, de lesión, de mera conducta, de resultado, dolosos y culposos. En suma, lo que realiza la teoría de la imputación objetiva es dotar de criterios que nos faciliten el trabajo de imputar objetivamente un comportamiento jurídicamente relevante a una determinada persona siempre y cuando dicha conducta contenga una valoración social negativa, es decir, un comportamiento intolerable. Así pues, una vez producido el resultado por el autor, éste último debe haber reconocido tal resultado como suyo, de manera tal que, la imputación le sea efectuada con carácter doloso.

### **Criterios de la moderna teoría de la imputación objetiva**

#### **Riesgo Permitido**

Es pues una conducta socialmente adecuada. Recuerdo a un profesor de Derecho Penal, que dijo que, durante la vida diaria de cualquier ciudadano ésta comprende riesgos, como por ejemplo: los ascensores, el tráfico automotor, etc. Sin embargo, son riesgos socialmente aceptados, que se adecuan a la convivencia pacífica; de allí su permisibilidad. Empero, existen riesgos que han sido creados por una determinada persona que va a posibilitar su imputación, con base en criterios que más adelante explicaremos.

Extraemos un análisis básico de lo anteriormente dicho, vemos que existen principios o “filtros” para la exclusión de la imputación. Si todo riesgo es prohibido por el derecho penal

la vida social se tornaría intolerable, porque afectaría el derecho a la libertad de acción. En suma, hay riesgos permisibles socialmente por su utilidad social, sin embargo, cuando se rebasan estas esferas, cabe la posibilidad de una imputación (Bacigalupo, 1998, p. 100).

### **Disminución de riesgo**

Cuando el autor ha variado un curso causal, de manera que, el peligro actual existente disminuye, no cabe una imputación penal, por la ausencia de creación de riesgo (Roxin, 2014, p. 85). Por consiguiente, se trata de la mejora de la situación de un determinado bien a causa de una modificación al curso causal de parte del sujeto activo. De manera que, se pone de manifiesto la situación que se ve mejorada de la víctima. Así, resultaría ilógico poder imputar una conducta que mejoró la situación que hace instantes había tenido un riesgo inminente de lesión. Vemos que la problemática que suscita gira en torno a la magnitud de reducción del riesgo. Cabe la posibilidad también de pensar en que las posibilidades de protección que el sujeto deberá optimizar giran en torno a si dicho sujeto (autor) es garante o no, respecto del bien jurídico sobre el cual recae el riesgo.

### **Falta de creación de un peligro**

Si una conducta no ha creado un riesgo prohibido, ni la disminuye, pues tampoco la ha elevado de forma jurídico-penalmente relevante. De allí que, éste principio es un criterio de exclusión de imputación (Roxin, 2014, p. 87).

Supone aquí la realización de una conducta que se constituya dentro de la órbita de los riesgos permitidos, es decir, que sea tomada como un riesgo socialmente aceptado, de modo que, no cause un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico protegido. Ahora bien, algunos autores como Villavicencio Terreros o Peña Cabrera, los sitúan como conductas insignificantes, es decir, riesgos que no presuponen en sí un peligro inminente para quebrantar la vigencia de la norma. Todo ello se desarrolla dentro de un determinado contexto social, por ejemplo; quien toma un autobús colectivo y es retenido de su libertad por un corto periodo de tiempo. Éste hecho no puede imputarse al chofer como secuestro (Villavicencio, 2006).

## **Cursos causales hipotéticos y la creación de peligros**

Éste criterio sigue siendo muy discutido en la doctrina, toda vez que, no puede determinarse en qué medida un curso causal hipotético debe considerarse respecto a un juicio sobre la creación de un riesgo o la elevación del mismo. A pesar del debate dogmático se ha llegado a un consenso; y es que, la imputación no puede ser excluida si en caso aparece un autor dispuesto a asumir el acto de un primer autor si éste no lo habría realizado. Un ejemplo que aparece en la doctrina alemana y que, nos daremos el gusto de modificarlo al contexto peruano es que, sin duda, no puede alegarse que el sujeto X, quien ha cometido un robo estando en el Callao o cualquier otro distrito a horas de la noche, sostuviera que, si él no lo hubiera hecho, igualmente otra persona le hubiera terminado robando a la víctima. Debe tenerse en cuenta que, el resultado es a causa de la realización de un peligro que un determinado autor ha creado. Esto ha de aplicarse también cuando el autor conocido como de “reemplazo” habría actuado conforme a las leyes (Roxin, 2014, p. 90-92).

No obstante, la exclusión de la imputación entra a tallar cuando la modificación de una determinada causalidad natural se realiza sin agravar o empeorar la situación del que sería la víctima. A manera de ejemplo podemos decir que; Liz, como chofer de un vagón se percata de que en la línea del tren yace un enorme despeñadero a causa de un derrumbe, en ese ínterin llega Carlos y decide cambiar la palanca del cambio de vías, pero, la otra vía también está afectada a causa del derrumbe, de manera tal que, Liz termina muriendo. La doctrina ha dicho respecto al ejemplo que, independientemente de las vías derecha o izquierda el resultado se habría producido igual (punto de vista de la protección de bienes jurídicos), no obstante, desde el punto de vista de la (valoración social), no puede visualizarse como un delito autónomo que transita por un rumbo independiente (Carlos) pueda ser determinante recurriendo solo a una o varias hipótesis (Roxin, 2014, p. 91-92).

## **Falta de realización del riesgo**

Puede decirse con seguridad que si bien es cierto el autor puede crear un riesgo para la víctima. El resultado no es producto de la materialización dicho riesgo, sino que se mantiene en una relación causal con dicho riesgo. De allí que, se piensa en la idea de la tentativa, ya que, a todas luces se ha elaborado o creado un riesgo, éste no cumple su cometido, pero fue parte de la relación causal cometida para el resultado. En simples palabras, se habla de los

delitos de carácter doloso que quedan en el ámbito de la tentativa. Póngase en el ejemplo de que C quiere matar a F, y hace los preparativos correspondientes, es decir, compra un cuchillo, soborna al guardia de seguridad, así como a la enfermera que cuida la habitación donde yace la víctima. Empero, ocurre un incendio en el hospital que termina con la vida de F (Roxin, 2014, p. 98).

### **Fin de la protección de la norma**

Para poder determinar una imputación objetiva, es necesaria que dicho resultado causado por una conducta humana que ha generado un peligro, este dentro de lo descrito por el tipo penal. Así, dicho resultado esta englobado en el fin de la protección de la norma. Piénsese como ejemplo a un determinado sujeto que asesina a una joven de 15 años. La madre al recibir dicha noticia muere a causa de un infarto. De esta manera, la muerte de la madre no puede ser objetivamente imputado al autor, toda vez que, el delito de homicidio protege la vida, en el sentido de la inmediatez de acciones típicas. Es decir, que ha de tenerse cuidado con verificar el objeto de tutela de la norma penal (Villavicencio, 2007 p. 15).

### **Conducta alternativa conforme a Derecho**

En la década de los 80's, éste criterio traía deficiencias, ya que, era imposible determinar si una conducta alternativa a derecho hubiera sido el causante de una mejora de la situación de la víctima de manera probable o posible. Hoy en día, ya se ha superado dichos criterios aduciendo que la exclusión de la imputación debe situarse con base a que, si la conducta alternativa a derecho tiene la posibilidad acertada de seguir con el mismo resultado acaecido, ya que, la transgresión del riesgo permitido no se habría visto si no se realizó en el mundo exterior (Roxin, 2014, p. 111).

### **Teoría del incremento del riesgo**

Ésta teoría planteada por Roxin y que, ahora tiene muchos seguidores en el mundo contemporáneo versa acerca de, si la conducta alternativa realizada conforme a derecho hubiere seguido el mismo resultado cabe la exclusión de imputación. Su fundamento reside en que no ha superado el riesgo permitido en la situación real y actual (Roxin, 1997, p. 379).

Dentro de una situación de tránsito (adelantamiento separado uno del otro), éstas conductas conllevan en sí riesgos que deben ser tolerados por ambos. Sin embargo, se ha

quitado dicho riesgo al conductor (Roxin, 1997, p. 379). No obstante, y pese a la admiración doctrinaria que elevamos por Roxin, compartimos la idea de Strafrecht y Jakobs, quien junto a la jurisprudencia alemana han determinado que una conducta transgresora de las normas de tránsito ha sido causa de un determinado resultado lesivo, si es que, de forma segura no se hubiera podido llegar a dicho resultado siguiendo dichas normas (de tránsito).

### **Principio de Confianza**

Éste principio encuentra su fundamento en la expectativa que una persona tiene respecto de las de su entorno, de manera que, hay una permisión de confianza que nos permite esperar un comportamiento correcto y conforme a derecho de parte del otro, en la misma medida del mío con la de él (Jakobs, 1997, p. 253).

El principio de confianza sirve de base al riesgo permitido y a la prohibición de regreso. De esta manera, se trata de la responsabilidad que recae sobre las personas. Así pues, la imputación se excluye cuando una persona actúa con la confianza puesta en que los demás sujetos se comportaran de acuerdo a los riesgos permitidos. Esto tiene su base en el rol del ciudadano que cada persona ostenta y debe cumplir, de modo que, entre tanto que se vive en una interrelación social, se espera que los demás sujetos se comportan conforme a su rol. La medula vertebral conceptual de este principio gira en torno a que, si es que un sujeto emprende una acción riesgosa, pero lícita, éste puede confiar en que los otros sujetos que intervienen se comporten adecuadamente; de manera que, la expectativa que se tiene de la actividad de los otros sujetos sea conforme al ordenamiento jurídico (Pariona y Heydegger, 2015, p. 126).

### **Competencia y consentimiento de la víctima**

La competencia de la víctima tiene que ver con la contribución que la víctima realiza para la consumación del resultado; ello en razón de que hay bienes jurídicos a disposición del sujeto (víctima) (Villavicencio, 2006, p. 330).

El consentimiento de la víctima podría excluir la realización efectiva del tipo. Sin embargo, no hay una exclusión total, sino que el consentimiento, llámese “acuerdo”, puede servir para imputar un delito por autoría mediata, ya que, el autor puede ejercer el dominio sobre la que será la víctima, quien consiente su autolesión y coopera con el mismo. De manera

tal que, hay dos supuestos de ataques de relevancia penal a los bienes disponibles; el primero es tocante a la destrucción o daño del bien sin acceder o ser necesaria la voluntad del titular de dicho bien, mientras que, el segundo es obrar de manera coercitiva o engañosa; de estos dos, el segundo es imputable. Ya que, consiste en la doblegación de la propia voluntad de la víctima.

### **Autopuesta en peligro**

Hay elementos estructurales de la autopuesta en peligro que ha de reunir para que esta sea acorde a la teoría. Con todo, solo mencionamos algunos que consideramos las más importantes.

Primero: La víctima, debe de estar en un estado donde se colija plena facultad de su capacidad de discernimiento de la conducta. (Entiéndase como la capacidad de interiorizar lo externo, así como asumir el riesgo conscientemente y dolosamente al materializar en el mundo exterior lo interiormente conocido).

Segundo: Si la víctima notare plenamente el riesgo y solo se encontrare en disminución, su capacidad de inhibición; el autor queda impune.

Tercero: Si la capacidad de discernimiento quedare disminuida y no nota correctamente el riesgo, el resultado es imputable al autor.

Para que la autopuesta en peligro sea legitimada, la víctima debe haber tenido la capacidad de discernimiento, de tal modo que la reprochabilidad por una concreción de un riesgo no permitido sea asumida por haberse colocado en tal situación dolosamente. (Nótese la palabra “dolosa”) (Villa, 1998, p. 232).

### **Concurrencia de riesgos**

Esta teoría puede fácilmente explicarse desde el punto de vista de varios riesgos acaecidos en un mismo momento. Así pues, se suele expresar en dos formas; la primera, son los llamados riesgos ocasionados por una misma conducta y; la segunda, responde a la producción de varias conductas, e incluso a la de la propia víctima (García, 2012, p. 453). Sin embargo, por no ser tema central de nuestro análisis objetivo, dejaremos este punto para otra investigación que creemos que se efectuará en un futuro no muy lejano.

No obstante, una breve aproximación se dará respecto a los riesgos concurrentes de una sola conducta. Por ejemplo, el caso donde un determinado sujeto direcciona su conducta a lesionar un bien jurídico de otro, empero, no lo sigue, e impacta sobre otro objeto. La *aberratio ictus* es cuando el resultado es imputable a título de culpa, de manera tal que, hay una tentativa con el grado de dolo en concurso con un delito culposo consumado (García, 2012, p. 454).

Respecto a los riesgos concurrentes de varias conductas, esto sucede cuando el resultado pudo haber sido causado por una cantidad de riesgos concurrentes, donde incluso podría ser el de la misma víctima. Así pues, cabe hacer una diferenciación entre los riesgos separables y los riesgos inseparables; entiéndase a los primeros como la posibilidad de independizar cada riesgo, es decir, además del riesgo prohibido originado por un autor, existe un riesgo general que recae sobre la vida de los demás, aunado a ello, un comportamiento descuidado de la propia víctima y puede que, finalmente, un comportamiento de parte de un tercero cuya implicancia en el resultado sea notoria.

En el caso de los riesgos inseparables, el riesgo “global” es configurado por una concurrencia de responsabilidades en el mismo ámbito, siendo difícil o casi imposible la separación, a fin de apreciar que riesgo fue determinante. Véase el ejemplo conocido de los dos trabajadores que vierten residuos tóxicos sobrepasando el riesgo permitido. Siendo así una imputación independiente respecto al mismo resultado, pero con una disminución en el injusto (García, 2012, p. 455).

### **Teoría de la prohibición de regreso**

Bajo nuestra postura el derecho penal no trata de proteger bienes jurídicos, al menos no inmediatamente, ya que, si nos percatamos en el desenvolvimiento de esta ciencia jurídica, podemos colegir razonablemente que el derecho penal entra a tallar cuando la lesión se realizó (delitos de resultado). Cabe mencionar que, existe uniformidad de criterios al dejar sentado que la vulneración de una vigencia normativa legitima la intervención del derecho penal con independencia de los factores que puedan motivarla.

Así pues, una sociedad es reconocida como tal, desde la legitimación que aquellos dan a sus normas de convivencia y por ende a sus normas prohibitivas. De manera que, dentro

de un contexto social jurídicamente normativizado, se tiene que cada sujeto perteneciente a la sociedad ostenta un determinado rol. Además, el Estado asigna obligaciones de cumplimiento para el beneficio general de la comunidad. Así pues, el cumplimiento de un deber general para todos es el de no causar daños a otro, entendido como la no infracción normativa. Esto es, que la mínima expectativa que se espera de los conciudadanos es el deber general de no causar un daño a otro.

Ahora bien, no podemos detenernos a examinar acerca de que es dañino o no en cada caso particular para gestar un sistema jurídico penal, sino en tener un estándar jurídico normativo que nos posibilite no entrar en subjetividades. A partir de un estándar objetivo podemos establecer una vida en común. De lo dicho precedentemente, se puede entender que a cada persona nos asiste un rol general dentro de la sociedad y ese rol tiene consigo un deber, dicho deber es el de no lesionar a otro.

Esta expectativa de no vulnerar un determinado rol debe ser garantizada a través del Estado por intermedio del derecho penal. Así pues, se gesta un sistema jurídico penal no solo que enuncia lo prohibitivo dentro de sus normas, sino que garantiza en lo posible el cumplimiento de los roles y la protección de los bienes jurídicos, a través del cumplimiento de la vigencia normativa. Ya que, las normas contienen la regulación social de una comunidad determinada (Jakobs, 1997).

Debemos tener cuidado en pensar que las normas limitan nuestra libertad ontológica como personas, nunca hemos propuesto tal cosa, sino que las normas pueden delimitar como standard objetivo la vida social desarrollada en paz, respecto a conductas prohibitivas.

La expectativa que una persona tiene respecto de otra, de no transgredir su deber general debe ser garantizada por el Estado. Así pues, esperamos que las personas de nuestro alrededor no cometan actos que puedan vulnerar ese deber general y si así fuese, esta conducta constituiría una desviación respecto a la expectativa que manejamos de ellos. El principio de confianza es menester entender aquí desde un punto de vista objetivo-recíproco, donde para esperar que el otro sujeto actúe con respeto a las normas, debo actuar conforme a ellas (Jakobs, 1997).

Que quede sentado que el derecho penal pretende proteger los bienes jurídicos a través de las normas (protección mediata), de modo que, para no perder el sentido ontológico de la protección, debe mantenerse la vigencia de las normas. Un comportamiento contrario a derecho, vulneraría la vigencia normativa y como consecuencia, afectaría uno o varios bienes jurídicos que están siendo protegidos por el Estado a través de las normas.

Una vez delimitado un pequeño esbozo de una sistematización penal, debemos explicar acerca de la vida en sociedad. Esta se desarrolla con base en los intereses de la sociedad, esto es, aquello que beneficia a todos. De manera que, la economía es un factor determinante para ello. No cabe duda que, para el desarrollo de este factor, es necesario acudir a riesgos, pero riesgos que dentro de lo posible sean soportables y manejables. Esta legitimación de riesgos lo otorga la sociedad mediante la permisión de ciertos servicios que contienen en sí mismos riesgos “tolerados” (Jakobs, 1997, p. 17).

A estos riesgos permitidos, en un primer momento fueron concebidos como la adecuación social. En la medida que según Welzel, existen acciones que se desarrollan en correspondencia con las normas sociales. Éstas nunca serán concebidas como delito, ya que, son socialmente adecuadas. Éstas conductas encuadradas dentro del orden social tienen tal trascendencia para este autor porque fue la historia que determina que conductas han tenido la adecuación (Welzel, 1956, p. 63). Un ejemplo sería el de tráfico aéreo donde evidentemente existe una restricción de la libertad del pasajero a bordo de un avión para llegar a tal destino. Pese haber esta restricción tiene a su favor la adecuación que la historia le ha asignado para alcanzar un fin, esto es, llegar a su destino.

Otro ejemplo es el de los deportes de contacto (Welzel, 1956, p. 65); como el boxeo, donde las lesiones son conductas permitidas, conocidas como gajes de dicho deporte. Así pues, existen diferentes actividades que propagan una serie de conductas socialmente adecuadas a través de la historia.

A propósito de la adecuación social, Mir Puig parte de la utilidad social de ciertas conductas que no dejan de ser peligrosas, pero que lo primero prevalece a lo segundo desde una perspectiva cualitativa. De manera que, existe licitud de ciertas actividades peligrosas (Mir Puig, 2011, p. 528). Ahora bien, existe consenso en la doctrina en reconocer que esta adecuación social, reconocida en primer término para Welzel, como conductas socialmente

adecuadas son el fundamento para la exclusión de la tipicidad, frente a la otra proposición de las causas de justificación.

Según la adecuación social; lo que se trata es de darle un criterio de interpretación que restringe el alcance de los tipos penales, excluyendo de esta manera a conductas socialmente adecuadas. El fundamento de dicha teoría es el principio del que la ley no puede determinar las conductas penalmente relevantes, ya que, ello es parte de la función del tipo penal (Mir Puig, 2011, p. 528).

Se habla también de la teoría insignificancia que colinda con la teoría de la adecuación social, que, a decir de ciertos autores, los ponen en la misma palestra, aduciendo que son figuras idénticas. El fundamento es que hay conductas insignificantes para el Derecho penal que no son merecedoras de una reacción debido a la falta de fuerza dañina. La principal diferencia entre una teoría (teoría de la insignificancia) y la otra (teoría de la adecuación social) es que la primera no necesita de aprobación social, sino que ésta contiene una tolerancia relativa por su gravedad mínima (Mir Puig, 2011, p. 528). Un ejemplo claro son las faltas dentro de un partido de fútbol cuya resolución es realizada a través de un árbitro en el momento, ello debido a la lesión minúscula que se ha producido en el campo de juego.

Éstas teorías podrían entenderse como las ideas que dieron lugar a los riesgos permitidos propuestos en la teoría de la imputación objetiva por Larenz y Honing pero que ha tomado su mayor auge en Roxin como ya lo mencionamos anteriormente. De manera que, trataremos el riesgo permitido de manera sucinta. Un ejemplo verás sobre el riesgo permitido lo constituye la *lex artis* o el ejercicio de la profesión médica: Sergio es un paciente que tiene un tumor en la pierna y que ésta deba ser extraída antes de que el tumor inutilice dicho miembro y que afecte las células cercanas. Dado ello, Sergio decide someterse a una operación que en principio es sencilla para un médico, pero no deja de ser riesgoso. ¿Qué pasa si dicha operación sale mal? Es un riesgo que la sociedad la ha legitimado por el beneficio mayor que ella produce (la operación).

El tráfico vehicular es un claro ejemplo de la legitimación de riesgos que han sido catalogados por la dogmática penal como permitidos. De manera que, el desarrollo de la vida está lleno de riesgos permitidos: el ascensor de la universidad, el tráfico de buses, las

conexiones eléctricas, incluso un lapicero es riesgoso, si este es manipulado para cometer un daño punzante o cortante.

### **Interacciones anónimas**

La sociedad está llena de interacciones anónimas; cuando sales a comprar a la tienda, tienes una interacción con el vendedor, cuando subes al bus existe una interacción con el cobrador, cuando entras al salón de clases tienes una interacción con el profesor. Sin embargo, esa interacción anónima tiende a esperar solo lo que la expectativa dicta del rol desenvuelto enfrente suyo. Es decir, se espera que el vendedor de la tienda entregue el pan a cambio del pago ofrecido, se espera que el cobrador obtenga el pasaje por el recorrido, solo se espera que el docente realice las clases. No se espera más de lo que la expectativa de un rol a determinado (Jakobs, 2004, pp. 28-29).

Entonces, ¿qué pasa cuando un sujeto que está desarrollando sus actividades dentro de su rol forma parte de una actividad delictiva, generalmente en el estadio previo? A modo de ejemplo: Joaquín es un joven taxista que viene laborando en dicha actividad cinco años. Un día determinado, tres jóvenes suben a su vehículo y se dirigen a un bar X y le dicen al taxista que por favor los espere; que el servicio constará de ida y vuelta. Pues bien, Joaquín acepta tal servicio y se queda afuera de dicho bar esperando a sus clientes. Los tres jóvenes salen de dicho bar muy presurosos y abordan el taxi de Joaquín. Tres días después, Joaquín se entera en las noticias que los muchachos fueron a asaltar dicho bar y que se le imputaba el delito de robo a Joaquín en grado de complicidad, acudiendo a la división de roles dentro de una estructura criminal, es decir, fungiendo de campana y socorro (Cancio y Silva, 2018, p. 89).

Este tipo de casos –muy usuales– son resueltos gracias a la teoría de la prohibición de regreso y que a continuación desarrollamos.

## **Teoría de la prohibición de regreso tradicional**

Para desarrollar tales tópicos, como el precedente caso del taxista, la teoría de la prohibición de regreso tiene asidero con fundamentos que han ido cambiando a lo largo de la historia y que ha encontrado en Frank por el año 1924, su exponente más resaltante. Dicha teoría se propugnó como una crítica a la teoría de la interrupción del nexo causal (Feijoo, 1997, p. 198).

La principal diferencia era que, la teoría de la interrupción causal tiene fundamentos causales -valga la redundancia-, que fueron mermados por los argumentos normativo o valorativos que pretendía la prohibición de regreso. En la concepción de Frank, se hacía depender la responsabilidad penal de un hecho delictivo a partir de criterios subjetivos en el partícipe; como la ausencia de dolo o la imprudencia (Feijoo, 2001, p. 30). Es decir, se partía de un criterio subjetivo para determinar la responsabilidad en un hecho objetivo.

Uno de los criterios más resaltantes era el de otorgar impunidad a una conducta favorecedora de manera imprudente hacia una conducta dolosa y culpable (Feijoo, 2001, p. 31). Frank adoptaba esta medida partiendo de la libertad de la conducta posterior que basada en la libertad, el sujeto de manera dolosa y culpable produjo un resultado desligándose de la conducta previa o anterior.

Se le puede adjudicar cierta causalidad que él mismo reconoce, sin embargo, Frank menciona que quien crea una precondition para la producción de un resultado, debe encuadrarse dentro de los presupuestos legales de la participación (Feijoo, 2001. 32). Una diferencia notoria es la causalidad física mediada que pretende darle Frank, contrariamente a la causalidad psicológica mediada que ostenta la teoría de la interrupción del nexo causal. Finalmente, si aceptamos esta propuesta de Frank, puede colegirse que ello supondría darle una impunidad a las participaciones imprudentes.

Así pues, se han suscitado intentos de reformas a la teoría de la prohibición de regreso, que pasaremos a exponer brevemente y las críticas que con ellos viene:

## **Teorías que intentan subsanar algunas deficiencias de la prohibición de regreso tradicional:**

### **Teoría de la Propia Responsabilidad**

Welp, quien es citado por Roxin, nos muestra que el autor que dolosamente actúa inmediatamente “bloquea” el acceso del tercero respecto de la responsabilidad que pudiera acarrear por el resultado; de allí que, la relevancia del partícipe menguaría a tal punto de solamente “anteponer” motivos en el grado de tentativa, diferente de la elección y responsabilidad del autor. Sin embargo, la responsabilidad del autor doloso abarcaría un ámbito de responsabilidad ajena para todos los demás extraños. Así, se considera que hay una sobrecarga a la responsabilidad del autor (Roxin, 2016, p. 122).

### **Crítica**

El punto de partida para esta teoría es el principio de que quien actúa de manera completamente responsable no puede ser víctima de una imprudencia de un tercero ajeno. El problema que se presenta es la reducción de la libertad de un determinado sujeto. Por ejemplo, Luis solicita un mazo para matar a Pepe y, Liz le otorga dicho mazo, porque éste último tiene el objetivo de desenmascarar a Luis y, a su vez confía que él (Luis) no se atreverá a hacerlo (Roxin, 2016, p. 123).

Podemos ver el error de dicha teoría en el siguiente ejemplo: Si Arturo y Pedro son co-inquilinos, Pedro sabe que Arturo está siendo amenazado por un robo. Pedro podría descuidadamente dejar abierta la puerta, de manera que, los delincuentes tengan una facilitación de llevar a cabo su actividad delictiva. Siendo así, la conducta de Pedro sería punible. Empero, en el caso de que Pedro sin tener la mínima idea de lo que está sucediendo y por accidente revela el paradero de Arturo a los delincuentes ya decididos a realizar su actividad delictiva no cabría imputación debido a la prohibición de regreso (Roxin, 2016, p. 124).

Podríamos decir que la diferencia esencial está en el favorecimiento descuidado; en el primero caso interviene a través de la libre voluntad del autor; entretanto que en el segundo, no. Sin embargo, esta semejanza no altera el carácter peligroso del primer actuante.

Además, tómesese en cuenta que la decisión voluntaria del autor no es modificada ni un poco por la facilitación que le dio al tercero.

### **Principio de capacidad de dirección**

Este principio debe atribuírsele a Otto, quien a criterio de Roxin, introduce el principio de la capacidad de dirección a la prohibición de regreso. Nos menciona que, la capacidad de dirección del actor primario fenece cuando otra persona libremente configura las actividades o hechos conscientemente o excluye al actor primigenio antes del entorno de la influencia del riesgo. Como ejemplo, puede citarse el caso conocido del revolver dejado en un determinado lugar. El autor encuentra dicho revolver y decide cometer el homicidio con esa herramienta. La conducta del autor tiene asidero en la libre decisión (Roxin, 2016, pp. 124-125).

### **Crítica**

Sin embargo, parafraseando a Roxin, éste menciona que el criterio de capacidad de dirección es demasiado impreciso o vago para ser de utilidad en la imputación, ya que, si se le entienda como una evitabilidad de resultado, habríamos de mencionar que el sujeto que a consecuencia de su descuido facilita la realización de un delito doloso debería evitar dicho resultado mediante una cuidadosa conducta (Roxin, 2016, pp. 125-126). De ser así, quien a sabiendas de una persona desee matar a su esposa le proporciona un veneno para hacerlo, habría podido impedir dicho resultado si habría omitido dicha conducta. Podemos extraer en este caso que la capacidad de dirección no fundamenta la prohibición de regreso.

Sin embargo, si habríamos de entenderla como la “capacidad objetiva de consecución final”, en el sentido de que los cursos causales inadecuados o impredecibles se contrapongan a la imputación del resultado, de manera que los cursos causales descritos en el ejemplo del párrafo anterior, quedarían dentro de lo dirigible (Roxin, 2016, pp. 125-127).

De esta manera, nos queda cimentar la prohibición de regreso en caso de ausencia de capacidad de dirección. Así pues, la capacidad de dirección desaparecería cuando el curso causal ya no pueda ser dominado por el primer actor. Empero, no existe dicha capacidad de dirección en el marco de un hecho libre en el caso del segundo actor doloso. Por ejemplo, si Adán deja un revolver a la vista de ciertas personas y viene Fernando y asesina a su peor

enemigo. No cabría imputación sobre Adán, porque él no tiene el dominio de dicha acción, está ausente.

### **Teoría del Desnivel de injusto entre dolo e imprudencia**

Wehrle propone que la provocación o incitación dolosa de un delito doloso constituye solo una participación. De manera que, la provocación culposa de delitos dolosos no resiste la imputación como autoría culposa, sino que ha de ser declarada inimputable, quedando así impune, todo ello debido a que los hechos culposos tienen consideraciones menores o reducidas en cuanto al merecimiento de pena (Roxin, 2016, p. 126).

### **Crítica**

El primer error en el que incurre Wehrle es que, respecto a los delitos dolosos y culposos, así como su participación no tienen fundamento respecto a la magnitud del injusto o la culpabilidad; se trata de distintos tipos de injusto. Así mismo, es imposible trasladar en ninguna medida los hechos dolosos a conductas culposas si es que aplicamos a un cómplice una sanción menos gravosa que un autor debido a la ausencia de dominio del hecho (en el caso del cómplice). De este modo, todo ello no se fundamenta en la falta de merecimiento de pena (Roxin, 2016, p. 127).

### **La Participación**

La condición de que el partícipe debe cumplir es la no materialización de la acción típica. Es decir, que no haya tenido el dominio del hecho (Bacigalupo, 1996, p. 199), ello pues es el fundamento de la punibilidad de la participación.

Así pues, en la concepción de Avendaño (2009), la dogmática tiene un papel fundamental para poder aplicar, reproducir y sistematizar la normatividad jurídica (p. 170), de manera que, no es cuestión debatible en concreto la participación, sino la importancia que esta tiene en el desarrollo de la presente investigación.

Ahora bien, la participación ha tenido un doble tratamiento (Hurtado, 1987); por un lado, está el sistema unitario; esta consiste en considerar como autores a todos los que haya intervenido en el hecho delictivo. Es decir, sostiene una visión causalista muy crítica, porque vulnera la función garantista de la ley penal. De manera que, si alguien puede ser denominado

como autor solo por tener injerencia (sin importe cualitativo) hacia el resultado del hecho delictivo, aquello nos convierte en autores (p. 264). Empero, existe la segunda posición. y es a la que se ha adherido el ordenamiento jurídico peruano; el sistema diferenciador, ello permite distinguir las maneras de intervención que tuvieron los imputados al hecho delictivo (Hurtado, 1987, p. 265).

### **La Complicidad**

Una de las formas de participación o intervención en un delito sin recurrir a la autoría, es la instigación y, la complicidad, dentro de ésta última se encuentra la primaria y secundaria. De manera que, toca explayarnos en buena cuenta acerca de esta figura delictiva (complicidad), para que, de esta manera, nuestra solución tenga a bien esta forma de intervención delictiva.

Nuestro código penal en el artículo 25 reconoce la participación dolosa en la complicidad, de modo que, a primera vista una imputación a título de imprudencia no soportaría los límites del principio de legalidad del referido texto; además, nuestro código recoge la teoría de la accesoriedad de la participación, con la cual, se depende del hecho principal para una posterior responsabilidad para el cómplice y, en el caso de los delitos especiales donde el tipo reúne calidades especiales se produce la ruptura a título de imputación para el cómplice. Empero, veamos los delitos comunes.

Antes de insistir en la doctrina, veamos lo establecido por la jurisprudencia peruana: Así, en la Casación N° 661-2016 Piura (fundamento octavo, noveno y décimo), se distingue la complicidad primaria de la secundaria; cuando la primera de estas conste de uno o varios actos esenciales para la comisión del delito, mientras que el segundo tiene una contribución no esencial.

Roxin viendo los artículos 26 y 27 del StGB, cuya redacción es muy similar a la nuestra, donde la punibilidad de la participación depende de un hecho principal antijurídico cometido de manera dolosa, ello – argumenta Roxin – permite excluir a la participación en un hecho no doloso (Roxin, 2015, p. 528). Tal es así que, la contribución realizada al autor debe estar representada en el partícipe como un hecho antijurídico, aunque éste no haya iniciado con él para realizar el hecho delictivo; esta participación es denominada como consumada (Roxin, 2015, p. 265).

Gimbernat toma una definición más precisa para nuestra investigación respecto a la complicidad y es que, la entrega de una cosa o un servicio escaso –respecto al hecho que se va a realizar o que se está realizando- constituyen complicidad (Gimbernat, 2012, p. 179). El fundamento de que tal proposición no caiga en la figura de la coautoría es que dicha contribución no debe ser valorado como condición para el resultado (Gimbernat, 2012, p. 180). De forma tal que, la complicidad descansa en cuatro fundamentos a criterio de Gimbernat: (1) En que la contribución no es un acto ejecutivo y a la vez es favorecedora de un hecho ajeno; (2) La contribución es condicionante con un límite por debajo para el resultado; (3) Realizado a través de un hacer o la entrega de un bien abundante; y (4) la realización de un servicio escaso sin condicionarlo (Gimbernat, 2012, p. 184).

El cooperador necesario y el cómplice es distinguible en dos sentidos: El primero tiene similitud, es compartida con el autor pese a que no sean lo mismo. De otro lado, el artículo 29 del Código Penal Español menciona que, son cómplices los que con sus actos cooperan o ayudan de manera ex ante o de forma simultánea con el hecho (Mir Puig, 2011, p. 419). La diferencia entre ambos ha traído problemas en la dogmática española.

Al respecto, sostiene Mir Puig que se han elaborado dos teorías; la concretas y las abstractas: para las primeras, la ayuda prestada condiciona la realización del hecho y es suficiente para determinar la cooperación necesaria. Para las teorías abstractas, ello no basta, sino que, debe determinarse que, sin la intervención de la ayuda al hecho, éste último no hubiera podido realizarse y tampoco podría bajo otras circunstancias (Mir Puig, 2011, p. 419). Termina el distinguido profesor español aduciendo que, la aportación realizada debe ser un “bien escaso” para el autor, ello hará que se considere como cooperador necesario, y si no, es cómplice.

Podemos colegir entonces que, la complicidad es imputada a quien dolosamente presta una ayuda a otro para la realización dolosa de un hecho necesariamente antijurídico (Stratenwerth, 2005, p. 427). Este apoyo puede ser de dos maneras: mediante uno externo y otro psíquico. Baste para el presente párrafo el primero. Este debe constituir un aporte real al hecho típico. El doctor Stratenwerth dice que, mediante el incremento del riesgo, el cómplice aumenta las probabilidades para la comisión del hecho por el autor (Stratenwerth, 2005, p. 428), de manera que, ésta influencia del cómplice debe constatarse en la realización del hecho

y si esta comisión no llegase a realizarse, entonces la complicidad quedaría en una mera tentativa, que de por sí no es punible.

### **La teoría de la prohibición de regreso de Gunther Jakobs**

La atribución de una responsabilidad tiene su fundamento en la desviación o quebrantamiento de un rol. Ahora bien, existen roles comunes como es el de no causar ningún daño a otro manteniéndose dentro de su rol y el otro consiste en el rol especial, que consiste en el desarrollo de dicho rol que ha de ser configurado junto a otras personas en común (Jakobs, 1997, p. 71). Así pues, por ejemplo, los padres quienes forman una comunidad con los de su entorno (hijos), el conyugue para con su esposo, etc.

Estos roles especiales forman parte de una institución específica formada a expensas de la juridicidad, ya que, es indispensable para la constitución de la sociedad. ¿Qué pasa si hay delitos en los deberes especiales?, pues ellos responden a título de autor, ya que, tienen una obligación institucional sobre ellos (ejemplo del padre sobre los hijos y, del conyugue sobre su pareja), porque mantienen una relación directa de vida en común y protección para con los de su entorno.

Una vez delimitado los roles especiales, que concurren respecto a la teoría de la infracción de deber, partiendo de una estructura organizacional, tenemos los roles comunes, que no ostenta o, al menos que no se espera que ostenten alguno especial a parte del que ya disponen. El respetar el derecho de los demás y ejercer el nuestro es el fundamento de los roles comunes (Jakobs, 1997, p. 72). Así mismo, Jakobs menciona que la desviación de un rol consiste en la vulneración de normas impuestas para el respeto de las demás personas componentes de la sociedad.

De ese modo pues, el quebrantamiento de un rol está situado dentro de una organización social, donde la división de roles hace posible la vida en común. Habiendo establecido ello, existen interacciones anónimas que realizamos todos los días y ello forma parte del desarrollo de una estructura social. De manera que, hay la posibilidad de tener una participación con otras personas. Esta puede ocurrir de manera independiente en una situación global; por ejemplo, cuando veinte muchachos forman parte de un salón de clases. En palabras simples, dentro de una situación común, todos realizan su propia obra. Empero,

existe también la conjunción de todos para la realización de una sola obra (Jakobs, 1997, p. 74).

En el segundo caso, de manera positiva podría hablarse del logro de un premio para una empresa determinada y su manera negativa sería un hecho ilícito cometido por una organización criminal.

Dentro de un delito de resultado, se puede avizorar de manera general dos comportamientos a saber; uno es el denominado previo al hecho y, el otro es posterior al hecho. En el punto intermedio está el comportamiento que constituye la tentativa, punible en nuestra legislación. De manera que, no es necesaria la realización del hecho a propia mano para la punibilidad de la conducta, lo trascendente aquí es la aportación a dicho hecho.

A lo expresado anteriormente se le ha objetado el que ¿Cómo es posible que quien no ha intervenido en el hecho sea punible por la ejecución de otro? esto es resuelto por Jakobs a partir de que quien realiza actos ejecutivos, ejecuta el hecho de todos. Por tanto, realiza su propio injusto y el de todos (partícipes) al realizar el hecho (1997, p. 76).

Así pues, la imputación recaída sobre el partícipe tiene su fundamento en la contribución o aportación que hizo posible la ejecución del hecho por otro. Aquí, el injusto (en sentido formal) es el mismo que el del autor.

La pregunta que ronda es ¿Cómo determinar un injusto propio? (hablando del partícipe). Pues ello debe colegirse de un comportamiento que debe transmitir una expresión de sentido de una persona competente, no de forma naturalista, sino como destinatario de la imputación, que a su vez pueda ser colectivo (Jakobs, 1997, p. 78).

En ese sentido, dentro de ese colectivo forman parte los cómplices e inductores, a partir del criterio de la re-organización de roles para alcanzar fines objetivamente delictivos. Dicho de otro modo, el injusto imputado a los partícipes tiene como fundamento por un contexto organizado cuyas consecuencias sean objetivamente delictivas. Para ello, los intervinientes deben entrar en un estadio punible, ya que, el resultado en un solo injusto es el propio de varias personas (Jakobs, 1997, pp. 78-80).

Un criterio que se le ha objetado a Jakobs es el de la evitabilidad, pero esto ocurre solo en el campo cognitivo, de manera que, un comportamiento evitable no es suficiente,

aunque si necesario para la atribución de un hecho delictivo a una organización. Sin embargo, en una sociedad de interacciones cotidianas, tendría que existir un deber de garante dentro de un rol. Así, para quien actúa primero existe la obligación de cuidar el comportamiento del siguiente (Jakobs, 1997, p. 81).

En este sentido, Jakobs presenta dos casos donde no existe responsabilidad penal. Para tal propósito utilizaremos un ejemplo para cada uno.

Ejemplo 1:

El grupo terrorista Sendero Luminoso, exige la liberación de su líder Abimael Guzmán y para ello asesinan a un fiscal en Ayacucho. El asesinato cometido contra el fiscal es un injusto propio de Sendero Luminoso, nada tiene que ver el juez que fue amenazado por este grupo terrorista que ve el proceso contra el camarada Gonzalo (sobrenombre de Abimael Guzmán) o el fiscal que acusa a dicha persona.

De manera que, el comportamiento del juez y el fiscal que son sujetos procesales dentro del proceso penal contra el camarada Gonzalo están dentro de sus roles. A estos comportamientos que puede darse, en cualquier caso común, Jakobs los denomina “inocuo, cotidiano o neutral” (1997, p. 82). Estos comportamientos no tienen relevancia penal, así el autor delictivo los haya incluido en sus planes, debido a que dichos comportamientos se han realizado dentro de sus roles, pues no es posible aceptar una concepción diferente de un comportamiento determinado al que ya la sociedad le ha asignado. Ello puede generarse (desde la perspectiva de la persona delictiva) a partir de que el autor toma como fundamento de su hecho el comportamiento inocuo.

Ejemplo 2:

Dos jóvenes suben a bordo de un taxi y piden un servicio de ida y vuelta. El chofer de dicho taxi, acepta y se dirigen al lugar indicado por los mencionados jóvenes. Al llegar, los jóvenes ingresan a una determinada tienda y salen tras pasar cinco rápidos minutos de manera intempestiva. Así pues, embarcan el automóvil del taxista y se dirigen de vuelta al lugar de inicio. Tras varios días, el taxista es investigado por el delito de robo (que habían cometido los jóvenes) en grado de complicidad.

Como puede verse, entre los jóvenes y el taxista hay de por medio un servicio, una prestación. Dicha prestación es realizada de muchas maneras y en diferentes formas por todos los ciudadanos porque no determina un peligro o riesgo significativo, sin embargo, los autores (los jóvenes) usaron dicha prestación para cometer un acto delictivo. La diferencia con el primer ejemplo es que aquí si hay una relación en común, ya no es como el primero, donde el resultado no dependía de los jueces porque era obra de los terroristas. En este ejemplo, el taxista no puede negar que no existió una relación en común con los autores. Empero, dicha relación o prestación no tiene un sentido delictivo, en cuanto, el taxista estuvo dentro de su rol cotidiano. Es en este contexto que se desenvuelve la prohibición de regreso (Jakobs, 2016).

Lo que queda ahora es diferenciar el sentido objetivo de un determinado contacto social (Jakobs, 1997, p. 83), de ahí que, lo que se exprese objetivamente es lo validado socialmente, de tal forma que, nadie puede responder por actos que deriven de un comportamiento que se ha desarrollado dentro de un rol cumpliendo sus obligaciones y que se ha materializado de dicha forma.

Jakobs menciona que, la prohibición de regreso no inhabilita los deberes comunes que todo ciudadano ostenta, sino que determina la insuficiencia de un comportamiento para generar responsabilidad penal (1997, p. 86).

Una responsabilidad penal no es posible si un tercero desvía los efectos de un comportamiento estereotipado hacia un resultado lesivo (Jakobs, 1997, p. 259), a lo enunciado podemos extraer un ejemplo:

María quien es acreedora de Juan recibe el pago correspondiente de este último y decide (María) comprar una pistola con el dinero del pago para asesinar a su novio y a su amante. Aquí no cabe responsabilidad sobre Juan; ni como cómplice y mucho menos como autor.

Podría pensarse en la previsibilidad o evitabilidad del curso causal, sin embargo, ello en nada altera el desenvolvimiento objetivo de Juan, por lo que imputarle a Juan un homicidio imprudente no sería posible.

Puede pensarse también respecto a terceros. Si una persona que fue víctima de unas lesiones, produce contra ella misma actos que deterioran la herida y que no desea curarse, las secuelas no pueden ser atribuidas al autor, porque son provocadas por la misma víctima.

### **Límite a la prohibición de regreso**

Hemos clarificado de manera resumida los fundamentos de la prohibición de regreso. De manera que, corresponde fijar criterios dogmáticos para determinar cuándo una conducta previa es punible sin caer en lo subjetivo.

La labor de esta investigación fue determinar los criterios dogmáticos que permitan a una conducta neutral ser considerada como delictiva. Dicha conducta ha de ser, en primera instancia, valorada como inocua, neutral, banal. Sin embargo, ¿permanece siempre en ese estado?, ¿puede cambiar el carácter neutral a uno delictivo? Ello, tomando como base la figura de la complicidad, abordaremos de manera breve, ya que, algunas de las respuestas ya han salpicado en los párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, creyendo no caer demasiado extenso por nuestra empeñada búsqueda de una solución, Reilly (1998), en un artículo americano menciona que, los investigadores del derecho penal, generalmente son reconocidos por dotar de credibilidad a una teoría a través de evidencia, en este caso, de tipo lógico dogmático.

Ya en los libros revisados se visualiza límites a la prohibición de regreso, es decir, cuándo una conducta previa adquiere sentido delictivo, en grado de complicidad. Pues bien, Jakobs menciona que, los delitos de comisión siempre responden con base en el resultado, mientras que los de omisión depende de los deberes que ostenten los sujetos (1997, p. 261). De manera que, bastase que se materialice el resultado para proferir imputación a los intervinientes del estadio previo.

### **Intervinientes y estadio previo**

Al respecto, debemos aclarar por lo que se debe entender por “intervinientes”. Siendo así, un hecho no es un resultado de un hecho instantáneo, sino que se ha nutrido de acontecimientos previos que se relacionan con el resultado, es decir, un hecho debe responder a su “prehistoria”, dado que sin éste el hecho no existe, así sea de que una sola persona actúe o esta persona solo sea el ejecutante (Jakobs, 2016, p. 19). Los actos previos que constituyen

algún tipo de relación respecto al resultado adquieren relevancia con la materialización del hecho. Ahora bien, las personas que hicieron una prestación al resultado mediante sus actos son “intervinientes” -aquellos que han tenido injerencia en el estadio previo del hecho-.

Por ejemplo: si X desea sustraer un libro de una determinada librería, primero habría que distraer al encargado de la seguridad de dicho material. El tercero que realiza dicha distracción de forma planificada o de manera instantánea ha “intervenido” para el resultado de X. Esto revela la competencia que ostenta el interviniente, en menor grado e intensidad que el autor (Jakobs, 2016, p. 19).

Si el ejecutante actúa dentro de una situación en el mundo exterior. La pregunta es: ¿dicha situación fue manipulada? Si nos centramos solo en la ejecución del hecho, habríamos que tener una idea vacía de lo que sucedió antes, es decir, en la fase de preparatoria. El hecho delictivo que revela el acto del ejecutante no nos revela nada acerca de la configuración de dicha situación. De modo que, la situación previa podría haber ocurrido por un descuido del guardia, por una atención de personas ajenas o por una persona (interviniente) que lleva consigo el propósito de bajar la vigilancia del guardia (aflojamiento del deber de custodia).

La competencia por el hecho puede tener su fundamento en caso del interviniente desde dos puntos: Dicha competencia adquiere relevancia delictiva atendiendo al resultado y, el segundo fundamento gira en torno a la propiciación de una situación para la ejecución posterior. De modo que, si un ejecutor ha comenzado la tentativa y la ha terminado no cabe imputación alguna para los terceros ubicados en el estadio previo. La competencia por el hecho solo concierne al que prepara o suministra algún favorecimiento y al que ejecuta (Jakobs, 2016, pp. 20-21).

Se realiza esta descomposición del hecho delictivo con base en el sentido comunicativo que tiene una norma. De modo que, la lesión debe ser descifrada para tener sentido comunicativo como conducta contraria a la norma que prohíbe dicho comportamiento. Teniendo en cuenta la prescripción del código penal referente a los partícipes (cómplices e instigadores). Esto evidencia que dicha conducta también tiene un sentido comunicativo *per se*. Dicha conducta injusta contraria a derecho debe ser analizada y desentrañada para saber el sentido comunicado cognitivamente a través de la norma que poseen (Jakobs, 2016, p. 23 y 25).

Sin embargo, podría entenderse que la conducta del interviniente al ser pasible de punibilidad, extendería los límites del tipo penal, y puede que así sea, empero veamos el fundamento. Un ejecutante realiza un acto *a posteriori* de una constelación determinada de actos previos competentes. Una conducta realizada es la materialización del injusto del autor y del interviniente que aportó en el estadio previo. Por ejemplo: Pablo otorga un arma de fuego a Percy mucho tiempo antes de una planeada ejecución. Aquí, se observa que la conducta previa constituye el injusto de la preparación de un delito mediante una conducta de intervención. Podemos ver que el injusto cometido por Percy amplió la conducta del injusto típico a través de una conducta desarrollada posteriormente (Jakobs, 2016, p. 27).

No puede sustentarse la punibilidad de cualquier conducta previa a un hecho delictivo, sino solo la conducta que ha intervenido favorablemente a la organización de otro o a posibilitado la realización de un ilícito.

No se trata tampoco de atribuir un significado delictivo a toda conducta en el estado previo, sino que, dicha conducta pone en movimiento un futuro delito. Allí precisamente, se fundamenta el sentido delictivo *per se*. Ésta conducta a su vez, creó una situación para la ejecución del hecho, del cual no puede separarse por la intervención realizada previamente, allí se centra el fundamento de su imputación.

Así pues, Jakobs (2016) menciona que:

(...) la conducta del estadio previo no es un injusto, pero crea un fundamento para imputar el injusto de la ejecución a quien actúa en el estadio previo, también como injusto de dicho sujeto (...) Quien actúa en el estadio previo todavía no debe, en el momento de la acción, responder de nada hacia fuera (como injusto), pero si ha de responder hacia dentro (como infracción de una incumbencia) (p. 36).

### **Infracción de incumbencia**

La infracción de la incumbencia radica en que una persona se ha situado dentro de una posición del que no puede ser alejado por las preparaciones que ha realizado en el estadio previo para la realización del injusto futuro. Como bien señala el profesor alemán, la conducta del interviniente en el estadio previo no es una contradicción de la norma *per se*, porque ello puede desarrollarse dentro de un rol común, sin embargo, posibilita la realización de una transgresión normativa. De manera que, el interviniente en el estadio previo da comienzo al injusto, aunque actualmente no constituya como tal, sin embargo, es el autor

quien ejecuta dicho injusto, quien materializa el delito, quien realiza el tipo. Nótese que dicha infracción normativa ya ha sido avizorada o continuada en el estadio previo con la conducta del interviniente (Jakobs, 2016, pp. 42 y 46).

Así pues, recalcamos que las prestaciones realizadas en el estadio previo no son en sí mismo injusto, empero, ello puede ser tomado como fundamento de imputación a la realización futura que también alcanza a los intervinientes. Injusto es la realización del tipo, en una concepción muy general. En el caso de los intervinientes, ellos adquieren relevancia en cuanto dependen del injusto posterior o actual realizado (Jakobs, 2017, p. 99). Es decir, debe existir la realización de un injusto ajeno para posibilitar el propio del interviniente.

En la legislación norte-americana, la prohibición de regreso debe quedar excluido totalmente en casos de empresas o estructuras económicas, ya que, para aquello se podrá recurrir a otras instituciones, como por ejemplo, la responsabilidad penal corporativa, ya sea, para imputar o excluir esta última (Crady, 1996).

En igual medida, no es posible criminalizar una conducta cuyo agravante se fundamente en la pertenencia de un grupo militar en los casos donde una conducta ha excedido la prohibición de regreso, ya que, a decir de Rensburg (2013), menciona que la responsabilidad por la membresía a un grupo criminal debe fundarse en: las acciones del grupo, el establecimiento suficiente del sujeto y, el conocimiento de las intenciones del grupo criminal. Asimismo, este conocimiento debe impregnarse en una conducta que idealice con el fin *per se*. Empero, en un caso común de prohibición de regreso, no sucede ello.

Seguramente a alguien se le ocurrirá con lo planteado que hay una mutación de deberes en el momento de materializar un conocimiento especial. Esto es del todo equívoco, porque quien ostenta un deber de garante solo es responsable por los daños a un determinado bien al que debía favorecer con dicha posición de garante (Jakobs, 1997, p. 264). El salvavidas cuya posición de garante se entiende respecto a las personas dentro de la piscina, empero en nada sirve a las personas que están en un restaurante, la obligación para los conductores de transporte rodado de reducir la velocidad en lugares cercanos a centros educativos, cuya protección es para los menores educandos, pero que no atañe a los conductores aéreos; ni como obligación, tampoco como protección.

No se trata pues entonces de atribuir responsabilidad objetiva a quien desconozca un hecho como lo presenta O'Leary (2008), quien comenta una de las novelas de Franz Kafka, sino de una materialización objetiva que no está desligada del aspecto cognitivo del ámbito de organización del interviniente.

Con todo ello, la solución arribada es la materialización de ciertos conocimientos especiales que, en un determinado contexto, donde se desarrolla un rol; no se esperan ni se ostenta de parte de un tercero. Por ejemplo: José, quien es estudiante de química trabaja de camarero en sus ratos libres en el restaurante: "El Gran Teretis". Éste recibe una orden de un arroz chaufa. Al recibir el plato de parte del chef quien tiene una disputa amorosa con el comensal a quien José debe llevar el platillo, José se percata que en dicho utensilio hay sustancias venenosas y, logra reconocerlo por sus conocimientos de química. Dicho conocimiento es ajeno al rol de camarero que en esa situación se está desarrollando. Empero, si José de alguna manera evidencia dicho conocimiento y, aun así, hace entrega del plato, el resultado puede serle imputado objetivamente.

Este criterio radica en la exteriorización del conocimiento a través de diferentes maneras a saber, de manera objetiva: Conversación con el chef o un colega, un aviso impreciso pero fundado al comensal, etc. Es decir, dicho conocimiento debe ser comprobable en el mundo exterior de forma objetiva.

Es en ese contexto cuando la conducta primigenia valorada como neutral o banal, adquiere relevancia penal, permitiendo la intromisión del derecho penal. A manera de ejemplo:

Lucas, quien es profesor de primaria ha tenido una disputa con uno de los padres de los niños. El docente decide invitar a un pescador para que éste cuente las terroríficas leyendas que existen en el mar; todo ello a sabiendas de que Milko (el menor hijo de las personas con quien Lucas tuvo un altercado) tiene un problema cardiaco. El pescador empieza a relatar sus historias, mientras que en un determinado momento entra al clímax, provocando un fortísimo susto que pronto se convierte en un infarto de Milko muriendo poco tiempo después. En este caso, no le es imputable ningún delito al pescador, empero, si éste tras una conversación ya en el salón y, cerrado el contrato con el docente manifiesta haber

conocido previamente el estado de Milko y que, dolosamente multiplicó auditivamente el clímax de la historia si sería susceptible de una imputación.

Nuevamente tenemos que ver la exteriorización o materialización de dicho conocimiento; quizá advirtiendo a otros niños de lo que podía suceder, tal vez en una conversación con otros docentes, etc. De alguna forma objetivamente comprobable en el mundo exterior.

## **Formulación del Problema**

### **Problema General:**

¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018?

### **Problemas Específicos:**

#### **Problema Específico 1**

¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018?

#### **Problema Específico 2**

¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018?

## **Justificación del Estudio**

La presente investigación ha sido elegida porque con el pleno desarrollo de la dogmática penal internacional se está tendiente a la evolución social y el Derecho Penal actual tiende a tener como objetivo de la pena en Perú; la Teoría de la Prevención General Positiva. De esta manera, es necesario analizar la Teoría de la Prohibición de Regreso que permite la exclusión de la tipicidad en la teoría del delito. El aporte que se realizó con la presente investigación está en relación a la actual Teoría de la Prohibición de Regreso, comprobando el dinamismo de un rol social común como principio, con el fin de que su vigencia sea aún permanente por la trascendencia de la misma. Los beneficios que brinda la presente investigación es el tener una Teoría de la Prohibición de Regreso, cuya aplicación sea acorde a los lineamientos dogmáticos sobre los cuales descansa el Derecho Penal. De manera que su aplicación no devenga en imprecisa y/o ambigua para la exclusión de la imputación penal.

### **Justificación teórica**

La presente investigación va a analizar ciertos criterios de la Teoría de la Prohibición de Regreso; ello a partir de diversas teorías dogmáticas que sustentan debidamente nuestra posición, para que no contravenga ni niegue algún estándar dogmático del Derecho Penal.

### **Justificación metodológica**

La presente investigación va a ser desarrollada con un método de tipo básica o pura. Por lo tanto, lo que se pretende es contribuir a nuestra doctrina nacional, obteniendo un mejor conocimiento del fenómeno estudiado y planteado como realidad problemática.

### **Justificación práctica**

Con el producto de la investigación no se va a modificar la situación de la población a estudiarse, siempre y cuando, las conclusiones a las que hemos arribemos no sean estudiadas o tomadas en cuenta, para proponer una disposición legislativa. Esta investigación parte de la necesidad de estudiar la teoría de la prohibición de regreso, su interpretación y aplicación debida.

### **Relevancia**

Esta investigación asume relevancia teórica, social, educativa, cultural y sobre todo jurídica, porque en su producto final va a presentar una solución al problema que enfrente la dogmática penal actual en relación con la imputación objetiva. Además de ello, dar a conocer la relevancia de la teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva en el marco de la tipicidad.

Permite desarrollar una nueva interpretación dogmática acerca de la teoría objeto de la presente investigación. Permite establecer criterios que no sean contrarias e innecesarias al momento de excluir a una determinada conducta de la imputación objetiva penal.

### **Contribución**

La presente investigación concede aportes a la solución de un problema latente, como es la exclusión de la imputación penal a partir de teorías innecesarias. Se trata de un problema doctrinal que ha tenido injerencia en determinadas sentencias de nuestro País.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Determinar de qué manera la afectación de la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, en Perú, en el 2018.

### **Objetivo Específico 1**

Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, en Perú, en el 2018.

### **Objetivo Específico 2**

Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, en Perú, en el 2018.

## **Supuestos**

### **Supuesto General**

La teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva de manera que, excluye la imputación. Además, delimita la intervención delictiva, Perú, 2018.

### **Supuesto Específico 1**

La relación existente entre la prohibición de regreso y el rol común es la interpretación objetiva de una conducta determinada, Perú, 2018.

### **Supuesto Específico 2**

La imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, de manera que cabría exclusión de imputación si una conducta alternativa conforme a derecho habría producido con seguridad el mismo resultado acaecido, Perú, 2018.

## **II. Método**

## **2.1. Tipo y diseño de investigación**

En el presente capítulo segundo, se desarrolló el tipo de estudio que se constituyó como básica y no experimental. Además, se aplicó un diseño de investigación fenomenológico y correlacional, asimismo, se desplegó la caracterización de las personas (sujetos) cuyo perfil profesional será el de magistrados, abogados penalistas especialistas y profesores de derecho penal. De manera que, el escenario para el respectivo estudio, fue el de Los Olivos, Cercado de Lima y la Fiscalía Corporativa Penal de Chupaca, Junín. De igual modo, se usaron técnicas de instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad. Finalmente, se utilizó el método de análisis de datos, trayectoria metodológica, tratamiento de la información, unidades temáticas y categorización.

La metodología funge de móvil, tomando como herramientas procedimientos que permitan y coadyuven a la obtención de información veraz y confiable, de manera que la epistemología viene a ser un apoyo para tal fin. Así mismo, la ontología cumple una función asistencial para el mismo objeto, ya que, nos permite tener conocimiento acerca de la esencia de la realidad, en cuanto a su naturaleza y fenomenología.

Según Hernández, Fernández, y Baptista, la investigación cualitativa comprende los fenómenos desde el panorama a partir de los participantes en un ambiente natural, cuya vinculación es a propósito de su contexto (2014, p. 358). De ahí que, la presente tesis se realizó con base en el empleo del enfoque cualitativo, de tal forma que, se informa con criterios objetivos extraídos de la dogmática penal, la jurisprudencia y las entrevistas pertinentes a los magistrados penales, abogados especializados y profesores de derecho penal.

Así pues, es necesaria conocer con mayor profundidad el tema que nos avoca. No obstante, no se debe olvidar que el enfoque cualitativo es inductivo, de ahí que emana la razón de una investigación más profunda para el desarrollo objetivo de la misma (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 358).

## **2.2. Operacionalización**

### **a) Explorativo**

Responde a la necesidad del análisis aplicado en beneficio de la aplicación de figuras dogmáticas penales – por lo menos justa y razonable- en el devenir del proceso penal actual. El método analítico-deductivo es el método de la presente investigación. Ello en razón del análisis que se hizo en el entorno de la Parte General del Derecho Penal, más precisamente, respecto a la imputación objetiva, razonada en la categoría de la tipicidad, cuya aplicación es visible en sentencias de nuestro país.

El estudio se enfoca en el análisis, ya que, nos permite analizar los criterios que adoptan los jueces penales para la aplicación de la prohibición de regreso en casos particulares.

La presente tesis se alineó al tipo de estudio básico. La ciencia de la investigación tiene un abanico de posibilidades acerca de los tipos de investigación. Empero, ello es determinante y elegible respecto de cada tema en concreto y para elegir uno determinado es necesario conocer las características que se ajustan a cada investigación determinada.

A través de la investigación Básica, la recolección de datos funge como móvil para obtener conocimientos puros, de forma que, introduce nuevos datos que permiten indagar a un nivel más profundo respecto a los conocimientos ya existentes. Ello se refiere al gran abanico de posibilidades que utilizaremos en tanto se trate en el proceso de investigación. Ésta surge desde el planteamiento del problema, hasta llegar a la inmersión inicial y el trabajo de campo. Ahora bien, se debe resaltar de que es posible de sufrir modificaciones. (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2014, p. 470).

La presente tesis es de un diseño no experimental de corte transversal descriptivo, debido a que no se manejan variables, sino que, se observan fenómenos en el hábitat natural para después analizarlos. Para ello, es importante la recolección de datos que se realizó en un espacio y momento para describirlas.

### 2.3. Población, muestra y muestreo

Para la materialización de la presente tesis, el escenario de estudio fue la Fiscalía Penal Corporativa de Chupaca, del departamento de Junín. Asimismo, el escenario del estudio también fue concretado en estudios jurídicos independientes de Los Olivos y el Cercado de Lima.

#### Participantes

Respecto a este punto, se debe centrar en el escenario cuyos actores principales tengan un conocimiento suficiente respecto a la presente problemática. En ese orden de ideas, se tomó como escenario de estudio a personas con una vinculación no poca al Derecho Penal Material, como: fiscales, y abogados litigantes.

El radio de estudio abarca el territorio peruano, teniendo en consideración que la presente tesis plantea describir la problemática, desde una perspectiva activa, esto es, vívida, en el mundo real, cuya aplicación es palmaria.

Los sujetos a investigar son los siguientes:

<b>Nombre del entrevistado</b>	<b>Cargo y/o preparación académica</b>
<b>1-. Pedro Arturo Jara Seguil</b>	Abogado Litigante, N° de CAJ 3209.
<b>2-. Edwin Vilchez Lapa</b>	Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca – Junin.
<b>3-. Ronald J. Llontop Ramos</b>	Abogado litigante y director del Tribunal Jurisdiccional Privado.
<b>4-. Elias Salcedo Ordaya</b>	Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Chupaca – Junín.
<b>5-. Katterine Leonor Guerrero Ruiz</b>	Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca – Junin.

<b>6-. Edhit Carla Jeri Izaguirre</b>	Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca – Junin.
<b>7. Mila Y. Mendoza Lopez</b>	Abogada Litigante, N° de CALN 2087.
<b>8-. Isaquel Barrenechea Cerna</b>	Abogado Litigante, N° de CAL 45244.
<b>9. Jorge L. Chigne Rodriguez</b>	Abogado Litigante, N° de CAL 15124.
<b>10-. Ryan L. Caycho Lazo</b>	Abogado Litigante, N° de CAL 72648.

#### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para satisfacer el presente punto, y en cumplimiento de las normativas que rigen para una investigación, se consideró las técnicas e instrumentos coherentes para el desarrollo de la tesis. Así pues, se usó la observación, el análisis y las entrevistas.

Dentro de una investigación cualitativa, el objetivo es obtener información de seres vivos en cualquiera de sus manifestaciones, esto es, personas, comunidades, etc. De manera que, la expresión que se obtenga de cada uno en particular denotará la forma de entender el problema de manera singular (Hernández, Fernández, Baptista, 2014, p. 396).

De modo que, entre las técnicas que se utilizó para la sustentación de la presente investigación fue:

##### **Técnica de la Entrevista**

Técnica conocida como una de recolección de información; ésta a su vez, es desarrollada a través de una guía cuyo contenido permite una respuesta abierta dando lugar al desarrollo de la misma, siendo fructífero para el objetivo de la presente tesis.

Generalmente la entrevista se realiza en un ambiente ameno, de modo que, pueda permitir el intercambio de información en una conversación fluida (Hernández, Fernández, Baptista, 2014, p. 403).

## **Instrumento**

### **Guía de preguntas de entrevista**

Las respuestas obtenidas en la entrevista deben ser desde la perspectiva del entrevistado, pues, ese es el objeto de esta herramienta (Hernández, Fernández, Baptista, 2014, p. 405).

**Entrevista:** Cuya aplicación es solo a especialistas y enfocadas con preguntas abiertas. Así pues, se efectuará entrevistas a los fiscales penales y, abogados especialistas en derecho penal.

### **Técnica del Análisis documental**

A efectos de satisfacer éste sub-acápite, se recurrió a los libros, artículos, informes, jurisprudencia y revistas, puesto que, ello permite generar datos que coadyuven al desarrollo de la presente tesis; así como a la comprensión del fenómeno de la presente investigación (Hernández, Fernández, Baptista, 2014, p. 415).

## **Instrumento**

### **Guía de análisis documental**

En ese sentido, se realizó un análisis exhaustivo documental de los libros dogmáticos de derecho penal; además de resoluciones, tratados, artículos, entre otros pertenecientes a los subtipos de investigación. Es decir, la investigación bibliográfica (libros), la hemerográfica (artículos y/o ensayos) y la archivística (archivos: oficios, cartas, expedientes, etc.). De manera que, la realización de esta tarea es evidente a lo largo de la tesis. En igual medida, se recopilará investigaciones al respecto. Ahora bien, el análisis de fuente documental es una técnica apoyado en documentos de cualquier índole. (Behar, 2008, p. 20,21).

### **Análisis de fuente documental**

Éstos instrumentos nos ayudan en gran manera a entender el fenómeno central del presente estudio. En tanto que, el auxilio documental sirve para adquirir conocimientos respecto del antecedente de un determinado ambiente, así como las situaciones o vivencias que puedan

producirse en él, aunado a su funcionamiento habitual y común (Hernández, Fernández, Baptista, 2014, p. 415).

**Validez del instrumento:** Se realizó a través de una examinación por parte de expertos, los cuales evaluaron cada uno de los ítems presentados.

**Confiabilidad:** Se respalda en la originalidad de su elaboración, la aprobación y aceptación de la ficha de validación de los instrumentos sometidos a juicio de expertos.

**Tabla 1:** Asesores

<b>VALIDADOR</b>	<b>ESPECIALIDAD</b>
Dr. Enrique Jordan Laos Jaramillo	TEÓRICO
Dr. Mario Gonzalo Chavez Rabanal	METODÓLOGO
Dr. Julio Cesar Diaz Paz	METODÓLOGO

**Fuente:** Elaboración Propia

## **2.5. Procedimiento**

Con la aplicación de los instrumentos se obtuvo los resultados que a partir de estos se elaboró la discusión llegando a establecerse las conclusiones y las recomendaciones.

El procedimiento es la metodología de investigación. Consiste en definir el enfoque, diseño y tipo que he utilizado en la investigación científica, utilizando las técnicas de recolección de datos como la entrevista y las técnicas de recolección de datos de fuente documental; como la norma, la jurisprudencia y la doctrina penal.

### **Trayectoria Metodológica**

Para realizar una investigación eficiente respecto a los temas abordados, es necesario que el investigador utilice herramientas correctas y asigne un enfoque idóneo para el desarrollo de

su investigación, de manera que, dependiendo del tipo de investigación éste va a tener éxito. Así pues, el enfoque de la presente investigación es cualitativa de tipo jurídico explorativo, de modo que, un diseño fenomenológico acierta correctamente en este tipo de investigación.

En referencia al esquema, fue necesaria para la presente investigación la realización y ejecución de técnicas y herramientas determinadas de recolección de datos, todo ello con el objeto de compilar información que verse sobre diversas posturas y/o perspectivas respecto del problema planteado inicialmente. Todo ello, sin desatender los objetivos fijados en la presente investigación.

Tras la compilación de dicha información, se comenzó a realizar su respectivo análisis y posterior debate dialéctico, con el fin de llegar a las conclusiones del presente trabajo y que coadyuvará a futuras investigaciones relacionadas al tema.

## **2.6. Métodos de análisis de datos**

Sin duda, el método de análisis fue desarrollado a través de la utilización de instrumentos de recolección de datos y el empleo de técnicas. Todo ello, parametrado dentro del enfoque cualitativo, de tipo básico, cuyo diseño es fenomenológico. Asimismo, existen un abanico de posturas, y una contingencia no poca de perspectivas respecto al problema inicialmente abordado. Finalmente, planteamos nuestros supuestos jurídicos que marca el inicio de nuevos paladines de la investigación penal, analizando y discutiendo precedentemente acerca de la información obtenida.

Tal como escriben Hernández, Fernández y Baptista (2014), la recolección y el análisis de los datos pueden concurrir de forma simultánea, esto es, paralela. Todo ello en razón de que, cada estudio requiere un esquema propio. Aunque, se recomienda uno más generalizado, sobre todo para aquellas personas que se inician en el mundo de la investigación científica (p. 419).

Los datos fueron obtenidos a través de nuestra observación y la narración de los participantes. Así pues, podemos diferenciar: los datos visuales, auditivos, expresiones verbales y no verbales, grabaciones del entrevistador como una bitácora e campo, textos escritos, cartas, etc (Hernández, Fernández, Baptista, 2014, p. 3418).

## **Tratamiento de la Información: Unidad temática: categorización**

### **Unidades Temáticas**

Son los marcos de referencia tenidos en cuenta que apuntan a la organización de los resultados obtenidos a través del análisis de fuente documental y entrevistas, desarrollados todo ello en común sintonía con los objetivos planteados.

### **Categorización**

Consiste en sintetizar los datos más importantes y relevantes de la investigación, realizada mediante unidades de registro, ello significa conceptualizar didácticamente los términos más relevantes de un determinado tema investigativo.

La investigación cualitativa, tiene un enfoque enorme, por lo que es necesario hacer una categorización que coadyuve al análisis y facilite la comprensión del mismo para poder responder a los objetivos planteados, cuya obtención informativa no es permanente, sino que, es pasible de cambio en la medida que se obtenga la información.

Es menester mencionar que dicha categoría, se analizó tanto al inicio como al final, toda vez que, el objeto perseguible es el de comprender objetivamente la meta de la presente tesis.

**Tabla 2:** Categorías y Subcategorías

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>SUB CATEGORÍAS</b>
Teoría de la Prohibición de Regreso	Rol Social
Imputación Objetiva	Aumento de Riesgo

## **2.7. Aspectos éticos**

La realización de la presente investigación fue con carácter objetivo, por lo que el aporte teórico fue fundamental para ello, ya que se aborda la problemática desde distintos puntos de vista dogmáticos.

Respecto al método científico, nos hemos delimitado por el esquema cualitativo transmitido por la universidad de origen, en igual medida con asesores metodológicos y temáticos. Finalmente, con el propósito de realizar la investigación desde una amplia gama de posiciones, la investigación tuvo como base la recolección de datos como el análisis de fuente documental y entrevistas. Cabe mencionar que el formato APA 2012, que se nos fue entregado por la universidad ha tenido completa cabida en la realización de la presente tesis.

### **III. Resultados**

## Descripción de resultados

Con la aplicación de los instrumentos se obtuvo los resultados que a partir de estos se elaboró la discusión llegando a establecerse las conclusiones y las recomendaciones.

Respecto a este punto, se habla del reporte de investigación. Siendo esto así, Hernández (2015), nos dice que dicho reporte comparte ciertas características con la de una investigación cuantitativa. Por ejemplo, en cuanto a los tipos y contextos; estando dentro de los primeros los informes, capítulos de libros, monografías, tesis, etc.

En el segundo caso encontraremos a lo académico y lo no académico. Finalmente, se encuentra similitudes respecto a la solución de un determinado problema, conocido como las exigencias de extensión y propósito. Asimismo, el citado autor comenta que se trata de un declaración o exposición narrativa cuyo contenido principal esta nutrido de los resultados obtenidos (p. 510).

## Descripción de resultados de la técnica: Entrevista

A continuación, se consignarán los datos obtenidos de la técnica de entrevista, tomando en cuenta los objetivos propuestos en la investigación.

**Tabla 3:** Ficha técnica de entrevistados

Nombre del entrevistado	Cargo y/o preparación académica
<b>1-. Pedro Arturo Jara Seguil</b>	Abogado Litigante, N° de CAJ 3209.
<b>2-. Edwin Vilchez Lapa</b>	Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca – Junin.
<b>3-. Ronald J. Llontop Ramos</b>	Abogado litigante y director del Tribunal Jurisdiccional Privado.
<b>4-. Elias Salcedo Ordaya</b>	Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Chupaca – Junín.
<b>5-. Katterine Leonor Guerrero Ruiz</b>	Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca – Junin.

<b>6-. Edhit Carla Jeri Izaguirre</b>	Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca – Junin.
<b>7. Mila Y. Mendoza Lopez</b>	Abogada Litigante, N° de CALN 2087.
<b>8-. Isaquel Barrenechea Cerna</b>	Abogado Litigante, N° de CAL 45244.
<b>9. Jorge L. Chigne Rodriguez</b>	Abogado Litigante, N° de CAL 15124.
<b>10-. Ryan L. Caycho Lazo</b>	Abogado Litigante, N° de CAL 72648.

Entrevistas realizadas durante los días 10 al 25 de junio del 2019, en Lima y departamentos del Perú.

**Fuente: Elaboración propia. Perú, 2019.**

#### **Resultados del objetivo general:**

Los resultados de la técnica de entrevista vinculados al objetivo general se establecen de la siguiente manera:

<b>Objetivo general</b>
<b>Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.</b>

#### **1. Respecto a la primera pregunta de la entrevista: ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?**

Los entrevistados Jara (2019), Vilchez (2019), Llontop (2019), Salcedo (2019), Guerrero (2019), Jeri (2019) y Jara (2019) sostienen que la afectación de esta institución dogmática versa sobre la responsabilidad de la persona. Es decir, que la prohibición de regreso excluye la imputación objetiva.

En cambio, los entrevistados Mendoza (2019), y Ramos (2019) Se manifestaron con una posición más causalista, aduciendo que, la prohibición de regreso afecta el nexo de causalidad entre el resultado y a quien se le atribuye una conducta culposa.

Entrevistado 1:

Jara (2019) sostiene: “Indudablemente, la prohibición de regreso postulada por Jakobs excluye la imputación penal”

De la misma manera, el mismo Dr. Jara (2019) sostiene: “La prohibición de regreso afecta el desenvolvimiento sistemático de la imputación objetiva, porque, lo neutraliza y deja sin efecto”.

Entrevistado 2:

Vilchez (2019) vinculado con el objetivo general sostiene: “Es un principio de la teoría de la imputación objetiva, que encuadra en la parte de exclusión de imputación”.

Entrevistado 3:

Llontop (2019) sostiene: “La prohibición de regreso esta formulada por Frank, pero me parece que su utilidad ha cambiado, siendo que ahora se procura la exclusión de la imputación y no la interrupción de nexo causal”.

Entrevistado 4:

Salcedo (2019) afirma: “La afectación que produce la prohibición de regreso respecto a la imputación objetiva, es la exclusión de esta última”.

Entrevistado 5:

Guerrero (2019) menciona que: “La imputación objetiva queda rezagada frente a la aplicación de la prohibición de regreso”.

Entrevistado 6:

Jeri (2019) afirma: “Hay ciertas categorías de la teoría de la imputación objetiva que permiten excluir la imputación objetiva en el plano de la tipicidad; como es el riesgo permitido, competencia de la víctima, entre otros. Uno de ellos es la prohibición de regreso”.

Entrevistado 7:

Mendoza (2019) expresa: “La teoría de la prohibición de regreso permite desbaratar una imputación objetiva, si es que se ha encontrado que el imputado ha estado realizando sus actividades cotidianas”.

Entrevistado 8:

Barrenechea (2019) sostiene: “Lo interesante de la prohibición de regreso es que, si una persona es imputada por complicidad de un delito, puede quedar exenta de ésta si es que ha actuado conforme a su rol”.

Entrevistado 9:

Chigne (2019) menciona: “La prohibición de regreso parte de una conducta culposa que coadyuva a una dolosa. La causalidad entre ambas, parte de que la conducta del partícipe no puede ser causal del resultado delictivo de un tercero, si el partícipe no ha tenido dolo en su realización”.

Entrevistado 10:

Caycho (2019) sostiene: La causalidad aún puede verse en casos como la imputación objetiva, es decir, el nexo de causalidad entre la conducta imputada al participante puede quedar inutilizada si ésta no ha sido causa directa del resultado ocasionado por el tercero.

- 2. Respecto a la segunda pregunta de la entrevista: En el Expediente N° 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.**

**Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un “mosaico delictivo” ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?**

Los entrevistados Jara (2019), Vilchez (2019), Llontop (2019) y Salcedo (2019) sostienen que, si la dueña quien ostenta el derecho real de propiedad del vehículo no conocía del acto delictivo con el que se desenvolvía el tercero con su vehículo, no podría imputársele algún delito a la propietaria.

En cambio, los entrevistados Guerrero (2019), Jeri (2019) y Jara (2019) expresaron que, en este tipo de casos, generalmente la dueña se desentiende de la responsabilidad generada a sabiendo del hecho delictivo, poniendo a un tercero como ejecutor.

Entrevistado 1:

Jara (2019) sostiene: “Si existe derecho legítimo de propiedad, no puede haber incursión penal”.

Entrevistado 2:

Vilchez (2019) vinculado con el objetivo general sostiene: “Si no existe el conocimiento del hecho delictivo, mucho menos la voluntad de realizarlo”.

Entrevistado 3:

Llontop (2019) sostiene: “El derecho de propiedad no tiene fundamento delictivo, aunque pueda desviarse para esos fines, pero lo que importa es quien realizó el hecho en esa situación. Si la señora no conocía, no tiene por qué responder”.

Entrevistado 4:

Salcedo (2019) afirma: “La dueña no puede controlar la conducta de terceros, aun así, sea sobre su propiedad, recuérdese el principio de confianza que rige la sociedad”.

Entrevistado 5:

Guerrero (2019) sostiene: “Si el delincuente realizo el delito con un vehiculo ajeno, él debe responder por aquel delito, mas no el dueño, a menos que se pruebe que el dueño tenía conocimiento del hecho delictivo”.

Entrevistado 6:

Jeri (2019) afirma que: “La propietaria solo responde penalmente si ella podía hacer evidente que conocía el hecho delictivo para el que se usó su vehículo”.

Entrevistado 7:

Mendoza (2019) mantiene que: “Tenemos que ver si la dueña había encargado su auto con otros fines, y éste es desviado por el tercero, si es así, la dueña no responde por el acto delictivo cometido por otro”.

Entrevistado 8:

Barrenechea (2019) sostiene: “En la actualidad, es una forma de cometer delitos a través de terceros, el caso podría ser un ejemplo. O sea, una fachada legal para realizar ilícitos por abajo.

Entrevistado 9:

Chigne (2019) afirma: “Las personas suelen usar a sus peones para poder realizar sus fechorías, por eso no se les puede atribuir responsabilidad porque dicen que yo no sabía o que esto, que lo otro”.

Entrevistado 10:

Caycho (2019) sostiene: “Si tu compras tu carro y quieres alquilarlo o darle a otro para que lo use, uno tiene responsabilidad de saber para qué es usado, pero esto tiene aspecto subjetivo. O sea que, si no es demostrado que conocía el delito, antes o durante, no puede atribuírsele responsabilidad. Aunque, es difícil ha. En estos días, eso pasa cada rato”.

**3. Respecto a la tercera pregunta: En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?**

Entrevistado 1:

Jara (2019) sostiene: “No, Si se mantuvo en su rol de taxista”

Entrevistado 2:

Vilchez (2019) vinculado con el objetivo específico sostiene: “Si no cambió de rol y estuvo dentro de sus funciones, no pasa nada”

Entrevistado 3:

Llontop (2019) sostiene: “El taxista, es taxista, responde por sus actos, no por lo que sus pasajeros hagan”

Entrevistado 4:

Salcedo (2019) afirma: “No, porque lo que hagan los terceros no está dentro de la actividad del taxista, a menos que haya sido probado que tiene vinculación criminal con los delincuentes”.

Entrevistado 5:

Guerrero (2019) sostiene: “No, porque es como si un vendedor de pan es imputado por el delito de robo por lo que haga su comprador que si es delincuente”.

Entrevistado 6:

Jeri (2019) afirma que: “No, porque va haber imputación si solo los llevó a su destino a cambio de dinero. Es lo que un taxista hace”.

Entrevistado 7:

Mendoza (2019) mantiene que: “No, porque si decimos que debe haber imputación sin probarse su vinculación criminal, todo oficio, o es más, toda profesión podría tener carácter delictivo.

Entrevistado 8:

Barrenechea (2019) sostiene: “Si, porque si el taxista conocía lo que sus pasajeros estaban realizando, él tenía el deber de dar aviso a la policía”.

Entrevistado 9:

Chigne (2019) afirma: “El taxista pudo ser parte de una organización criminal, con la fachada de este oficio. Primero tendría que demostrarse dos cosas: que no tiene relación alguna con los delincuentes y que se dedicaba al oficio del taxista por muchos años sin cometer ilícitos”.

Entrevistado 10:

Caycho (2019) sostiene: “Si, si el taxista está viendo que están cometiendo el delito, si el no fuera parte de una organización criminal, él tenía la obligación de dar aviso a la policía, esa omisión puede ser considerada un delito”.

**4. Respecto a la cuarta pregunta: ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?**

Entrevistado 1:

Jara (2019) sostiene: “No, porque son instituciones diferentes”.

Entrevistado 2:

Vilchez (2019) vinculado con el objetivo específico sostiene: “No, porque el riesgo permitido es para los casos de autoría y para los de participación es la prohibición de regreso”.

Entrevistado 3:

Llontop (2019) sostiene: “El riesgo permitido está en todos lados, pero la prohibición de regreso creo que solo es para los casos de servicios”.

Entrevistado 4:

Salcedo (2019) afirma: “No, porque el riesgo permitido son conductas permitidas, pero en la prohibición de regreso son conductas que hay que demostrar si estaban permitidas o no”.

Entrevistado 5:

Guerrero (2019) sostiene: “Creo que son lo mismo. La diferencia es que, el riesgo permitido es más amplio, y la prohibición de regreso se limita a prestaciones y servicios”.

Entrevistado 6:

Jeri (2019) afirma que: “No son lo mismo, porque en la prohibición de regreso casi siempre se ven casos sobre conflicto de roles”.

Entrevistado 7:

Mendoza (2019) mantiene que: “La prohibición de regreso es para los participantes; cómplices e instigadores, y el riesgo permitido también, pero calza más en las formas de autoría. Además, que los fundamentos de uno y otro son diferentes”.

Entrevistado 8:

Barrenechea (2019) sostiene: “Si el riesgo permitido son conductas que son permitidos por su beneficio social, la prohibición de regreso también lo son, entonces si son lo mismo.

Entrevistado 9:

Chigne (2019) afirma: “Si, porque la esencia del riesgo permitido, lo tiene la prohibición. O sea, conductas que no tienen relevancia penal”.

Entrevistado 10:

Caycho (2019) sostiene: “Si. Mira, dicen que la diferencia es sobre la aplicación en autores y cómplices, pero si nos ponemos a pensar, es lo mismo; conductas permitidas”.

**5. Respecto a la quinta pregunta: En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?**

Entrevistado 1:

Jara (2019) sostiene: “Es el rol que tiene cada ciudadano”.

Entrevistado 2:

Vilchez (2019) vinculado con el objetivo específico sostiene: “Jakobs dice que a cada persona nos es impuesto un rol para componer la sociedad”

Entrevistado 3:

Llontop (2019) sostiene: “el rol común es como te desenvuelves sin dañar a nadie”

Entrevistado 4:

Salcedo (2019) afirma: “El rol común puede explicarse como el deber de hacer lo legalmente previsible a donde estés”.

Entrevistado 5:

Guerrero (2019) sostiene: “Es la función de cada persona en torno a la sociedad en general”.

Entrevistado 6:

Jeri (2019) afirma que: “Un vendedor de pan, un taxista, un chofer, etc. Eso son roles comunes, que no necesitan conocimientos científicos”.

Entrevistado 7:

Mendoza (2019) mantiene que: “Es el deber de no dañar a nadie que debe cumplir cada ciudadano”.

Entrevistado 8:

Barrenechea (2019) sostiene: “Es la actividad que cada persona realiza”.

Entrevistado 9:

Chigne (2019) afirma: “Es la obligación de realizar sus actividades y no causar daño a nadie”.

Entrevistado 10:

Caycho (2019) sostiene: “Son oficios o trabajos que no demandan mayor conocimiento científico”.

**6. Respecto a la sexta pregunta: En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?**

Entrevistado 1:

Jara (2019) sostiene: “La prohibición de regreso puede excluir la imputación si te mantienes dentro de tu rol común”.

Entrevistado 2:

Vilchez (2019) vinculado con el objetivo específico sostiene: “Si eres investigado por un delito, y logras demostrar que estabas actuando solo en tu rol, puedes tener la absolución”.

Entrevistado 3:

Llontop (2019) sostiene: “La prohibición de regreso, es una herramienta que puede acabar con la imputación si muestras que estabas en tu rol”.

Entrevistado 4:

Salcedo (2019) afirma: “Si te imputan un delito y estabas, por ejemplo, vendiendo frutas u otra cosa, no puedes tener responsabilidad, porque de lo contrario todo oficio se criminalizaría”.

Entrevistado 5:

Guerrero (2019) sostiene: “Mantenerte en tu rol cuando ocurre un delito, puede salvarte de un proceso o de una condena”.

Entrevistado 6:

Jeri (2019) afirma que: “El rol se relaciona con la prohibición de regreso porque la prohibición de regreso utiliza al rol como excusa para atacar la imputación objetiva”.

Entrevistado 7:

Mendoza (2019) mantiene que: “El fundamento de la prohibición de regreso es el rol común, porque nos permitirá excluir la imputación si nos mantenemos dentro de nuestro rol, así otra persona haya tomado nuestro servicio para un delito”

Entrevistado 8:

Barrenechea (2019) sostiene: “Si eres vendedor de una ferretería y te compran herramientas, y a los diez minutos te das cuenta que se están matando con esas herramientas, no pueden culparte a ti por eso, porque tu solo vendiste como se esperaría de un vendedor de herramientas, esa es la relación que hay entre la prohibición de regreso y el rol común”.

Entrevistado 9:

Chigne (2019) afirma: “El rol común se relaciona con la prohibición de regreso, porque la prohibición de regreso puede suprimir una imputación si estabas actuando en tu rol común”.

Entrevistado 10:

Caycho (2019) sostiene: “La prohibición de regreso usa al rol común para excusar un delito y así poder hacer que se extinga la imputación del delito por el cual te estaban procesando.

**7. Respecto a la séptima pregunta: En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?**

Entrevistado 1:

Jara (2019) sostiene: “Los roles especiales, son los que tienen una preparación académica más elevada y que están relacionados con otras personas, por ejemplo, un médico, un abogado, etc.

Entrevistado 2:

Vilchez (2019) vinculado con el objetivo específico sostiene: “Los roles comunes lo tiene toda persona, y los especiales lo tienen los que están dentro de un círculo social determinado”.

Entrevistado 3:

Llontop (2019) sostiene: “El rol común es individual y el especial se diferencia por su conformación con otras personas”.

Entrevistado 4:

Salcedo (2019) afirma: “El rol común es no dañar a nadie y el especial es el de proteger a los que están contigo”.

Entrevistado 5:

Guerrero (2019) sostiene: “Por ejemplo, la madre tiene un rol especial respecto de su hijo, entonces el rol común puede tenerlo cualquiera, pero los especiales necesitan a otras personas”.

Entrevistado 6:

Jeri (2019) afirma que: “El rol común lo tiene cualquier persona, y el especial se muestra cuando hay una comunidad de personas”.

Entrevistado 7:

Mendoza (2019) mantiene que: “El rol especial es el deber respecto de las personas con las que se tiene una relación institucional u organizacional, mientras que el rol común solo es no dañar a nadie”.

Entrevistado 8:

Barrenechea (2019) sostiene: “El rol común es realizar tus actividades como cualquier persona, y el rol especial son los médicos, ingenieros, etc”.

Entrevistado 9:

Chigne (2019) afirma: “Los roles comunes sirve para realizar tus actividades y los especiales son los que han adquirido algún tipo de conocimiento adicional que impone la obligación de proteger o tener el cuidado de no dañar a otros”

Entrevistado 10:

Caycho (2019) sostiene: “Cada ciudadano tiene un rol, pero uno especial lo tienen ciertos individuos; los padres, los médicos, etc.”.

**8. Respecto a la octava pregunta: En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?**

Entrevistado 1:

Jara (2019) sostiene: “Claro, en el presente caso tendría que probarse que el chofer aumentó su velocidad e hizo que el riesgo en el que se encontraba el ebrio aumentara y producto de ello muriera”.

Entrevistado 2:

Vilchez (2019) vinculado con el objetivo específico sostiene: “Si el conductor aumentó la velocidad para rebasar al ciclista, obviamente que aumentó el riesgo que de por sí ya tenía el ciclista, por eso debe haber imputación”.

Entrevistado 3:

Llontop (2019) sostiene: “Si el ciclista ebrio se mantuvo en su carril a pesar de su estado etílico, al chofer podría otorgársele imputación, porque aumentó el riesgo y murió el ciclista”.

Entrevistado 4:

Salcedo (2019) afirma: “Si hay imputación, porque el chofer al acercarse y aumentar la velocidad, si puso en peligro aún más del ciclista”.

Entrevistado 5:

Guerrero (2019) sostiene: “La relación que existe entre la imputación y el aumento de riesgo se da porque el chofer aumentó el riesgo del ciclista al acercarse, pese a que el ciclista estaba ebrio para poder pasarlo”.

Entrevistado 6:

Jeri (2019) afirma que: “Podría decirse que la imputación ocurre a partir de la acción que toma el chofer de aumentar su velocidad y querer pasar al ciclista. Desde allí, ya aumentó el riesgo o peligro en el que ya estaba el que iba en bicicleta”.

Entrevistado 7:

Mendoza (2019) mantiene que: “Tenemos que preguntarnos: ¿Si el chofer no hubiera aumentado la velocidad, el ciclista ebrio igual habría muerto?, creo que esta respuesta podría decidir si existe imputación o no, pese a que se haya aumentado el riesgo.”

Entrevistado 8:

Barrenechea (2019) sostiene: “Si el chofer no hubiera aumentado su velocidad, el riesgo del ciclista ebrio hubiera sido quizá el permitido o si ya estaba en peligro, lo que ocurriera después era responsabilidad de él, pero el chofer aumento su velocidad y se le acerco, por eso la imputación recae sobre él”.

Entrevistado 9:

Chigne (2019) afirma: “Se aumenta el riesgo cuando se realiza acciones que van a poner más en peligro a la víctima”.

Entrevistado 10:

Caycho (2019) sostiene: “Si existe un peligro y uno aumenta aún más ese peligro, entonces si hay imputación por los resultados que pudiera ocurrir después”.

**9. Respecto a la novena pregunta: El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?**

Entrevistado 1:

Jara (2019) sostiene: “Si el vendedor de pan, conoce que el comprador es delincuente, entonces el vendedor le otorga un pan con un arma dentro”.

Entrevistado 2:

Vilchez (2019) vinculado con el objetivo específico sostiene: “Si quien presta el servicio entiende que va ocurrir un delito y quiere ser parte de él, sea por dinero o lo que sea”.

Entrevistado 3:

Llontop (2019) sostiene: “Si quien presta el servicio, quiere obtener beneficios del hecho delictivo y realiza sus actividades especialmente para ese fin”.

Entrevistado 4:

Salcedo (2019) afirma: “Podría aumentarse el riesgo si, por ejemplo, el que atiende a una paciente médica genera otras acciones para empeorar la situación de la paciente”.

Entrevistado 5:

Guerrero (2019) sostiene: “Cuando el que está realizando su servicio, con un dolo eventual genera alguna acción que pueda servir al autor para cometer o completar el acto delictivo”.

Entrevistado 6:

Jeri (2019) afirma que: “Si realizas un servicio y sabes que puedes tener un impacto en el hecho delictivo, y a pesar de eso lo haces, entonces aumentase el riesgo”.

Entrevistado 7:

Mendoza (2019) mantiene que: “Me parece que el aumento de riesgo solo es para casos de autoría, mas no de participación, como ocurriría en las prestaciones”.

Entrevistado 8:

Barrenechea (2019) sostiene: “El chofer de combis que se detiene en lugares peligrosos, haría que su prestación con los pasajeros aumente”.

Entrevistado 9:

Chigne (2019) afirma: “Cuando una prestación se realiza para obtener un provecho económico o de cualquier índole, usando el delito que va cometer otro como pretexto”.

Entrevistado 10:

Caycho (2019) sostiene: “Si tu realizas tu prestación sabiendo que eso puede hacer que la víctima entre en un peligro mayor”.

#### **10. Respecto a la décima pregunta de la entrevista: ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?**

Entrevistado 1:

Jara (2019) sostiene: “El riesgo permitido puede convertirse en prohibido cuando lo aumentas, entonces si es prohibido, puede ser imputado por algún delito”.

Entrevistado 2:

Vilchez (2019) vinculado con el objetivo específico sostiene: “Intervienes en un hecho delictivo cuando aumentas el riesgo permitido que ya existía”.

Entrevistado 3:

Llontop (2019) sostiene: “Si estás en tu rol cotidiano y actúas para cometer un delito, aumentas el riesgo o el peligro de tu víctima, claro antes de que llegues a concretar el delito”.

Entrevistado 4:

Salcedo (2019) afirma: “Todos actuamos bajo el riesgo permitido, pero alguien puede aumentárnoslo con su conducta de manera malévola, y el resultado de ello puede serle imputado a quien aumentó el riesgo”.

Entrevistado 5:

Guerrero (2019) sostiene: “Si, por ejemplo, yo decido darle una piedra a mi hermano que está jugando con vidrios, estoy aumentando el riesgo, por ello, puedo intervenir en un hecho delictivo”.

Entrevistado 6:

Jeri (2019) afirma que: “Puedo intervenir en un hecho delictivo, si nosotros conscientemente decidimos ingresar, no con el resultado directo, sino aumentando el riesgo para que ello ocurra”.

Entrevistado 7:

Mendoza (2019) mantiene que: “El aumento de riesgo puede fundamentar una imputación o una intervención delictiva, por eso debe tenerse muy en cuenta la delimitación del riesgo permitido, o sea, hasta donde puede estar permitido una acción o conducta”.

Entrevistado 8:

Barrenechea (2019) sostiene: “Si pones en peligro a una persona, más allá del riesgo permitido, obviamente puedes tener una intervención delictiva”.

Entrevistado 9:

Chigne (2019) afirma: “Si se demuestra en una investigación que el resultado fue a causa del aumento de riesgo que una tercera persona provocó, entonces esa persona ha intervenido en el delito”.

Entrevistado 10:

Caycho (2019) sostiene: “La intervención delictiva puede determinarse si se logra probar que el delito sucedió a causa de un aumento de riesgo, claro, si el que aumentó el riesgo no fue el mismo que ejecutó el delito”.

## **Descripción de resultados de la técnica: Análisis de fuente documental: doctrinal**

A continuación, se consignan los datos obtenidos de la técnica de análisis de fuente documental, tomando en cuenta los objetivos propuestos en la investigación.

### **Resultados del objetivo general**

En este sentido el documento que a continuación se analizó se da en función al objetivo general:

<b>Objetivo general</b>
<b>Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.</b>

Jakobs (1997) nos define al respecto aduciendo que no es posible recurrir a la imputación cuando estamos en un marco de prestaciones cotidianas, ya que, es suficiente el comportamiento conforme a un rol determinado en una circunstancia acaecida que nada tenga que ver con un hecho delictivo (p. 83).

Asimismo, García (2019), menciona que la función que se le ha otorgado a la prohibición de regreso consiste en exclusión de la responsabilidad penal respecto de una persona que se ha mantenido dentro de su rol –neutral- a pesar de que su actuar haya sido favorecedor de un hecho delictivo (p. 435).

Claus Roxin (2016), menciona que la prohibición de regreso genera la impunidad de una conducta culposa que coopera con una realización delictiva dolosa, todo ello, criticando la teoría clásica por Frank (p. 119).

## Resultados del objetivo específico 1

A continuación, el documento que se analizó que se da en función al objetivo específico 1:

<b>Objetivo específico 1</b>
<b>Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.</b>

Quien mejor ha desarrollado el tópico de los roles es el alemán iusfilósofo Gunther Jakobs (1997), quien expone que, dentro de una sociedad configurada a partir de roles para el bienestar común y protección del mismo, sirven de estándar para delimitar un comportamiento que quebrante dicho rol y entre al ámbito delictivo. Asimismo, sostiene que existen dos tipos de roles; el común y el especial, centrándose la prohibición de regreso dentro de los primeros, cuyo deber es el de comportarse conforme a derecho y el de respetar el de los demás. El rol puede otorgar una expectativa cuando se generan las prestaciones cotidianas, esperando de nuestros conciudadanos que se van a comportar como se espera del rol que ostenta en una determinada situación. Este es el punto cardinal de la prohibición de regreso. La conducta de quien se desenvuelve dentro de su rol, no puede adquirir relevancia penal (pp. 71-85).

Así pues, Feijoo (2001), acotando la reformulación de la prohibición de regreso expuesta por Jakobs, dice que dicha institución tiene asidero en el mundo actual, toda vez que, cualquiera puede aprovecharse de la conducta de otros. Sin embargo, adhiere que, la prohibición de regreso sigue siendo válida en tanto concurra en el interviniente un dolo eventual, empero no así un dolo directo. Esto último reflejaría un conocimiento directo de los planes delictivos de quien aprovecha la conducta neutral (p. 64).

## Resultados del objetivo específico 2

A continuación, el documento que se analizó que se da en función al objetivo específico 2:

<b>Objetivo específico 2</b>
<b>Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.</b>

Para este criterio del aumento de riesgo, es menester tomar literatura del profesor Claus Roxin (2014), quien menciona que debe existir imputación a una persona determinada si es que la conducta hubiere elevado significativamente el riesgo en el que se encontraba la víctima, todo ello, tomando como base el clásico caso del ciclista ebrio que rebasa a un chofer de un camión. Todo ello a partir de que, si bien una conducta alternativa conforme a derecho no hubiera garantizado efectivamente la no producción del resultado, posiblemente lo hubiera hecho (p. 111).

Nuevamente el español Feijoo (2015), dice que la teoría del incremento del riesgo creada por Roxin, es una solución hipotética a la teoría de la evitabilidad. La construcción de esta institución reza de la siguiente manera: Si una conducta alternativa conforme a derecho incrementa el riesgo, entonces existe un tipo imprudente. Sin embargo, si ello no es así, no puede imputarse el resultado. Esto es, que si frente a un resultado determinado, el autor hubiese actuado con una conducta conforma a derecho y el resultado se habría producido igual, no cabe imputación. Es decir, no se incrementó el riesgo permitido (pp. 83 y 84).

## **Descripción de resultados de la técnica: Análisis normativo.**

### **Resultados del objetivo general**

A continuación, se presentan los resultados de las normas analizadas en función del objetivo general:

<b>Objetivo general</b>
<b>Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.</b>

## **CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ**

### **Artículo 2, numeral 24,**

literal a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

## **CÓDIGO PENAL DEL PERÚ- TÍTULO PRELIMINAR**

Responsabilidad Penal:

**Artículo VII.-** La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva

## **CÓDIGO PENAL DEL PERÚ- PARTE GENERAL**

**Artículo 20° . - Está exento de responsabilidad penal:**

8. El que obra por disposición de la ley, **en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio** o cargo.

## **Resultados del objetivo específico 1**

De la misma manera se presentan los resultados de las normas analizadas en función del objetivo específico 1:

<b>Objetivo específico 1</b>
<b>Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.</b>

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

### **Artículo 22:**

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

## **CÓDIGO PENAL DEL PERÚ– PARTE GENERAL**

### **Artículo 20°. - Está exento de responsabilidad penal:**

8. El que obra por disposición de la ley, **en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.**

## **Resultados objetivo específico 2**

Continuando con la presentación de resultados de las normas analizadas, en seguida se detalla los resultados en función del objetivo específico 2:

<b>Objetivo específico 2</b>
<b>Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.</b>

## **CÓDIGO PENAL DEL PERÚ– PARTE GENERAL**

En el título preliminar, en el artículo IV, se menciona al principio de lesividad, este a su vez, nos determina que, para la legitimación de la pena, debe existir una lesión o al menos puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

## Descripción de resultados de la técnica: Análisis Jurisprudencial

### Resultados del objetivo general

A continuación, se presentan los resultados de las **jurisprudencias** analizadas en función del objetivo general.

<b>Objetivo general</b>
<b>Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.</b>

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

#### a) Recurso de Nulidad N° 34-2017 – Lima Norte

El dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, la Corte Suprema emitió un pronunciamiento respecto al caso de tenencia ilegal de armas en contra de los señores Cobeñas, Lavado, Sanchez y Ordoñez. Ellos fueron encontrados en posesión ilegítima de armas de fuego al momento de ser intervenidos estando abordo en un vehículo de placa C3P-667, marca Nissan. Cabe precisar que en aquel incidente el señor Cobeñas era quien manejaba dicho vehículo y que solo realizaba su rol de taxista. Así pues, mediante el recurso de nulidad N° 34-2017 – Lima Norte, la Suprema Corte precisó en su fundamento número 6.4 que:

“...la conducta no es lesiva y que la imputación se produjo con motivo de la realización de una conducta neutral, surgiendo un supuesto de prohibición de regreso que constituye un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no constituye participación en el delito cometido por un tercero, por lo que se debe revocar la condena y pena impuesta; y declarar su absolución por atipicidad...”

#### b) Recurso de Nulidad N° 2756-2010 – Lambayeque

El dos de agosto del dos mil once, la Corte Suprema resolvió un caso respecto al señor Oblitas, quien, tras ser imputado por el delito de tráfico ilícito de drogas en grado de participación, menciona que desconocía el paquete donde se encontró el estupefaciente. Además de ello, sostuvo que viajó desde Querocotillo hasta Chiclayo, con el objetivo de comprar medicamentos para su conyugue enferma. Así pues, aduce que una persona

desconocida se le acercó y le pidió que guardase unos paquetes, a ello, el señor Oblitas cumplió con dicho favor desconociendo el contenido de dicho paquete.

Tras una discusión importante, la Corte Suprema, vía el Recurso de Nulidad N° 2759-2010-Lambayeque, sostuvo en su fundamento Sexto que:

“(…) estimándose que sus conductas en él contextos de los hechos probados resultan inocuas y socialmente adecuadas por lo que no resulta operante imputárseles responsabilidad en el delito juzgado en aplicación el criterio de imputación objetiva referido a la prohibición de regreso (…)”.

**c) Recurso de Nulidad N° 4166-99 – Lima**

Estando en la ciudad de Lima, a los siete días del mes de marzo del año dos mil; la Sala Penal Suprema se pronunció en el siguiente caso:

Luis Alberto Villalobos Chumpitaz fue co-imputado por el delito robo agravado, en agravio de otras tres personas. La discusión se centró en si el rol que realizaba el señor Villalobos (taxista) constituía parte de una participación delictiva al delito mencionado, puesto que fue en su vehículo donde fueron transportados los objetos y especies sustraídas del domicilio de los ya mencionados agraviados. Finalmente, lograron la captura del señor Villalobos, no pudiendo capturar a sus acompañantes por darse a la fuga.

Tras una interesante discusión, la Corte Suprema vía Recurso de Nulidad N° 4166-99-Lima, precisó lo siguiente:

“Quien conduce su comportamiento del modo adecuado socialmente, no puede responder por el comportamiento lesivo de la norma que adopte otro (…)”

## **Resultados objetivo específico 1**

A continuación, se presentan los resultados de las jurisprudencias analizadas en función del objetivo específico 1:

<b>Objetivo específico 1</b>
<b>Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.</b>

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

#### **a) Recurso de Nulidad N° 776-2006 – Ayacucho.**

El día veintitrés de julio del dos mil siete, la Corte Suprema se pronunció respecto al caso siguiente:

Se imputa al procesado R.A.Q., como autor en el delito de tráfico ilícito de drogas. La postura del joven R.A.Q., fue que, él solamente desempeñaba el rol de taxista en aquel día y que no tenía conocimiento de que estaba transportando droga al interior de su vehículo, puesto que abordaron dos personas al vehículo. Así pues, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 776-2006-ayacucho, sostuvo en el Fundamento cuarto:

“(…) una conducta es imputable objetivamente solo cuando quebranta los deberes pertenecientes a su rol social (...) de manera que, si dicha conducta es empleada por terceras personas con finalidades delictivas, la neutralidad de la conducta adecuada al rol prevalece, no siendo imputable objetivamente al portador del rol estereotipado (...)”

#### **b) Recurso de Nulidad N° 2242-2011 – Huancayo.**

Siendo el día venidos de marzo del dos mil doce, la Corte Suprema a través del Recurso de Nulidad ya mencionado, resolvió el caso de la señora Orihuela, quien fue imputada y sentenciada, a quien se le encontró varios kilos de droga a petición de un tercero que vino a ser su pareja sentimental. Tras las posiciones de las partes y visto los hechos probados y no probados, la Corte Suprema estableció en su fundamento sexto:

“(..) Que, en ese sentido, no todas las conductas son relevantes para el Derecho Penal frente al juicio de imputación, (...) el instituto dogmático de la prohibición de regreso, diferencia las conductas que son relevantes y punibles y cuales se mantienen al margen de ello (...)”

## Resultados del objetivo específico 2

A continuación, se presentan los resultados de las jurisprudencias analizadas en función del objetivo específico 2:

<b>Objetivo específico 2</b>
<b>Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.</b>

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

#### a) Recurso de Nulidad N° 1208-2011 – Lima

El procesado León cuestionó la sentencia que lo declaró culpable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, quien produjo un resultado lesivo contra el señor Goicochea con su vehículo. Para ello, se tuvo como fundamento principal que el agraviado (Señor Goicochea), se expuso en un riesgo grave de lesión, por permitirse haber cruzado por un lugar de la pista no diseñada para peatones. De manera que, la Corte Suprema en su fundamento séptimo, establece que:

“...el descuido de ambos intervinientes contribuyó a la generación del resultado dañoso, siendo predominante la inobservancia a una pluralidad de reglas de cuidado por parte del procesado, con lo cual **se incrementó el riesgo permitido en el tráfico rodado, siendo tal circunstancia la causa principal del impacto con el agraviado...**”

Finalmente, no declaró haber nulidad respecto a la condena, pero si respecto a la reparación civil.

**b) Sentencia N° 38904 del 26 de junio del 2013**

Una sentencia colombiana nos puede dar luces respecto al preste punto. Así pues, el caso es el siguiente:

Siendo el día veintiséis de junio del dos mil trece, los señores Naibel Cecilia Amaya Gil, Henry Quevedo Flórez y Silvia Liliana Tamayo Roza fueron condenados por el delito de homicidio culposo de la menor E.M.M. Asimismo, el fundamento principal fue la inexistencia del deber de garante de los condenados, violación del debido proceso y defensa y error de apreciación probatoria. Sim embargo, el tema que nos avoca esta desarrollado en el fundamento 2.3.5, donde se aprecia lo siguiente:

“...Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño...”

#### **IV. Discusión**

En el presente capítulo se abordó el acápite de la discusión, éste apartado se desarrolló con base en la interpretación de los resultados obtenidos a raíz de la problemática de investigación. De manera que, se realizó juicios de valor e interpretación de los ya mencionados resultados.

Ahora bien, con base en lo anteriormente establecido se pudo identificar las fortalezas y debilidades respecto a la problemática de la presente investigación, así como posturas que coadyuven al eje central del estudio.

En este contexto Hernández (2014, p. 522) sostiene que, la etapa de la discusión está compuesto por el aprendizaje obtenido con el estudio, así como exponer los hallazgos que corroboran el conocimiento previo o descartarlo.

A continuación, se presenta la discusión en cuanto a la descripción de la misma, todo ello ordenada en razón de la recolección de datos y los objetivos de la presente investigación:

<b>Objetivo general</b>
<b>Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.</b>

<b>Supuesto general</b>
La afectación que produce la teoría de la prohibición de regreso a la imputación objetiva es a través de la exclusión de imputación, Perú, 2018.

## **De la Técnica de la Entrevista**

La mayoría de los entrevistados ha coincidido sin errores en que la forma de afectación que tiene la prohibición de regreso respecto a la imputación objetiva es su exclusión. Así pues, la prohibición de regreso se presenta como una institución dogmática que permite alcanzar la atipicidad por exclusión de imputación objetiva.

Una respuesta enriquecedora y sobre el cual hemos venido tratando en la presente investigación es lo afirmado por Barrenechea (2019), quien, a la definición sostenida por todos, le adhiere el rol y la imputación excluida en grado de complicidad. Esto adquiere relevancia toda vez que, el rol desarrollado en una determinada situación es el eje central de la exclusión de una imputación que generalmente se realiza en grado de complicidad; como el caso del taxista, por ejemplo.

Chigne (2019) por su parte, sostiene que una conducta culposa que coadyuva a una dolosa no puede ser tenida en cuenta como participación, puesto que, no hubo dolo en la realización del supuesto partícipe, ello haría que la prohibición de regreso neutralice todo tipo de imputación a dicho comportamiento.

Sin embargo, Chigne (2019) y Caycho (2019), aun con una concepción causalista, dicen que la prohibición de regreso excluye el nexo de causalidad, evidenciando dicha posición en una corriente dogmática de hace mucho tiempo atrás.

No estamos de acuerdo con la postura de los especialistas Chigne (2019) y Caycho (2019), puesto que sostienen una concepción más propia de la teoría de la interrupción del nexo causal. Eso implicaría sostener a una condición como causa, de manera que, una condición nunca puede ser una causa de un resultado.

Compartimos a la concepción de la mayoría de especialistas que sostiene que la teoría de la prohibición de regreso excluye la imputación. Además, cabe recalcar que Barrenechea (2019) y Chigne (2019) hacen referencia a la complicidad y a la participación, siendo pues la participación el núcleo funcional de la complicidad.

Chigne (2019) menciona que es necesario el dolo en la realización del partícipe. Empero, si nos avocamos al tema en concreto, la imputación objetiva envuelve al

comportamiento objetivo, a lo materializado exteriormente. De manera que, sostener la validez del dolo para determinar la participación cae en una especie de subjetivismo interno.

Si bien es cierto, nuestro código penal no establece literalmente a que teoría de la participación nos adherimos, recoge la teoría del dominio del hecho para el autor y por consiguiente las mismas reglas fungen para el partícipe, tal como lo demuestra el artículo pertinente a la complicidad. Es decir, de que la participación conlleva la accesoriedad respecto a un hecho delictivo realizado por el autor. Ahora bien, es evidente de que el dolo debe estar presente en el partícipe.

No compartimos la idea de que el dolo tenga que tener un papel determinante para excluir o no la participación delictiva, puesto que la prohibición de regreso, al momento de analizar la exclusión solo verá el cumplimiento de un determinado rol, poco o nada tiene que ver la intencionalidad del que ostenta y desarrolla un rol social, sino que importa solo la configuración esperable de dicho rol. Aquí es donde empezamos a usar el vocablo: “intervención” para referirnos al punto central de este párrafo y sobre el cual hemos clarificado en el acápite de Introducción, en lo referente a “intervinientes y estadio previo”. Así pues, la intervención delictiva se materializa resquebrajando la prohibición de regreso con base en dos puntos centrales: 1) en el caso de los deberes de garante de control y 2) cuando exista una relación delictiva, entre el que realiza los servicios y quien se hace de los resultados.

Así pues, no procede prohibición de regreso sobre los intervinientes que ostentaban un deber de garante de control, esto no deber caer en la mala interpretación puesto que, el deber de garante tiene que estar bien fundamentado para que su comisión u omisión puedan resultar en una intervención delictiva, ya que, no se ostenta solo el deber de no dañar a alguien. Por ejemplo, los presos quienes deben permanecer reclusos por sentencia condenatoria de pronto son liberados por un juez de manera indebida (Feijoo, 2001, 90-96). Si bien es cierto, dentro del rol del juez está el de responder por la libertad o no de los condenados, ello, no exime de seguir y cumplir los deberes y obligaciones que imponen las normas para poder llegar a dicho fin. Podría pensarse en que el delincuente que salió indebidamente pueda causar lesiones a otras personas. Siendo así, regresemos al origen de tal caso. Para la respuesta nos preguntaremos ¿Quién lo liberó de forma indebida?

Para que se entienda la idea principal del deber de garante de control; se trata de colocar en una situación de riesgo de forma responsable a quien no lo estaba en el estadio previo, o estaba en uno permitido. Otro ejemplo nos resulta útil; algunas bebidas o sustancias alucinógenas que por su contenido necesitan un permiso especial. Quien entrega a otro una de estas sustancias prohibidas para el comensal o para quien lo desee despierte en sí mismo el deber de garante de control. En ese sentido, los ciudadanos que adquieren licencia respecto a las ya mencionadas sustancias consumibles, también reciben deberes de garante especial. Es decir, que no se puede dejar que dichas armas o sustancias sean tomadas en manos de personas sin autorización (Feijoo, 2001, pp. 97-99).

Tomando otra vez lo sostenido por Mendoza (2019) acerca de la participación y su imposible imputación en casos de cumplimiento de rol se encuadra “la relación delictiva” de la cual Claus Roxin hace mención. El profesor alemán sostiene que para imputar la intervención en un hecho ajeno hace falta una relación delictiva que permita convertir una conducta neutral en un ataque determinado al bien jurídico (Feijoo, 2001, p. 63). Esto supondría que un dolo eventual puede ser permitido en el partícipe. Esto nos indica que la punibilidad del interviniente depende del conocimiento especial que tenga de los objetivos del autor, es decir, de su esfera interna (Feijoo, 2001, p. 64).

Creemos que no basta la cognoscibilidad del interviniente sobre el fin que tenga el autor. Esto nos llevaría nuevamente al problema principal, que no se puede criminalizar los meros pensamientos o todas las relaciones causales con el resultado del autor. Por consiguiente, dicho conocimiento especial que adquiere el interviniente debe materializarse en el mundo exterior a través de una conducta en dos sentidos: 1) Habrá imputación si en un escenario donde el ciudadano está realizando de manera normal su rol, intempestivamente realiza conductas ajenas al rol, poco o nada importa el fin delictivo del autor, aunque éste deba ser el aliciente para la conducta del partícipe; y 2) Existe imputación si en un caso de mosaico delictivo, el ostentador de un rol determinado realiza su conducta sabiendo lo que va a producir, esto es, el fin delictivo.

Finalmente, sostenemos que la teoría de la prohibición de regreso puede excluir la imputación objetiva. Además de ello, delimita la intervención delictiva.

### **Del Análisis de fuente documental: doctrinario.**

La teoría del nexo causal es una corriente que presupone la intervención de un tercero en una relación entre el autor y/o partícipes y el resultado. Empero, la prohibición de regreso tiene una función más normativa –aunque se critica su contenido valorativo-. Esto mencionaba Feijoo (2001) que, aun la primera concepción de la prohibición de regreso no tenía un fundamento causal, sino normativo. Es más, la conocida condición de la condición era un supuesto enmarcado en las primeras concepciones resaltadas por Frank (p. 30).

A todo esto, la interrupción del nexo causal no puede ser tomada en cuenta como fundamento principal de la prohibición de regreso, ya que, ésta corriente dogmática justamente se realizó con el objetivo de corregir los errores o vacíos que detentaba la teoría de la interrupción del nexo causal.

En la concepción de Frank, el sustento primario de la prohibición de regreso es la precondition que otorgaba una condición previa para el resultado. Sin bien es cierto, existe relación causal, ello no presupone a la condición como causa (Feijoo, 2001, p. 32).

La exclusión de la imputación objetiva a causa de la prohibición de regreso se realiza a partir de los límites que pueda presentar la participación. Así pues, tenemos a Jakobs (1997) –quien resalta en la nueva concepción de la prohibición de regreso-, menciona que, no hay participación cuando una conducta se convierte en lesiva a raíz de una intervención de un tercero quien corrompe las consecuencias de dicha conducta (p. 259).

Una posición diferente es la sostenida por Claus Roxin, quien menciona que la teoría de la prohibición de regreso en el caso de los delitos culposos no pueden ser aun bien fundamentados. Además, menciona que la participación no dolosa en hechos dolosos es siempre impune. Aunado a ello, mantiene la concepción de que el fundamento principal de la prohibición de regreso ya es delimitada por el riesgo permitido (en la tradicional prohibición de regreso de Frank), el fin de protección de la norma (actual prohibición de regreso de Jakobs) y el principio de confianza (Roxin, 2016, p. 131).

Nos adherimos a la postura sostenida por Gunther Jakobs y varios seguidores dogmáticos como: Feijoo Sanchez, Schunemann, etc; En Perú: García Cavero, Villavicencio Terreros, Caro John, entre otros.

Jakobs sostiene que la responsabilidad por la realización de una conducta cuyo resultado es desviada por un tercero para cometer un hecho delictivo es impune (Jakobs 1997, p. 259), además, menciona que, se tiene que distinguir entre intervenciones propias y la creación de una situación en el que otros realizan un tipo. Así pues, el interviniente que realiza una aportación de naturaleza cotidiana e inocua no es punible por el solo hecho de que otro la tenga en sus planes, de manera que, no puede ser un curso causal dañoso (Jakobs, 1997, p. 842).

Entonces se tiene que, la prohibición de regreso permite excluir de la imputación objetiva en grado de participación a conductas estereotipadas, inocuas o neutrales cuyo resultado es desviado para integrarlas en el plan de un hecho delictivo ajeno.

Del análisis **normativo**, la participación está regulada en nuestro Código Penal en el artículo 25, donde establece literalmente:

Artículo 25°. - El que, **dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible**, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

Entonces la participación como conducta accesoria dependiente de un hecho principal generalmente detallado en el tipo tiene limitaciones, esto que hace que, la misma prohibición de regreso no extienda su mantel de impunidad en todos los casos; por ejemplo, Feijoo (2001) escribe extensamente de la existencia de una relación delictiva (p, 63), y los que ostentan deberes de garante, entre otros (pp. 91-100).

Así pues, podemos decir que la prohibición de regreso excluye la imputación objetiva a través de la no punición o criminalización de conductas estereotipadas o socialmente adecuadas que pese al riesgo que presentan, éstas tienen un impacto cualitativamente menor y soportable por la sociedad, todo ello con base en los beneficios que puedan generar para la misma.

De la **jurisprudencia** tenemos el Recurso de Nulidad N° 34-2017 – Lima Norte, donde se le imputó a un conductor de un taxi la posesión ilegítima de armas de fuego contenidos en el interior de su vehículo junto a sus pasajeros. Al respecto, la Corte Suprema

menciona que el motivo de la imputación fue la realización de una conducta neutral, y que la aplicación de la prohibición de regreso produjo la atipicidad.

De todo lo analizado, se tiene que, la prohibición de regreso no solo excluye la imputación objetiva, sino que, produce también la delimitación de la participación delictiva y la atipicidad.

<b>Objetivo Específico 1</b>
Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.

<b>Supuesto Específico 1</b>
La relación existente entre la prohibición de regreso y el rol común es la interpretación objetiva de una conducta determinada, Perú, 2018.

### **De la Técnica de la Entrevista**

La totalidad de los entrevistados concuerda en que el rol común es un deber impuesto a los ciudadanos que puede darnos criterios de valoración respecto a una conducta neutral, estereotipada o banal.

Llontop (2019) menciona que: “el rol común es como te desenvuelves sin dañar a nadie”. Claramente se denota el deber de no causar daño a otra persona, esto esta implícitamente como deber de cada ciudadano. Asimismo, Salcedo (2019) afirma que: “El rol común puede explicarse como el deber de hacer lo legalmente previsible a donde estés”.

Por “legalmente previsible” puede entenderse como el desarrollo de una conducta dentro del marco legalmente establecido, esto significa también el no dañar a otro, aunque un poco generalizado.

Ahora bien, la relación de la prohibición de regreso con el rol común es maravillosamente explicado por el entrevistado Jara (2019), quien sostiene que: “La prohibición de regreso puede excluir la imputación si te mantienes dentro de tu rol común”. La consecuencia dentro de un proceso – si es que se está en uno – es la absolución, tal como lo señala Vilchez (2019): “Si eres investigado por un delito, y logras demostrar que estabas actuando solo en tu rol, puedes tener la absolución”.

La cuestión se complica al momento de definir a los conocimientos especiales, que a decir de Jara (2019) y Barrenechea (2019), se piensa de un conocimiento intelectualmente superior o de un conocimiento científico adicional al desempeño de tus actividades o servicios. Sin embargo, el resto de los entrevistados han respondido de la siguiente manera: Mendoza (2019) mantiene que: “El rol especial es el deber respecto de las personas con las que se tiene una relación institucional u organizacional, mientras que el rol común solo es no dañar a nadie”, o Vilchez (2019) vinculado con el objetivo específico sostiene: “Los roles comunes lo tiene toda persona, y los especiales lo tienen los que están dentro de un círculo social determinado”.

Respecto al rol especial, esta es definida por Jakobs (1997) como el deber emanado de una configuración social cuasi completo con otras personas. Por ejemplo, el rol que ostentan los padres, el cónyuge. Este tipo de roles ostenta una obligación institucional cuya inobservancia que termine en un resultado lesivo siempre es atribuida al padre o al conyugue en el caso de los ejemplos a título de autor (pp. 71-72). Asimismo, Los conocimientos especiales son aquellos que se realizan en conjunto con otras personas y los que se adquieren de manera extra al rol común (Villavicencio, 2015, p. 37). Así pues, el rol social es un elemento de la realidad que nos brinda información para interpretar o identificar el sentido objetivo de una conducta (Feijoo, 2001, p. 73).

De lo analizado hasta aquí, se puede colegir que el rol social nos permite indagar respecto a la relevancia jurídica de una conducta, no es determinante, pero si identificativa normativamente.

### **Del Análisis de fuente documental: Doctrinario.**

La prohibición de regreso toma como ancla el rol de las personas para determinar la responsabilidad penal. En ese sentido, Jakobs (2015) expresa que la valoración de una conducta parte de las prestaciones usuales no dependen exclusivamente de como el receptor pueda interpretar dicho aporte. Precisa el profesor multi honoris causa alemán que el significado social que se le ha otorgado a una aportación sigue manteniendo su neutralidad (p. 106).

Así pues, no cabe darle carácter delictivo a una conducta que por su naturaleza no tiene relevancia jurídico-penal. Así pues, García Caveró (2019) sostiene que las conductas socialmente adecuadas dentro de los comportamientos cotidianos desarrollados conforme a un determinado rol, no tiene como finalidad principal el favorecimiento de un hecho delictivo, es por ello que, son consideradas como conductas neutras (p. 435).

De manera que, una prestación de servicios tiene un fin que le ha otorgado la sociedad atendiendo a la utilidad que posee. De modo que, el IUS PUNIENDI del Estado no puede criminalizar conductas socialmente estereotipadas o neutras contenidos dentro de los roles sociales, porque no conllevan un riesgo desaprobado.

Del **análisis normativo** obtenemos que según el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, ésta establece el principio de legalidad, éste a su vez se expresa como la prohibición de no sancionar un acto no previsto como delito o falta en la ley.

Esto no hace otra cosa que reforzar una de nuestras premisas que es la delimitación de la prohibición de regreso y la participación delictiva.

Del **análisis jurisprudencial**, el Recurso de Nulidad N° 776-2006 – Ayacucho establece que:

“(…) una conducta es imputable objetivamente solo cuando quebranta los deberes pertenecientes a su rol social (...) de manera que, si dicha conducta es empleada por terceras personas con finalidades delictivas, la neutralidad de la conducta adecuada al rol prevalece, no siendo imputable objetivamente al portador del rol estereotipado (...)”

Así pues, la relación existente entre la prohibición de regreso y el rol social asignado normativamente es palpable en que la exclusión de una conducta toma mano de la prohibición

de regreso y ésta a su vez para que resulte útil es auxiliado por el rol social para determinar si hubo o no intervención delictiva.

### **Objetivo Específico 2**

Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.

### **Supuesto Específico 2**

El aumento de riesgo se relaciona con la imputación objetiva a través de la conducta alternativa conforme a derecho. De manera que, cabría exclusión de imputación si una conducta alternativa conforme a derecho habría producido con seguridad el mismo resultado acaecido, Perú, 2018.

### **De la Técnica de la Entrevista**

Jara (2017) sostiene: “El riesgo permitido puede convertirse en prohibido cuando lo aumentas, entonces si es prohibido, puede ser imputado por algún delito”.

El entrevistado refiere a que puede existir la conversión de un riesgo permitido a uno prohibido, siendo el móvil el aumento de riesgo. Sin embargo, el riesgo prohibido es generado a partir del desvalor de una determinada conducta, empero el aumento de riesgo es un criterio hipotético que echa mano de una conducta alternativa conforme a derecho.

Si cualquier conducta – así como lo entendieron la totalidad de los entrevistados- tiene la capacidad de aumentar el riesgo, no cabría imaginar la “creación de riesgos jurídicamente desaprobados”, porque éstos constituirían simplemente aumento de riesgos. Es precisamente allí donde los entrevistados en su totalidad yerran.

Vilchez (2017) sostiene que si “Intervienes en un hecho delictivo cuando aumentas el riesgo permitido que ya existía”. En la misma línea de pensamientos, Llontop (2019) sostiene que: “Si estás en tu rol cotidiano y actúas para cometer un delito, aumentas el riesgo o el peligro de tu víctima, claro antes de que llegues a concretar el delito”. Asimismo, Salcedo (2019) afirma: “Todos actuamos bajo el riesgo permitido, pero alguien puede aumentárnoslo con su conducta de manera malévola, y el resultado de ello puede serle imputado a quien aumentó el riesgo”. En el mismo sentido, Jeri (2019) afirma que: “Puedo intervenir en un hecho delictivo, si nosotros conscientemente decidimos ingresar, no con el resultado directo, sino aumentando el riesgo para que ello ocurra”.

Por su parte, Mendoza (2019) mantiene que: “El aumento de riesgo puede fundamentar una imputación o una intervención delictiva, por eso debe tenerse muy en cuenta la delimitación del riesgo permitido, o sea, hasta donde puede estar permitido una acción o conducta”. Adherido a ello, Salas (2019) sostiene que: “La intervención delictiva puede determinarse si se logra probar que el delito sucedió a causa de un aumento de riesgo, claro, si el que aumentó el riesgo no fue el mismo que ejecutó el delito”.

A diferencia de ciertos criterios que pueden ser entendidos de manera literal, el aumento de riesgo es delimitado junto a la conducta alternativa. Así pues, no puede interpretarse una sin la posible solución de lo otro, empero nuestros entrevistados respondieron la pregunta como si fuese un criterio literal. Esto supone nuestra posición contraria a lo sostenido por la mayoría de los entrevistados.

Después de todo lo dicho, el aumento de riesgo no es imputable si la conducta alternativa conforme a derecho hubiese producido con certeza el mismo resultado lesivo.

### **Del Análisis de fuente documental: Doctrinario.**

Roxin (2014), propuso esta nueva institución dogmática a partir del conocido caso del camionero que adelanta a un ciclista ebrio y que producto de ello muere el hombre en la bicicleta. El problema radica en que: ¿si el camionero habría rebasado al ciclista ebrio manteniéndose dentro de los límites de velocidad, el ciclista habría muerto igual? Si la respuesta es afirmativa entonces se excluye la responsabilidad del camionero, sin embargo, si la respuesta es negativa, la imputación debe permanecer (p. 90).

Al respecto Heinrich y Weigend (2014) sostienen que:

En los delitos imprudentes tampoco es imputable el resultado producido por el comportamiento contrario a deber que, con una probabilidad cerca a la seguridad, también habría acaecido en el supuesto de haberse desarrollado una conducta adecuada al deber. Aquí solo se discute la cuestión de cómo solucionar el supuesto en el que a la infracción del deber de cuidado trajo consigo un incremento del riesgo para el objeto protegido que es considerablemente superior lo normal (p. 425).

Como se puede apreciar, el aumento de riesgo es un criterio hipotético a de si una conducta conforme a derecho habría evitado el resultado lesivo acaecido. En palabras del doctor García (2019), esta tesis tuvo su aparición dogmática con el caso del camionero y el ciclista ebrio y que la tesis fundamental postulaba era que si el chofer desarrolló una conducta desaprobada ésta debía ser imputada como realización del riesgo típico, aunque no es del todo seguro que la ausencia de dicha conducta (riesgo desaprobado) no hubiese evitado el resultado. Empero, si la conducta hipotética conforme a derecho, hubiese -con seguridad- producido el mismo resultado, entonces la imputación no debe existir más, cabría la exclusión de la misma (p. 467).

La seguridad que debe emanar una conducta hipotética alternativa conforme a derecho debe versar respecto a la producción del resultado –aun teniendo en cuenta una conducta diferente a la que creó el riesgo desaprobado-. En pocas palabras, el chofer del camión (imputado) tendría que demostrar que una conducta alternativa conforme a derecho habría producido con seguridad el mismo resultado (la muerte del ciclista ebrio), así pues, podría descartarse la imputación que recae sobre él.

Frisch (2015) nos menciona que:

Se da efectivamente una creación desaprobada de un riesgo cuando el tercero al que le han sido entregados objetos peligrosos no constituye –bajo ciertas condiciones- un sujeto capaz de decidir responsablemente (p. 80).

Después del análisis, podemos colegir que el aumento de riesgo puede producir una imputación objetiva.

Del **análisis normativo** podemos revisar el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que establece que una conducta es punible si produce una lesión o pone en peligro bienes jurídicos. Asimismo, el artículo VIII del mismo cuerpo legal establece que, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

Se puede concluir que, si existe imputación respecto al aumento de riesgo, sus consecuencias no deben sobrepasar la responsabilidad generada por el hecho.

Del **análisis jurisprudencial** tenemos el Recurso de Nulidad N° 1208-2011-Lima, donde a una persona se le había condenado por el delito contra el cuerpo, la vida y la salud, ya que, había impactado con su vehículo a un transeúnte que cruzó por un lugar donde no era lícito para peatones. La Corte Suprema en su fundamento sétimo estableció que:

“...el descuido de ambos intervinientes contribuyó a la generación del resultado dañoso, siendo predominante la inobservancia a una pluralidad de reglas de cuidado por parte del procesado, con lo cual **se incrementó el riesgo permitido en el tráfico rodado, siendo tal circunstancia la causa principal del impacto con el agraviado...**”

A nuestro criterio, existe imputación objetiva si la conducta con seguridad aumentó el riesgo, esto significa que, una conducta alternativa conforme a derecho habría podido evitar el mismo resultado acaecido.

## **V. Conclusiones**

1. Se concluye que, la teoría de la prohibición de regreso excluye la imputación objetiva. Además de ello, delimita la intervención delictiva.
2. Se concluye que, la relación existente entre la prohibición de regreso y el rol común es la interpretación objetiva de una conducta determinada a través de un determinado rol social.
3. Se concluye que, existe imputación objetiva si se aumentó el riesgo, creando uno jurídicamente desaprobado o, si una conducta alternativa conforme a derecho podría producir un resultado diferente al acaecido.

## **VI. Recomendaciones**

1. Se recomienda, la delimitación por parte de la Corte Suprema de Justicia del alcance de la prohibición de regreso de manera objetiva, sin recurrir a criterios subjetivos o internos. En igual medida, delimitar el alcance de la figura de la intervención delictiva, como implementar instituciones como el garante de control para responder ante delitos favorecidos por el desarrollo doloso de un rol determinado.
2. Se recomienda positivizar instituciones, que tienen injerencia en el derecho penal vigente, como es el caso los criterios de la teoría de la imputación objetiva, como eximentes de responsabilidad relativa o “Exclusión del tipo objetivo”.
3. Se recomienda, a la dogmática jurídico-penal peruana, sistematizar una teoría del tipo penal respecto a la participación delictiva, así como una estructura pragmática de la teoría del aumento de riesgo.

## **Referencias**

**Fuentes primarias: entrevistados:**

Jara A. (10 de junio del 2019). Entrevista [Respuesta transcrita]. Abogado litigante.

Vilchez E. (10 de junio del 2019). Entrevista [Respuesta transcrita]. Fiscal Provincial.

Salcedo E. (10 de junio del 2019). Entrevista [Respuesta transcrita]. Fiscal Adjunto Provincial.

Guerrero K. (11 de junio del 2019). Entrevista [Respuesta transcrita]. Fiscal Adjunta Provincial.

Jeri E. (11 de junio del 2019). Entrevista [Respuesta transcrita]. Fiscal Adjunta Provincial.

Llontop R. (13 de junio del 2019). Entrevista [Respuesta transcrita]. Director del Tribunal Jurisdiccional Privado.

Mendoza M. (14 de junio del 2019). Entrevista [Respuesta transcrita]. Abogada litigante.

Caycho R. (14 de junio del 2019). Entrevista [Respuesta transcrita]. Abogado litigante.

Chigne J. (17 de junio del 2019). Entrevista [Respuesta transcrita]. Abogado litigante.

Barrenechea I. (17 de junio del 2019). Entrevista [Respuesta transcrita]. Abogado litigante.

### **Bibliografía temática:**

- Almanza, F. y Gonzales O. (2010). *Teoría del Delito*. Perú: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Araujo, A. (2016). Cumplimiento de deberes de función como causa de exclusión de imputación objetiva en el derecho penal peruano (tesis para optar el título profesional de abogado). Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8124>
- Arotoma, R. (2016). *La imputación de la participación en el delito* (Tesis de maestría). Recuperado de: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/152939>
- Cancio M. y Silva J., (2018). *Delitos de organización*. Argentina: B de F.
- Carnelutti F., (buscar año). *Teoría General del Delito*. España: Editorial Reus, S. A.
- Cordini, N. (2014). *El concepto de Imputación en el Derecho penal* (Tesis doctoral). Recuperado de: <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8080/tesis/handle/11185/654>
- Daza, C. (2014). *Imputación objetiva en la participación y tentativa culposas* (Tesis doctoral). Recuperado de: <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/70146>
- De Paz (2013). *Análisis de los elementos principales que configuran la imputación objetiva en materia penal* (tesis para optar el título profesional de abogada y notaria). Recuperado de: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_10773.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10773.pdf)
- Feijoo B., (2012). *Derecho penal de la culpabilidad y neurociencias*. España: Arazandi, SA.
- Ferrajoli L., (2018). *El Paradigma Garantista*. España: Editorial Trotta S. A.
- Feuerbach P., (2016). *La Ley Penal y su Aplicación*. Perú: Pacífico Editores.
- Gálvez, T. y Rojas, R. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial: Introducción a la Parte General* (Tomo I). Perú: Jurista Editores E. I. R. L.
- García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. (2.<sup>a</sup> ed.). Perú: Jurista Editores E. I. R. L.
- García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. (3.<sup>a</sup> ed.). Perú: Ideas Solución Editorial.
- Heinrich, H. y Weigend, T. (2014), *Tratado de Derecho Penal: Parte General, Volumen I* (5.<sup>a</sup> ed.). Perú: Editorial Instituto Pacifico S.A.C.- 2014.

- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación*. (2.<sup>a</sup> ed.). Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas S. A.
- Jakobs G., (2004). *Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad*. España: Civitas ediciones S. L.
- Jakobs G., (2015). *El lado Comunicativo y el lado Silencioso del Derecho Penal: Expectativas normativas, Intervención delictiva, Derecho Penal del Enemigo*. Perú: Editores del Centro.
- Jakobs G., (2016). *Teoría de la intervención*. Colombia: Digiprint.
- Jiménez de Asua, L. (1958). *Principios de Derecho Penal: La Ley y El Delito*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Sudamericana S. A.
- Kant, I. (2003). *Critica de la razón pura*. Recuperado de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/89799.pdf>
- Kaufmann A., (1999). *Filosofía del derecho*. (2.a ed.). Colombia: Desarrollo Editorial Salamanca.
- Kindhauser U. y Mañalich J., (2011). *Pena y culpabilidad en el Estado democrático de derecho*. Argentina: Euros Editores S.R.L.
- Lesch H., (1995). *Intervención delictiva e imputación objetiva*. Colombia: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- La Santa Biblia. (2012). Nashville, Tennessee: Holman Bible Publishers.
- Liszt, F. (1994). *La Idea de Fin en el Derecho Penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mezger E., (2016). *Guía para el tratamiento Jurídico Penal de Casos Prácticos*. Perú: Pacífico Editores.
- Mir Puig S., (2011). *Derecho Penal: Parte General*. (9.a. ed). Argentina: B de F.
- Mir Puig S., (2018). *Estado, Pena y Delito*. Argentina: B de F.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal Parte General*. (8.<sup>a</sup> ed.). Barcelona, España: Editorial Reppertor.
- Muñoz, F. y Garcia, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. (8.<sup>a</sup> ed.). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Nakazaki C., (2017). *El Derecho Penal y Procesal Penal: Desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Perú. Gaceta Jurídica S. A.

- Oré, W. (2018). *Imputación objetiva y participación en el delito de negociación incompatible* (tesis para obtener el título profesional de abogado). Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/20135>
- Orellana O., (2004). *Teoría del delito: Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista*. México: Editorial Porrúa.
- Pacheco, M. y Vargas, F. (2016). *La imputación objetiva en la responsabilidad penal de los profesionales de la salud* (tesis para obtener el título profesional de abogado). Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/6383>
- Pariona, R. y Heydegger, F. (2015). *Imputación Objetiva*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Pariona, R. y Pérez, E. (2015). *Teoría del Delito*. Perú: Instituto Pacifico S.A.C.- 2015.
- Quebradas, D. y Gutierrez, D. (2013). *Imputación objetiva, nacimiento, alcance, características y definiciones propias* (Tesis para optar el título profesional de abogado): Recuperado de: [https://repository.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/10906/79513/1/TG01112.pdf](https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/79513/1/TG01112.pdf)
- Reina Valera. (1960). *Santa Biblia*. Holman Bible Publishers.
- Rosales, D. (2008). *La Complicidad en los delitos de organización personal mediante conductas externamente neutrales: una solución desde la prohibición de regreso* (tesis para optar el título profesional de abogado). Recuperado de: [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3055/Rosales\\_ad.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3055/Rosales_ad.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Roxin, C. (2016). *La Teoría del Delito en la discusión actual: Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito* (Tomo I). Perú: Editorial Grijley E. I. R. L.
- Roxin, C. (2016). *La Teoría del Delito en la discusión actual: Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, (Tomo II). Perú: Editorial Grijley E. I. R. L.
- Roxin, C., Jakobs, G., Schuneman, B., Frisch, W. y Kohler, M. (2000). *Sobre el Estado de la Teoría del Delito*. Madrid, España: Civitas Ediciones, S. J.
- Roxin C., (1979). *Teoría del Tipo Penal*. Argentina: Ediciones Depalma Buenos Aires.
- Sauer W., (2016). *El Injusto Como Delito*. Perú: Pacífico Editores.

- Schunemann B., (2012). *El sistema moderno del Derecho Penal*. (2.a ed.). Argentina: B de F.
- Stratenwerth G., (2005). *Derecho Penal Parte General I: El hecho punible*. (4.a ed.). Argentina: Hammurabi.
- Villa, J. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Perú: Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2016). *La Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Peruana*. Recuperado de: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/4.17villavicencio.pdf>
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Perú: Editora Jurídica Grijley E. I. R. L.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Roque de Palma Editor.
- Weesels, J., Beulke, W. y Satzger, H. (2018). *Derecho Penal Parte General: El delito y su estructura*. (46.<sup>a</sup> ed.). Perú: Instituto Pacifico S.A.C.-2018.
- Wolfgang F. y Freund G., (2014). *Cuestiones Fundamentales Del Derecho Penal*. Perú: Jurista Editores E. I. R. L.
- Wolfgang F., (2015). *La imputación objetiva del resultado: Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas*. España: Atelier.
- Zaffaroni, E. (1981). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Tomo III. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

### **Bibliografía metodológica**

- Hernández, R. (2015). *Metodología de la Investigación*. (6.<sup>a</sup> ed.). México: Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de <http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>

## **Bibliografía de línea de investigación**

- Hurtado P., J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. (2.a ed.). Perú: Eddili
- Bacigalupo E., (1997). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Colombia: Editorial Temis S. A.
- Avendaño G., Y. (2009). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Perú: Ediciones Jurídicas
- Jakobs G., (2016). *Teoría de la intervención*. Colombia: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, G. (1997). *La imputación Objetiva en el Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc.
- Roxin, C. (2014). *La Imputación Objetiva en el Derecho Penal*. (2.<sup>a</sup> ed.). Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Roxin C., (2016). *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. España: Marcial Pons.
- Gimbernart E., (2012). *Autor y Cómplice en Derecho Penal*. Argentina: B de F.
- Feijoo B., (2001). *Límites de la participación criminal: ¿Existe una “prohibición de regreso” como límite general del tipo en derecho penal?* Colombia: Departamento de Publicaciones de la Universidad de Externado Colombia.

## **Fuentes: Revistas de Investigación (indexadas)**

- Montoya V., Y. (noviembre, 2013). *Aproximaciones a una funcionalización constitucional de la teoría del delito*. Revista Derecho PUCP (71). Recuperado de [https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/prohibici%C3%B3n+de+regreso/WW/vid/505803726/graphical\\_version](https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/prohibici%C3%B3n+de+regreso/WW/vid/505803726/graphical_version).
- Cancio (2010). *Aproximación a la teoría de la imputación objetiva*. *Estudios de Derecho Penal*. Recuperado de [https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/prohibici%C3%B3n+de+regreso/WW/vid/365575126/graphical\\_version](https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/prohibici%C3%B3n+de+regreso/WW/vid/365575126/graphical_version).

Reyes A., Y. (2002). *El concepto de imputación objetiva*. Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo, N° 1 Oct.-Dic. 2002. Recuperado de [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal\\_7680752a801f404ce0430a010151404c](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal_7680752a801f404ce0430a010151404c).

Ambos., Kai (2008). *Dogmática jurídico-penal y concepto universal del hecho punible*. Revista Internacional De Derecho Penal Contemporaneo. Revista N° 25 Oct.-Dic. 2008. Recuperado de [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal\\_7680752a808c404ce0430a010151404c](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal_7680752a808c404ce0430a010151404c).

Ramírez A., R. (2014). *La imputación objetiva en el tráfico vehicular*. IUS. Revista de Investigación Jurídica. Recuperado de [https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/prohibici%C3%B3n+de+regreso+imputacion+objetiva/WW/vid/708195673/graphical\\_version](https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/prohibici%C3%B3n+de+regreso+imputacion+objetiva/WW/vid/708195673/graphical_version).

García C., p. (2013). *La Responsabilidad Penal por Decisiones Colegiadas en el Ámbito de la Empresa*. Revista de Derecho & Sociedad (39). Recuperado de [https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/prohibici%C3%B3n+de+regreso+imputacion+objetiva/p2/WW/vid/771069253/graphical\\_version](https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/prohibici%C3%B3n+de+regreso+imputacion+objetiva/p2/WW/vid/771069253/graphical_version).

Jakobs, G. (2013). *Sistema de Imputación: La Parte Objetiva del Comportamiento en la Lesión de Deberes Negativos*. Revista de Derecho & Sociedad (39). Recuperado de [https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/prohibici%C3%B3n+de+regreso+imputacion+objetiva/p2/WW/vid/771069069/graphical\\_version](https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/prohibici%C3%B3n+de+regreso+imputacion+objetiva/p2/WW/vid/771069069/graphical_version).

## Fuentes: Revistas de investigación en inglés

Kushner, A. (2003). Applying the responsible corporate officer doctrine outside the public welfare context. *Journal of Criminal Law and Criminology*. Recuperado de [http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T002&resultListType=RESULT\\_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=2&docId=GALE%7CA107218545&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZCUC&prodId=PPCJ&contentSet=GALE%7CA107218545&searchId=R2&userGroupName=univcv&inPS=true](http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T002&resultListType=RESULT_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=2&docId=GALE%7CA107218545&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZCUC&prodId=PPCJ&contentSet=GALE%7CA107218545&searchId=R2&userGroupName=univcv&inPS=true).

Complications in cyberspace: *"The problem is that what makes sense for liability in criminal law does not necessarily make sense in the world of intellectual property"*. Recuperado de: [http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T003&resultListType=RESULT\\_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=4&docId=GALE%7CA215394971&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZAHJ-MOD1&prodId=PPOP&contentSet=GALE%7CA215394971&searchId=R1&userGroupName=univcv&inPS=true](http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T003&resultListType=RESULT_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=4&docId=GALE%7CA215394971&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZAHJ-MOD1&prodId=PPOP&contentSet=GALE%7CA215394971&searchId=R1&userGroupName=univcv&inPS=true).

Reilly J., (1998). *Criminal Investigation: Law and Practice*. Recuperado de [http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T003&resultListType=RESULT\\_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=8&docId=GALE%7CA21232533&docType=Book+review&sort=Relevance&contentSegment=ZCUC&prodId=PPCJ&contentSet=GALE%7CA21232533&searchId=R3&userGroupName=univcv&inPS=true](http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T003&resultListType=RESULT_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=8&docId=GALE%7CA21232533&docType=Book+review&sort=Relevance&contentSegment=ZCUC&prodId=PPCJ&contentSet=GALE%7CA21232533&searchId=R3&userGroupName=univcv&inPS=true).

O'Leary H., (2008). *Corporate criminal liability: sensible jurisprudence or Kafkaesque absurdity?* Recuperado de [http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T002&resultListType=RESULT\\_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=3&docId=GALE%7CA175906964&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZCUC&prodId=PPCJ&contentSet=GALE%7CA175906964&searchId=R5&userGroupName=univcv&inPS=true](http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T002&resultListType=RESULT_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=3&docId=GALE%7CA175906964&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZCUC&prodId=PPCJ&contentSet=GALE%7CA175906964&searchId=R5&userGroupName=univcv&inPS=true).

Crady A., (1996). *Corporate criminal liability*. Recuperado de [http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T002&resultListType=RESULT\\_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=4&docId=GALE%7CA18442432&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZCUC&prodId=PPCJ&contentSet=GALE%7CA18442432&searchId=R5&userGroupName=univcv&inPS=true](http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T002&resultListType=RESULT_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=4&docId=GALE%7CA18442432&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZCUC&prodId=PPCJ&contentSet=GALE%7CA18442432&searchId=R5&userGroupName=univcv&inPS=true).

Rensburg K., (2013). *The dangers of membership: participation as an offense and liability of group leaders*. Recuperado de [http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T002&resultListType=RESULT\\_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=5&docId=GALE%7CA328851587&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZCUC&prodId=PPCJ&contentSet=GALE%7CA328851587&searchId=R5&userGroupName=univcv&inPS=true](http://go.galegroup.com/ps/retrieve.do?tabID=T002&resultListType=RESULT_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm&currentPosition=5&docId=GALE%7CA328851587&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=ZCUC&prodId=PPCJ&contentSet=GALE%7CA328851587&searchId=R5&userGroupName=univcv&inPS=true).

#### **Fuente: Legislación y jurisprudencia**

(1993). *Constitución Política del Perú*. Perú: Congreso de la República del Perú.

Heydegger F., (2018). *Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal*. Perú: Pacífico Editores S.A.C

López D., (1998). *Código Penal Alemán*. Colombia: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

Ministerio de Justicia (2019). *Código Penal y legislación complementaria*. España: Ministerio de Justicia. Recuperado de: [https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir\\_pdf.php?fich=038\\_Codigo\\_Penal\\_y\\_legislacion\\_complementaria.pdf](https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf).

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Ponente: Pariona Pastrana. *Casación N° 661-2016*. Piura.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Ponente: Sequeiros Vargas. *Recurso de Nulidad N° 34-2017*, Lima Norte.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Ponente: Lecaros Cornejo. *Recurso de Nulidad N° 229-2012*, Cañete.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Ponente: Sequeiros Vargas. R. N. N° 34-2017, Lima Norte.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Ponente: Lecaros Cornejo. R. N. N° 2242-2001, Huancayo.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Ponente: Calderón Castillo. R. N. N° 2756-2010, Lambayeque.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Ponente: Lecaros Cornejo. R. N. N° 2242-2001, Huancayo.

Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Ponente: Rodríguez Tineo. R. N. N° 776-2006, Ayacucho.

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ponente: Castro Caballeros, Fernando Alberto. Sentencia N° 38904.

## **Anexos**

### Anexo 1: Matriz de consistencia

<b>Título del trabajo de investigación</b>	<b>La Teoría de la Prohibición de Regreso y la Imputación Objetiva, en Perú, en el 2018.</b>
<b>Problema General</b>	¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, en Perú, en el 2018?
<b>Problema Especifico 1</b>	¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, en Perú, en el 2018.?
<b>Problema Especifico 2</b>	¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, en Perú, en el 2018.?
<b>Objetivo General</b>	Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, en Perú, en el 2018.
<b>Objetivo Especifico 1</b>	Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, en Perú, en el 2018.
<b>Objetivo Especifico 2</b>	Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, en Perú, en el 2018.
<b>Supuesto jurídico general</b>	La teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva de manera que, excluye la imputación. Además, delimita la participación delictiva, Perú, 2018.
<b>Supuesto jurídico específico 1</b>	La relación existente entre la prohibición de regreso y el rol común es la interpretación objetiva de una conducta determinada, Perú, 2018.
<b>Supuesto jurídico específico 2</b>	La imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, de manera que cabría exclusión de imputación si una conducta alternativa conforme a derecho habría producido con seguridad el mismo resultado acaecido, Perú, 2018.

<b>Categoría Independiente</b>	Teoría de la Prohibición de Regreso
<b>Categoría Dependiente</b>	Imputación Objetiva
<b>Sub Categorías</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Rol Social</li> <li>✓ Aumento de riesgo</li> </ul>
<b>Enfoque:</b>	Cualitativo
<b>Tipo de Investigación</b>	Básico.
<b>Diseño de investigación:</b>	Teoría Fundamentada.
<b>Nivel de investigación:</b>	Correlacional descriptivo.
<b>Caracterización de sujetos:</b>	Abogados penalistas, Fiscales Penales, Juez Penal, Docentes de Derecho Penal.
<b>Población</b>	Es el conjunto de personas que tienen un conocimiento basto sobre el tema en concreto.
<b>Muestra:</b>	Serán los sujetos pertenecientes a la muestra serán las personas que especificamos en el punto 2.3.
<b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Análisis de fuente documental.</li> <li>b) Entrevista.</li> </ul>

## Anexo 2. Guía de entrevista

### Guía de entrevista

Título: La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar.....Fecha .....Duración.....

#### Objetivo general

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

11. ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?

---

---

---

12. En el Exp. 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.

Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un “mosaico delictivo” ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?

---

---

---

13. En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?

---

---

---

14. ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?

---

---

---

**Objetivo específico 1**

**Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.**

15. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?

---

---

---

16. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?

---

---

---

17. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?

---

---

---

**Objetivo específico 2**

**Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.**

18. En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?

---

---

---

19. El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?

---

---

---

20. ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?

---

---

---

Nombre del entrevistado	Sello y firma

## **INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL: DOCTRINARIO**

### **Anexo 3. Guía de análisis de revisión de fuente doctrinaria**

#### **TÍTULO:**

**“La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018”.**

#### **OBJETIVO JURÍDICO GENERAL**

<b>Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.</b>
---

Al respecto, menciona Feijoo (2001) que, aun la primera concepción de la prohibición de regreso no tenía un fundamento causal, sino normativo. Es más, la conocida condición de la condición era un supuesto enmarcado en las primeras concepciones resaltadas por Frank (p. 30).

Jakobs (1997) sostiene que, quien resalta en la nueva concepción de la prohibición de regreso-, menciona que, no hay participación cuando una conducta se convierte en lesiva a raíz de una intervención de un tercero quien corrompe las consecuencias de dicha conducta (p. 259).

Claus Roxin, menciona que la teoría de la prohibición de regreso en el caso de los delitos culposos no pueden ser aun bien fundamentados. Además, menciona que la participación no dolosa en hechos dolosos es siempre impune. Aunado a ello, mantiene la concepción de que el fundamento principal la prohibición de regreso ya es delimitada por el riesgo permitido (en la tradicional prohibición de regreso de Frank), el fin de protección de la norma (actual prohibición de regreso de Jakobs) y el principio de confianza (Roxin, 2016, p. 131).

Jakobs sostiene que la responsabilidad por la realización de una conducta cuyo resultado es desviada por un tercero para cometer un hecho delictivo es impune (Jakobs 1997, p. 259),

además, menciona que, se tiene que distinguir entre intervenciones propias y la creación de una situación en el que otros realizan un tipo.

### **OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1**

<b>Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.</b>

Jakobs (2015) expresa que la valoración de una conducta parte de las prestaciones usuales no dependen exclusivamente de como el receptor pueda interpretar dicho aporte. Precisa el profesor multi honoris causa alemán que el significado social que se le ha otorgado a una aportación sigue manteniendo su neutralidad (p. 106).

García Cavero (2019) sostiene que las conductas socialmente adecuadas dentro de los comportamientos cotidianos desarrollados conforme a un determinado rol, no tiene como finalidad principal el favorecimiento de un hecho delictivo, es por ello que, son consideradas como conductas neutras (p. 435).

### **OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2**

<b>Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.</b>

Roxin (2014), propuso esta nueva institución dogmática a partir del conocido caso del camionero que adelanta a un ciclista ebrio y que producto de ello muere el hombre en la bicicleta. El problema radica en que: ¿si el camionero habría rebasado al ciclista ebrio

manteniéndose dentro de los límites de velocidad, el ciclista habría muerto igual? Si la respuesta es afirmativa entonces se excluye la responsabilidad del camionero, sin embargo, si la respuesta es negativa, la imputación debe permanecer (p. 90).

Al respecto Heinrich y Weigend (2014) sostienen que:

En los delitos imprudentes tampoco es imputable el resultado producido por el comportamiento contrario a deber que, con una probabilidad cerca a la seguridad, también habría acaecido en el supuesto de haberse desarrollado una conducta adecuada al deber. Aquí solo se discute la cuestión de cómo solucionar el supuesto en el que a la infracción del deber de cuidado trajo consigo un incremento del riesgo para el objeto protegido que es considerablemente superior lo normal (p. 425).

El doctor García (2019), menciona que, esta tesis tuvo su aparición dogmática con el caso del camionero y el ciclista ebrio y que la tesis fundamental postulaba era que si el chofer desarrolló una conducta desaprobada ésta debía ser imputada como realización del riesgo típico, aunque no es del todo seguro que la ausencia de dicha conducta (riesgo desaprobado) no hubiese evitado el resultado. Empero, si la conducta hipotética conforme a derecho, hubiese -con seguridad- producido el mismo resultado, entonces la imputación no debe existir más, cabría la exclusión de la misma (p. 467).

Frisch (2015) nos menciona que:

Se da efectivamente una creación desaprobada de un riesgo cuando el tercero al que le han sido entregados objetos peligrosos n constituye –bajo ciertas condiciones- un sujeto capaz de decidir responsablemente (p. 80).

## **INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL: NORMATIVO**

### **Anexo 4. Guía de análisis de revisión de fuente normativa**

#### **TÍTULO:**

**“La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018”.**

#### **OBJETIVO JURÍDICO GENERAL**

<b>Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.</b>
---

#### **CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2, numeral 24,**

literal a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

#### **CÓDIGO PENAL DEL PERÚ- TÍTULO PRELIMINAR**

**Responsabilidad Penal:**

**Artículo VII.-** La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

#### **CÓDIGO PENAL DEL PERÚ– PARTE GENERAL**

**Artículo 20°. - Está exento de responsabilidad penal:**

8. El que obra por disposición de la ley, **en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.**

## OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

**Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.**

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

#### **Artículo 22:**

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

### CÓDIGO PENAL PERUANO– PARTE GENERAL

#### **Artículo 20°. - Está exento de responsabilidad penal:**

8. El que obra por disposición de la ley, **en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.**

## OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

**Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.**

### CÓDIGO PENAL PERUANO

#### **Título Preliminar:**

#### **Artículo IV.- Principio de Lesividad.**

La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

**Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones.**

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

**INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL:  
JURISPRUDENCIAL**

**Anexo 5. Guía de análisis de revisión de fuente jurisprudencial**

**TÍTULO:**

**“La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018”.**

**OBJETIVO JURÍDICO GENERAL**

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

**SALA PENAL  
PERMANENTE  
NULIDAD 34-2017  
LIMA NORTE**

**Sumilla. - Prohibición de Regreso.**

Si en los recaudos se verifica que la conducta no es lesiva y que la imputación se produjo con motivo de la realización de una conducta neutral, surgiendo un supuesto de prohibición de regreso; corresponde la absolución

**VISTOS;** Los recursos de nulidad formulado por Michael Pool Lavado Agreda, Juan Ricardo Cobeñas Cornejo y Carlos Eduardo Ordoñez Tineo;

con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Interviene como ponente el señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

**PRIMERO. - SENTENCIA IMPUGNADA** -Folios setecientos, a setecientos dieciséis.

Es la sentencia expedida el uno de julio de dos mil dieciséis por los integrantes de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que condenó a Juan Ricardo Cobeñas Cornejo, Michael Poll Lavado Agreda y Carlos Eduardo Agreda Tineo como autores del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado; y en consecuencia les impusieron ocho años de pena privativa de libertad a cada uno de los sentenciados, así como el pago de Mil Soles por concepto de reparación civil a favor del Estado. (...) **Fundamento 6.4:** En este escenario se aprecia que la conducta no es lesiva y que la imputación se produjo con motivo de la realización de una conducta neutral, surgiendo un supuesto de prohibición de regreso que constituye un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no constituye participación en el delito cometido por un tercero, por lo que se debe revocar la condena y pena impuesta; y declarar su absolución por atipicidad.

## **DECISIÓN**

Por ello, **DE CONFORMIDAD CON LO OPINADO POR EL SEÑOR FISCAL SUPREMO ACORDARON:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el uno de julio de dos mil dieciséis por los integrantes de la Segunda Sala Penal para Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el extremo que condena a, Michael Pool Lavado Agreda y Carlos Eduardo Ordoñez Tineo como autores del delito contra la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado; y en consecuencia les impusieron ocho años de pena privativa de libertad a cada uno de los sentenciados, asi como el pago de Mil Soles por concepto de reparación civil a favor del Estado,
- II. **Declarar HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el uno de julio de dos mil dieciséis por los integrantes de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **ÚNICAMENTE** en el extremo que condenó a Juan Ricardo Cobeñas Cornejo; y **REFORMÁNDOLA** declaramos su **ABSOLUCIÓN** de los cargos imputados por la presunta comisión delictiva del delito de tenencia ilegal de armas; y en consecuencia. **ORDENAR** la inmediata libertad del procesado **JUAN RICARDO COBEÑAS CORNEJO**; la misma que se ejecutara siempre y cuando no exista otro mandato de detención vigente emanado de autoridad competente; oficiándose para tal efecto vía fax a la Sala Penal Superior de origen; y ordenar la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso.

- III. **MANDAR** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber, Interviene la señora jueza Chávez Mella por licencia del señor juez Supremo Neyra Flores.

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2756-2010

LAMBAYEQUE

Lima, dos de agosto de dos mil once.-

**VISTOS;** interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado GONZALO AMARANTE OBLITAS VARGAS y la FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas ochocientos cuarenta y ocho, del veintiséis de mayo de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Oblitas Vargas en su recurso formalizado de fojas ochocientos noventa y cinco, cuestiona la condena de que fue objeto y en ese sentido sostiene que en lo actuado no existen pruebas concretas acerca de la responsabilidad penal imputada, pues afirma que desconocía el contenido del paquete en donde se encontró el estupefaciente materia del proceso. Por su parte, la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas novecientos nueve, manifiesta su disconformidad con el extremo absolutorio de la recurrida, sosteniendo que lo actuado resulta suficiente para acreditar la participación de los acusados Wilder Llatas Pérez y Vilder Dávila Mera en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.: **Segundo (...)** **Sexto:** Que en el contexto expuesto no se aprecia la existencia de una relación de causalidad entre la droga encontrada y la acción desarrollada por los encausado Wilder Llatas Pérez y Vilder Dávila Mera, estimándose que sus conductas en él contextos de los hechos probados resultan inocuas y socialmente adecuadas por lo que no resulta operante imputárseles responsabilidad en el delito juzgado en aplicación el criterio de imputación objetiva referido a la prohibición de regreso; que en atención a lo expuesto se concluye que lo actuado resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo inciso veinticuatro, literal “e” de la Constitución Política del Estado que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario por lo que decidió por la Sala Juzgadora en cuanto a los imputados Llatas Pérez y Dávila Mera se encuentra arreglado a ley. Por esto fundamentos I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos cuarenta y ocho, del veintiséis de mayo de dos mil diez que condena a Gonzalo Amarante Oblitas Vargas como autor del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas (previsto en el artículo doscientos noveno y seis del Código

Penal, en concordancia con el artículo doscientos noventa y seis del acotado Código) en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, a ochenta días-multa, inhabilitación de tres años y fija en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que absuelve a Wilder Llatas Pérez Vilder Dávila Mera de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la salud Pública –tráfico ilícito de drogas (previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en concordancia con el artículo doscientos noventa y siete incisos seis y siete del acotados Código) en agravio del Estado; en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

#### SALA PENAL SUPREMA

R. N. N° 4166-99-LIMA

Lima, siete de marzo del año dos mil.

**VISTOS:** con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO:** que, conforme fluye de autos, se imputa al encausado, Luis Alberto Villalobos Chumpitaz, ser co-autor del delito de robo agravado, en agravio de Sixto Rogato Basilio Minaya, Víctor Eduardo Santolalla Villanueva Meyer y José Manuel Ignacio Chávez, hecho que habría perpetrado el catorce de febrero de mil novecientos noventinueve, en horas de la madrugada, en compañía de otros sujetos no identificados, siendo su rol, el de conducir el vehículo automotor a bordo del cual desplazaron las especies sustraídas del domicilio de los citados agraviados, hasta ser interceptados por efectivos policiales, quienes procedieron a la captura del referido encausado, mas no así de sus acompañantes, quienes lograron darse a la fuga; que, ha quedado establecido a través de las pruebas aportadas al proceso, que Villalobos Chumpitaz, el día de los hechos, se encontraba por inmediaciones del domicilio de los agraviados, ubicado en la manzana Q guión uno, lote once Villa Chorrillos, realizando su labor habitual de taxista, siendo requeridos sus servicios por un individuo que lo condujo hasta el inmueble en mención; al llegar al lugar recibió la indicación de hacer ingresar el vehículo hasta la cochera del mismo, lugar donde esperaban otros sujetos, en número de cinco aproximadamente, quienes introdujeron diversas especies al vehículo, luego de lo cual, le indicaron que iniciara la marcha, siendo intervenidos durante el trayecto por la autoridad policial; que, conforme ha quedado sentado en su manifestación policial obrante a fojas once con presencia del señor Fiscal Provincial, en su instructiva de fojas treinticinco continuada a fojas setentitrés y durante el interrogatorio llevado a cabo durante el juicio oral, recaído en el acta de audiencia de fojas doscientos seis, el encausado Villalobos Chumpitaz afirmó haberse percatado de las intenciones delictivas de los sujetos que tomaron sus servicios, en el instante que lo hicieron ingresar a la cochera del inmueble, situación ante la cual, refirió, no haber podido hacer nada dado que ya se encontraba dentro; que, siendo estos los hechos que han quedado establecidos como presupuesto fáctico en la causa que nos ocupa, corresponde calificar la

participación de Villalobos Chumpitaz a efectos de determinar si es posible imputarle o no el delito materia de autos; que, el punto inicial del análisis de las conductas a fin de establecer si devienen en penalmente relevantes, es la determinación del rol desempeñado por el agente en el contexto de la acción; así el concepto de rol está referido a “un sistema de posiciones definidas de modo normativo, ocupado por individuos intercambiables” (cfr. JAKOBS, Günther, La Imputación Objetiva en Derecho Penal, Trad. Manuel Cancio Meliá, Grijley, Lima, 1998, p. 21) de modo que el quebrantamiento de los límites que nos impone dicho rol, es aquello que objetivamente se imputa a su portador; que, una vez establecido esto, cabe afirmar, que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes, la comunidad que surge entre ellos, no es, de manera alguna, ilimitada, ya que quien conduce su comportamiento del modo adecuado socialmente, no puede responder por el comportamiento lesivo de la norma que adopte otro; que, como hemos sostenido, ha quedado acreditado en autos que Villalobos Chumpitaz, se limitó a desempeñar su rol de taxista, el cual, podríamos calificar de inocuo, ya que no es equivalente per se, ni siquiera en el plano valorativo, al delito de robo agravado; que, de otro lado, se ha establecido en autos que el citado encausado, en un momento determinado del desarrollo de la acción, tuvo pleno conocimiento de la ilicitud de los hechos desplegados por sus contratantes, lo cual tampoco es sustento suficiente para dar lugar a alguna forma de ampliación del tipo, de modo que la responsabilidad penal por el delito perpetrado pueda alcanzarle, ya que el sólo conocimiento, no puede fundar la antijuridicidad de su conducta; que, dicho esto, concluimos afirmando que, si bien el encausado, intervino en los hechos materia de autos, su actuación se limitó a desempeñar el rol de taxista, de modo, que aun cuando el comportamiento de los demás sujetos, fue quebrantador de la norma, el resultado lesivo no le es imputable en virtud a la prohibición de regreso, lo que determina que su conducta no pueda ser calificada como penalmente relevante, situándonos, en consecuencia ante un supuesto de atipicidad: **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos veintiséis, su fecha diez de setiembre de mil novecientos noventinueve, que **absuelve** a Luis Alberto Villalobos Chumpitaz, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio –robo agravado-, en agravio de Sixto Rogato Basilio Minaya, Víctor Eduardo Santolalla Villanueva Meyer y José Manuel Ignacio Chávez; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

## OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

**Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.**

**CORTE SUPREMA**

**DE JUSTICIA**

**DE LA REPUBLICA**

**R. N. N° 776-2006 - AYACUCHO**

Lima, veintitrés de julio de dos mil siete. -

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales relativos a Tráfico ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, contra la sentencia, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, en el extremo que falla absolviendo de la acusación fiscal a R.A.Q., por la comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor V.S.R.T., de conformidad con lo dictaminado por el señor F.S. en lo Penal; y, **CONSIDERANDO. PRIMERO** Que, a través del recurso de nulidad, debidamente fundamentado, de fojas seiscientos setenta, la Procuradora Pública, alega que, R.A.Q. y el condenado W.P.Q. o W.P.Q. o W.P.A., son miembros integrantes de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas y que han tenido participación activa en el evento criminoso investigado, siendo R.A.Q. quien condujo en su vehículo la droga acondicionada por el sentenciado antes citado. (...) **CUARTO:** Que, el punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al inculpado R.A.Q. radica en el análisis de la imputación objetiva, porque es precisamente en el ámbito de la imputación objetiva donde se determina si la conducta supera o no el riesgo permitido, siendo decisivo la interpretación del contexto social donde se desarrolló la acción, conforme a los deberes inherentes al rol del agente, con independencia de su actuación si fue hecha mediante acción u omisión, al margen de los datos psíquicos que puede tener en su mente y la causalidad natural acontecida; por ello, el análisis del rol social del agente cobra un protagonismo esencial, pues canaliza el haz de derechos y deberes concretos reconocidos a la persona en el sector social parcial donde desempeña su

actividad, por lo que una conducta es imputable objetivamente sólo cuando quebranta los deberes pertenecientes a su rol social, como es la superación del riesgo permitido; en este sentido, quien obra en el marco de un rol social estereotipado o inocuo, sin extralimitarse en sus contornos, no supera el riesgo permitido, su conducta es "neutra y forma parte del riesgo permitido, ocupando una zona libre de responsabilidad jurídico-penal, sin posibilidad alguna de alcanzar el nivel de una participación punible" (CARO JOHN, J.A., "Sobre la no punibilidad de las conductas neutrales? en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales número cinco, dos mil cuatro, página, ciento cinco), de manera que si dicha conducta es empleada por terceras personas con finalidades delictivas, la neutralidad de la conducta adecuada al rol prevalece, no siendo imputable objetivamente al portador del rol estereotipado, la conducta delictiva de terceros, en aplicación del Principio de Prohibición de Regreso.

#### SALA PENAL SUPREMA

R. N. N° 2242-2011-HUANCAYO

Lima, veintidós de marzo de dos mil doce-.

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas novecientos cincuenta, del cuatro de mayo del dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos diecinueve alega que el policía Oscar Nuñez Enero y Gladys Orihuela Cárdenas sindicaron al encausado por lo que está probada su responsabilidad penal; agrega una serie de argumentos genéricos para mostrar su disconformidad con la sentencia – daño y peligro social al no sentencia a procesados por drogas- (...). **SEXTO:** Que, en este sentido, no todas las conductas son relevantes para el Derecho Penal frente al juicio de imputación, en un suceso típico donde existe la concurrencia de varias personas, de suerte que el instituto dogmático de la prohibición de regreso, diferencia las conductas que son relevantes y punibles y cuales se mantienen al margen de ello; que la prohibición de regreso, materializada con las denominadas conductas neutrales –inocuas o estereotipadas, adecuadas a determinada profesión u oficio, etc-, entiende que algunas acciones crean ciertos riesgos permitidos o jurídicamente tolerados, y aunque favorezcan en forma causal un delito, no alcance a constituir un acto de complicidad, pues estas se mantienen alejadas del hecho delictivo por ser acciones con contenido social, con sentido inocuo, realizadas dentro del rol que le compete a toda persona en la sociedad; que, por consiguiente, toda acción neutral, realizada dentro del rol correspondiente, común u ordinario a toda persona, no representa ningún aporte a un hecho punible, pues lo contrario obligaría a cuestionar todo acto cotidiano y

someterlo a escrutinio para desentrañar las intenciones del tercero con el que se interactúa. (...). Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos cincuenta, del cuatro de mayo de dos mil once, que absolvió a JAIME HAYNATE CALLUPE de los cargos que se le formularon por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

## OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

<b>Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.</b>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1208-2011

LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil once.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Carlos Javier León Velásquez, los terceros civilmente responsables Luis Jesús León Tremolada y Adela Elizabeth Velásquez Penztke y la defensa del agraviado Manolo Goicochea Ruiz, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas tres mil doscientos cincuenta y ocho; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** el concesorio de los recursos de nulidad objeto del presente pronunciamiento tiene como fuente lo dispuesto por este Supremo Tribunal con fecha ocho de junio de dos mil diez, al resolver los Recursos de Queja números mil trescientos setenta y nueve - "A" y "B", conforme se advierte de la copia certificada de la Resolución Suprema obrante a fojas cuatro mil sesenta y cuatro; en consecuencia, en virtud a la naturaleza especial de este medio impugnatorio, el sustento de dicha resolución delimita el ámbito del presente pronunciamiento, en congruencia con lo fijado en los respectivos recursos de nulidad. Que, de la referida Ejecutoria Suprema se aprecia que se consideró como presunta vulneración de orden constitucional a la garantía a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que será objeto

de examen aquellas alegaciones de los apelantes que no hayan sido suficiente y adecuadamente absueltas por el Tribunal Superior. (...). **Sétimo:** Al respecto, en principio corresponde reconocer que tal circunstancia significó una exposición de su propia integridad física y concurrió a la imprudente acción del encausado, contribuyendo con el resultado dañoso verificado; sin embargo, el hecho que el agraviado se haya encontrado en estado de ebriedad o haya infringido otras normas del Reglamento de Tránsito, por las circunstancias establecidas en el considerando anterior no hace posible considerar que se trató de una circunstancia absolutamente imprevisible para el encausado. Asimismo, ello tampoco implica admitir que nos encontramos frente a un caso de autopuesta en peligro de la víctima excluyente del tipo, en tanto el autor creó un riesgo prohibido que fue el factor predominante en el atropello al encontrarse bajo el control de la fuente de peligro. Sin embargo, no puede dejar de admitirse la concurrencia de culpas de autor y víctima en el grave resultado dañoso. Al respecto el profesor Luis Diez Picazo señala que "en todos aquellos casos en que puede hablarse, siguiendo la terminología de Jakobs, de competencia de la víctima se produce una causa de exclusión de la imputación objetiva y, por consiguiente, el resultado dañoso no es imputable al sujeto sino a la víctima del daño. Hay supuestos, sin embargo en que sin concurrir la condición necesaria para poder hablar de competencia de la víctima, tanto el comportamiento de ata, como el de la otra parte, han sido condición del daño y en ambas puede establecerse un juicio de culpabilidad. La jurisprudencia ha entendido que en estos casos debe procederse a una graduación de las respectivas culpas, de manera que con ello se reduzca, proporcionalmente, el deber de indemnizar..." (Luis Diez Picazo, Derecho de Danos, Ed. Civitas, Madrid, dos mil, pp trescientos sesenta y seis y trescientos sesenta y siete. En efecto, **el descuido de ambos intervinientes contribuyó a la generación del resultado dañoso, siendo predominante la inobservancia a una pluralidad de reglas de cuidado por parte del procesado, con lo cual se incrementó el riesgo permitido en el tráfico rodado, siendo tal circunstancia la causa principal del impacto con el agraviado,** y por otro lado, la disminución de facultades de la víctima producto de su avanzado estado de ebriedad resulta un factor contribuyente a la gravedad de la lesión sufrida, pues se considera que la capacidad de reacción y facultades de protección frente a la imprudencia del conductor hubieran sido diferentes: ya sea evitables -el sonido emitido por el particular tubo de escape del vehículo hubiera permitido la advertencia del peligro de haberse encontrado en mejores condiciones de percepción-, o, en todo caso, reducir la gravedad de la lesión - considerando que el agraviado hubiese podido reaccionar frente al embiste y la caída, con mayor resistencia-. Tal situación, conlleva a la disminución de la responsabilidad, la pena y la reparación civil del inculpado, sopesado con su conducta post delictiva como circunstancia agravante de la pena, al incidir en grado de prevención del delito. En el presente caso el encausado fugó del lugar del atropello sin auxiliar al agraviado, intentó desaparecer las evidencias del accidente, pues el vehículo fue encontrado en proceso de reparación en el taller de su padre y no cubrió, oportunamente, los gastos médicos. (...). Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fecha cuatro

de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas tres mil doscientos cincuenta y ocho, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al procesado Carlos Javier León Velásquez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en perjuicio de Manolo Goicochea Ruiz, con lo demás que contiene y es objeto de recurso; **HABER NULIDAD** en la misma resolución en cuanto fijó en trescientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, solidariamente, con los terceros civilmente responsables, reformándola incrementaron el monto en trescientos cincuenta mil nuevos soles; y los devolvieron.

### **Sentencia 38904 de junio 26 de 2013**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Aprobado Acta N° 195

Magistrado Ponente:

Dr. Fernando Alberto Castro Caballero

Vistos:

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil trece.

#### **EXTRACTOS: «Consideraciones de la Corte:**

Demanda allegada en representación de Naibel Cecilia Amaya Gil, Henry Quevedo Flórez y Silvia Liliana Tamayo Rozo:

Primer cargo:

Como denuncia la violación del debido proceso y el derecho de defensa en razón de que los escritos que contenían los alegatos expuestos en la audiencia pública por el vocero de la implicada Silvia Liliana Tamayo Rozo y su abogado no fueron valorados por el tribunal al conocer de la apelación contra la sentencia, pues no se remitieron a esa instancia, de allí se sigue que en el fondo se está alegando que las aludidas garantías se vieron afectadas por una falta de motivación.

En esa medida, inicialmente es necesario precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal, la competencia del *ad quem* se contrae a los aspectos que han sido objeto de impugnación, así como a aquellos que resulten vinculados inescindiblemente a ella, pues al respecto la Sala ha expresado:

(...) 2.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”. (...).

## Anexo 6: Ficha de validación de instrumentos

 UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: Chavez Rabanal Maria Gonzalo

1.2. Cargo e institución donde labora: U. C. V.

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de preguntas de entrevista

1.4. Autor(A) de Instrumento: Guafara Medina Jonatan Aaron

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

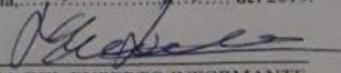
**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :** 95 %

**V.**

Lima, 29 de Mayo del 2019.

  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 90511374 Telf. 91554552



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**VI. DATOS GENERALES**

6.1 Apellidos y Nombres: Chavez Rabanal Mario Gonzalo.  
 6.2 Cargo e institución donde labora: U. C. V.  
 6.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis de fuente documental doctrinaria  
 6.4 Autor(A) de Instrumento: Guiliana Medina Jonathan Azón.

**VII. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

**VIII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

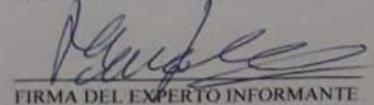
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

✓

**IX. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %

Lima, 29 de Mayo del 2019.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 40517374 Telf. 985595972

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

4.1. Apellidos y Nombres: Chavez Robanal, Maria Gonzalo  
 4.2. Cargo e institución donde labora: J. C. V.  
 4.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis de fuente documental: Jurisprudencial.  
 4.4. Autor(A) de Instrumento: Sanjón, Aaron, Butarua, Medina

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

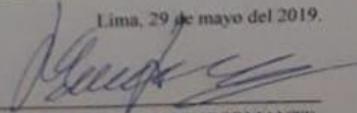
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

45 %

Lima, 29 de mayo del 2019.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 40517714 Telf. 985543571

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**VI. DATOS GENERALES**

6.1. Apellidos y Nombres: Chavez Rabanal Mario Gonzalo  
 6.2. Cargo e institución donde labora: U.C.V.  
 6.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis de fuente documental Ustratus  
 6.4. Autor(A) de Instrumento: Gotana Medina Jonatan Azon

**VII. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**VIII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

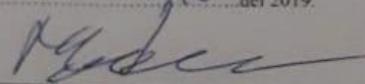
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

✓

**IX. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %

Lima, 29 de Mayo del 2019.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 40511774 Telf. 945555522



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Díaz Paz Julio César  
 1.2. Cargo e institución donde labora: U. C. V.  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Matriz de consistencia  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Gufana Medina Jonathan Azorin

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUPICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

V.

95 %

Julio César Díaz Paz, 29 de mayo del 2019.  
**ABOGADO**  
 Reg. C.A.L. 30327

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09882444 Tel. 907789719

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: DIAZ PAZ, JULIO CESAR  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE T/P - U.C.V.  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de preguntas de entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Guiliver Medina Jonatan Azon.

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 29 de mayo del 2019.

  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 0988744 Telf: 987489213

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: DIAZ POZ, JULIO CESAR  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE T/P - U.C.V.  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis de fuente documental: Doctrinal.  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Guatava Medina Jonatan Azion.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 29 de mayo del 2019.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09683441 Telf.: 507409213

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: Laos Jaramillo Enrique Jordan  
 1.2. Cargo e institución donde labora: U. C. V.  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de preguntas de entrevista.  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Guiliana Medina Jonatan Asion

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1 CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2 OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3 ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4 ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5 SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6 INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7 CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8 COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9 METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10 PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

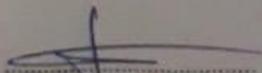
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %

Lima, 29 de mayo del 2019.

  
 Enrique Jordan Laos Jaramillo  
 ABOGADO DE LIMA  
 Registro CAL 45888  
 DR. EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 87111571 cell: 993 201314

## Anexo 7: Instrumentos aplicados – Entrevista

**Guía de entrevista**

Título: La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

Entrevistado Pedro Alfaro Jara Sampedro

Cargo/Profesión/Grado Académico Abogado Litigante

Institución.....

Lugar Murillo Fecha 10/06/2019

**Objetivo general**

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

1. ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?

Indudablemente, la prohibición de regreso postulada por Jakobs excluye la imputación penal, la prohibición de regreso afecta el desarrollo sistemático de la imputación objetiva porque lo neutraliza y deja sin efecto.

2. En el Exp. 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.

Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un "mosaico delictivo" ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?

Existe Derecho legítimo de propiedad, no puede haber imputación penal.

3. En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?

NO, si se mantuvo en su rol de taxista.

4. ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?

NO, porque son instituciones diferentes.

#### Objetivo específico 1

**Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.**

5. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?

Es el rol que tiene cada ciudadano.

6. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?

La prohibición de regreso puede excluir la imputación si te mantienes dentro de tu rol común.

7. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?

Los roles especiales, son los que tienen una preparación académica más elevada y que están relacionados con otras personas, por ejemplo, un médico, un abogado, etc.

#### Objetivo específico 2

**Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.**

8. En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?

Claro en el presente caso tendríamos que probarse que el chofer aumentó su velocidad e hizo que el riesgo en el que se encontraba el ebrio aumentara y producto de ello muriera.

9. El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?

Si el vendedor de pan, conoce que el comprador es delincuente entonces el vendedor le otorga un pan con un arma dentro.

10. ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?

El riesgo permitido puede convertirse en prohibido cuando lo aumentas, entonces si es prohibido, puede ser imputable por algún delito.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 <p>Pedro Antonio Jara Seguil ABOGADO CAJ - 3209</p>

## Guía de entrevista

Título: La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

Entrevistado... Edwin Vilchez Lapa .....

Cargo/Profesión/Grado Académico... Fiscal Provincial .....

Institución... Ministerio Público .....

Lugar... Chupaca - Junín ..... Fecha... 10.10.2019

### Objetivo general

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

1. ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?

Es un principio de la Teoría de la Imputación Objetiva, que encuadra en la de exclusión de imputación.

2. En el Exp. 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.

Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un "mosaico delictivo" ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?

Si no existe el conocimiento del hecho delictivo, mucho menos la voluntad de realizarlo.

3. En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?

Si no cambió de rol y estuvo dentro de sus funciones,  
no pesa nada.

4. ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?

No, porque el riesgo permitido es para los casos de  
autoría y para los de participación es la prohibición de  
regreso.

#### Objetivo específico 1

**Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.**

5. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?

Jakobs dice que a cada persona no es impuesto un rol  
para componer la sociedad.

6. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?

Si eres investigado por un delito y logras demostrar  
que estabas actuando solo en tu rol, puedes tener  
la absolución.

7. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?

Los roles comunes lo tiene toda persona, y los especiales lo tienen los que están dentro de un círculo social determinado.

#### Objetivo específico 2

**Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.**

8. En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?

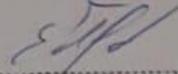
Si el conductor aumento la velocidad para rebasar al ciclista obviamente que aumentó el riesgo que de por sí ya tenía el ciclista, por eso debe haber imputación.

9. El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?

Si quien presta el servicio entiende que va ocurrir un delito y quiere ser parte de él, sea por dinero o lo que sea.

10. ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?

Interviene en un hecho delictivo cuando aumentas el riesgo permitido que ya existía.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<i>Edwin Vilchez Lapa</i>	 

## Guía de entrevista

Título: La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

Entrevistado... Ronald Llontop Ramos.....

Cargo/Profesión/Grado Académico... Abogado Litigante.....

Institución... Tribunal Jurisdiccional Privado.....

Lugar... Cercado de Lima..... Fecha 13/06/2019

### Objetivo general

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

1. ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?

La Prohibición de regreso está formulada por Frank, pero me parece que su utilidad ha cambiado, siendo que ahora se procura la exclusión de la imputación y no la interrupción de nexo causal

2. En el Exp. 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.

Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un "mosaico delictivo" ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?

El Derecho de propiedad no tiene fundamento delictivo, aunque pueda desviarse para esos fines, pero lo que importa es quien realizó el hecho en esa situación. Si la señora no conocía, no tiene porque responder.

3. En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?

El taxista, es taxista, responde por sus actos, no por lo que sus pasajeros hagan.

4. ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?

El riesgo permitido está en todos lados, pero la prohibición de regreso creo que solo es para los casos de jerarquías

#### Objetivo específico 1

**Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.**

5. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?

El rol común es como te desvuelves sin dáñar a nadie

6. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?

La prohibición de regreso es una herramienta que puede acabar con la imputación si mostramos que estamos en tu rol.

7. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?

El rol común es inculcación y el especial se diferencia por su conformación con otras personas.

#### Objetivo específico 2

**Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.**

8. En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?

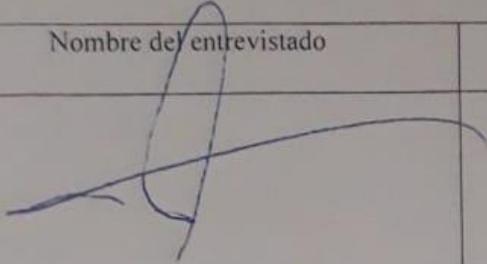
Si el ciclista ebrio se mantuvo en su camil a pesar de su estado etílico, al chofer podría otorgársele imputación porque aumentó el riesgo y murió el ciclista.

9. El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?

Si quien presta el servicio quiere obtener beneficios del hecho delictivo y realiza sus actividades espereamente para ese fin.

10. ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?

Si estás en tu rol cotidiano y actúas para cometer un delito aumentas el riesgo o peligro de tu víctima, claro antes de que llegues a cometer el delito

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	

## Guía de entrevista

Título: La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

Entrevistado... Eliás Salcedo Ordaya .....

Cargo/Profesión/Grado Académico... Fiscal Adjunto Penal .....

Institución... Ministerio Público .....

Lugar... Chepaca Junin ..... Fecha 10/06/2019

### Objetivo general

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

1. ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?

La afectación que produce la prohibición de regreso respecto a la imputación objetiva, es la exclusión de esta última.

2. En el Exp. 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.

Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un "mosaico delictivo" ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?

La dueña no puede controlar la conducta de Terceros, aun así, sea sobre su propiedad, recuerda el principio de confianza que rige la sociedad

3. En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?

NO, porque lo que hagan los terceros no está dentro de la actividad del taxista, a menos que haya sido probado que tiene vinculación criminal con los delinquentes.

4. ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?

No, porque el riesgo permitido son conductas permitidas, pero en la prohibición de regreso son conductas que hay que demostrar si estaban permitidos o no

#### Objetivo específico 1

**Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.**

5. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?

El rol común puede explicarse como el deber de hacer lo legalmente previsible a donde estás

6. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?

Si te imputan un delito y estás por ejemplo vendiendo frutas u otra cosa, no puedes tener responsabilidad, porque de lo contrario todo oficio se criminalizaría.

7. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?

El rol común es no dañar a nadie y el especial es el de proteger a los que están contigo.

#### Objetivo específico 2

**Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.**

8. En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?

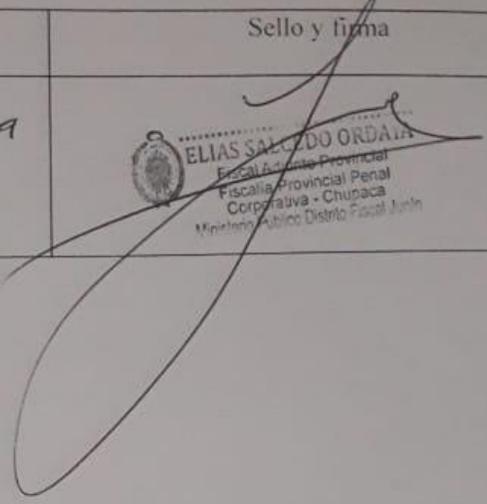
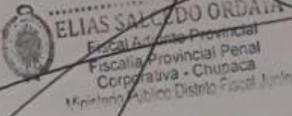
Si hay imputación porque el choferal acercarse y aumentar la velocidad, si puso en peligro aún más del ciclista.

9. El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?

Podría aumentarse el riesgo si, por ejemplo el que atiende a una paciente médica genera otras acciones para empeorar la situación de la paciente.

10. ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?

Todos actuamos bajo el riesgo permitido, pero alguien puede aumentarnos con su conducta de manera involuntaria y el resultado de ello puede ser imputado a quien aumentó el riesgo.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<i>Elias Salcedo Ordaya</i>	  <p>ELIAS SALCEDO ORDAYA Fiscal Adjunto Provincial Fiscalia Provincial Penal Corporativa - Chupaca Ministerio Publico Distrito Fiscal Junin</p>

### Guía de entrevista

Título: La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

Entrevistado... Katherine Leonor Guerrero Ruiz.....

Cargo/Profesión/Grado Académico... Fiscal Adjunta Provincial.....

Institución... Ministerio Público.....

Lugar... Chupaca - Junín..... Fecha 11/06/2019

#### Objetivo general

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

1. ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?

La imputación objetiva queda rezagada frente a la aplicación de la prohibición de regreso

2. En el Exp. 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.

Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un "mosaico delictivo" ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?

Si el delincuente realiza el delito con un vehículo ajeno, él debe responder por aquel delito, mas no el dueño, a menos que se pruebe que el dueño tenía conocimiento del hecho delictivo.

3. En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?

NO, porque es como si un vendedor de pan es imputado por el delito de robo por lo que haga su comprador que sí es el delincuente.

4. ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?

Creo que son lo mismo, la diferencia es que el riesgo permitido es más amplio y la prohibición de regreso se limita a prestaciones y servicios.

#### Objetivo específico 1

**Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.**

5. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?

Es la función de cada persona en forma a la sociedad en general

6. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?

Mantenerse en tu rol cuando ocurre un delito puede salvarte de un proceso o de una condena.

7. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?

Por ejemplo la madre tiene un rol especial respecto de su hijo, entonces el rol común puede tenerlo cualquier persona, pero los especiales necesitan a otras personas.

#### Objetivo específico 2

**Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.**

8. En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?

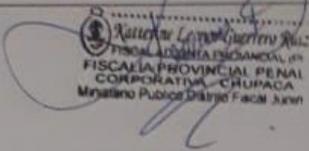
La relación que existe entre la imputación y el aumento de riesgo se da porque el chofer aumentó el riesgo del ciclista al adelantarse, pese a que el ciclista estaba ebrio para poder pasarlo.

9. El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?

Cuando el que está realizando su servicio, con un acto eventual genera alguna acción que pueda servir al autor para cometer o completar el acto delictivo.

10. ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?

Si, por ejemplo yo decido darle una piedra a mi hermano que está jugando con niños, estoy aumentando el riesgo, por ello puedo intervenir en un hecho delictivo.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
KATHERINE GOERBERO RUIZ	

## Guía de entrevista

Título: La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

Entrevistado... *Edith Corlo San Agustine*.....

Cargo/Profesión/Grado Académico... *Fiscal Adjunta Provincial*.....

Institución... *Ministerio Público*.....

Lugar... *Chupaca - Junín*..... Fecha... *11/06/2019*.....

### Objetivo general

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

1. ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?

*Hay ciertas categorías de la teoría de la imputación objetiva que permiten excluir la imputación objetiva en el plano de la tipicidad, como es el riesgo permitido, competencia de la víctima, entre otros. Una de ellas es la prohibición de regreso.*

2. En el Exp. 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.

Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un "mosaico delictivo" ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?

*No propiamente solo responde positivamente si ella podía hacer oídos que concierne el hecho delictivo para el que se usó su vehículo.*

3. En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?

No, digo que va haber imputación si sabe los lleve a su destino a cambio de dinero? Es lo que un taxista hace.

4. ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?

No son lo mismo, por que en la prohibición de regreso casi siempre se ven casos sobre conflicto de valores.

#### Objetivo específico 1

### Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.

5. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?

Un vendedor de pan, un taxista, un doctor, etc. Es son roles comunes, que no necesitan comunicados científicos.

6. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?

El rol se relaciona con la prohibición de regreso, por que la prohibición de regreso utiliza al rol común como excusa para atacar la imputación objetiva.

7. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?

El rol común lo tiene cualquier persona, y el especial se muestra cuando hay una comparación de personas.

### Objetivo específico 2

**Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.**

8. En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?

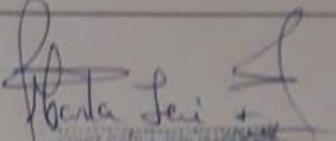
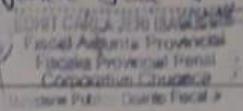
Podría decirse que la imputación ocurre a partir de la acción que toma el chofer de aumentar su velocidad y querer pasar al ciclista, desde allí, ya aumenta el riesgo o peligro en el que ya estaba el que iba en bicicleta.

9. El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?

Si realizas un servicio y sabes que puedes tener un impacto en el hecho delictivo y a pesar de eso lo haces, entonces aumentas el riesgo.

10. ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?

Puede intervenir en un hecho delictivo, si nosotros conscientemente decimos ignorar, no con el resultado delictivo, sino aumentamos el riesgo para que ello ocurra.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
EDHIT CARLA SERI ISAGUIRE	 

## Guía de entrevista

Título: La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

Entrevistado.. Milo Y. Mendoza Lopez.....

Cargo/Profesión/Grado Académico... Abogada Litigante.....

Institución.....

Lugar Los Olivos- Lima..... Fecha 14/06/2019.....

### Objetivo general

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

1. ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?

La teoría de la prohibición de regreso permite desbaratar una imputación objetiva, si es que se ha encontrado que el imputado ha estado realizando sus actividades cotidianas.

2. En el Exp. 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.

Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un "mosaico delictivo" ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?

Personas que vea si la víctima había cargado su auto con otras cosas, y éste o desviado por el terreno, si es así, la víctima por responde por el acto delictivo cometido por otro.

3. En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?

No, por que si decimos que debe haber imputación sin probarse su vinculación criminal, todo actor, o es más, toda prescripción podría tener carácter delictivo.

4. ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?

La prohibición de regreso es para los participantes, cómplices e instigadores, y el riesgo permitido también, pero cada caso en los foros de autoría o cómplices, que los fundamentos de uno y otro son diferentes.

#### Objetivo específico 1

**Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.**

5. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?

Es el deber de no dañar a nadie que debe cumplir cada ciudadano.

6. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?

El fundamento de la prohibición de regreso es el rol común, por que nos permitiremos excluir a imputación si nos mantenemos dentro de nuestro rol, o si otra persona haya tomado nuestro servicio para un delito.

7. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?

El rol especial es el deber respecto de las personas con las que se tiene una relación institucional u organizacional, mientras que el rol común sólo es por doñar a nadie.

#### Objetivo específico 2

**Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.**

8. En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?

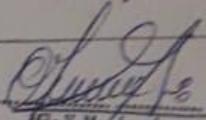
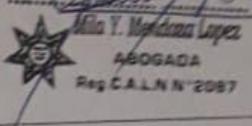
tenemos que preguntarnos: ¿si el chofer no hubiera aumentado la velocidad, el ciclista ebrio igual habría muerto?, creo que la respuesta podría darse si existe imputación o no, pese a que se haya aumentado el riesgo

9. El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?

Me parece que el aumento de riesgo, solo es casos de autonomía, mas no de participación, como ocurriría en las prestaciones

10. ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?

El aumento de riesgo puede fundar una imputación o una intervención delictiva, por eso debe tenerse muy en cuenta la delimitación del riesgo permitido, o sea hasta donde puede estar permitida una acción o conducta.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Mila Lagrúna Mardora Lopez	  <p>Mila Y. Mardora Lopez ABOGADA Reg. C.A.L.N. N° 2087</p>

## Guía de entrevista

Título: La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

Entrevistado: Isabel Ballesteros Ceina

Cargo/Profesión/Grado Académico: Magistra Investigadora

Institución: .....

Lugar: Los Olivos - Lima Fecha: 17/06/2019

### Objetivo general

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

1. ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?

Lo interesante de la prohibición de regreso es que, si una persona es imputada por complicidad de un delito, puede quedar exenta de ésta si es que ha actuado conforme a su id.

2. En el Exp. 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.

Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un "mosaico delictivo" ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?

En la actualidad, por una forma de cometer delitos a través de terceros, el caso podría ser un ejemplo. O sea, una prohibición legal para realizar delitos por el hecho.

3. En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?

*Si, por que si el taxista conocia lo que sus pasajeros estaban realizando, el tenia el deber de dar aviso a la policia.*

4. ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?

*Si el riesgo permitido son conductas que son permitidas por su beneficio social, la prohibición de regreso tambien lo son, entonces si son lo mismo.*

#### Objetivo específico 1

**Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.**

5. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?

*Es la actividad que cada persona realiza.*

6. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?

*Si eres vendedor de una ferreteria y te compran herramientas, y a los diez minutos te dan cuenta que se están matando con esas herramientas, no puedes culparte a ti por eso, por que tu solo vendiste como se esperaba de un vendedor de herramientas, esa es la relación que hay entre la prohibición de regreso y el rol común.*

7. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?

El rol común es realizar actividades tan actividades como  
qualquier persona, y el rol especial son: los médicos, ingenieros, etc.

#### Objetivo específico 2

### Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.

8. En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?

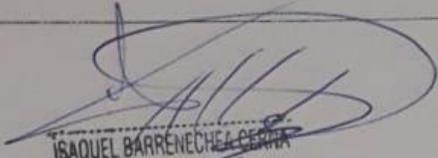
Si el chofer no hubiera aumentado su velocidad, el riesgo del ciclista  
ebrio hubiera sido quizás el permitido o ya estaba en peligro, lo que  
ocurriera después era responsabilidad de él, pero el chofer aumentó su velocidad  
de manera por eso.

9. El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?

El chofer de combis que se detiene en lugares peligrosos,  
hacen que su prestación con los pasajeros aumente.

10. ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?

Si ponas en peligro a una persona más allá del riesgo permitido,  
obviamente puedes tener una intervención delictiva.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 ISAQUEL BARRENECHEA CERDA ABOGADO REG. C.A.L. 45244

## Guía de entrevista

Título: La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

Entrevistado... Jorge In. Chigoe Rodriguez.....

Cargo/Profesión/Grado Académico... Abogado Litigante.....

Institución.....

Lugar Los Olivos..... Fecha 17/06/2019.....

### Objetivo general

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

1. ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?

La prohibición de regreso parte de una conducta alpinista que conduce a una delicia.  
La causalidad entre ambos, parte de que la conducta del partcipe se puede ser causal del resultado delictivo de un tercero, si el partcipe se ha tenido delo en su realización.

2. En el Exp. 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.

Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un "mosaico delictivo" ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?

Las personas suelen usar a sus peores para poder realizar sus fechorías, por eso no se les puede atribuir responsabilidad por que dicen que ya me sabía o que estoy que le atrae.

3. En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?

*El taxista puede ser parte de una organización criminal, con la facultad de este oficio. Primero tendrías que demostrarse dos cosas: que se tenía relación alguna con los delincuentes y que se dedicaba al oficio del taxista por muchos años sin cometer ilícitos.*

4. ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?

*Si, por que la esencia del riesgo permitido, lo tiene la prohibición. O sea, conductas que no tienen relevancia penal.*

#### Objetivo específico 1

**Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.**

5. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?

*Es la abstracción de realizar sus actividades y no causar daño a nadie.*

6. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?

*El rol común se relaciona con la prohibición de regreso, por que la prohibición de regreso puede suprimir una imputación si estaban actuando en su rol común.*

7. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?

Los roles comunes sirven para velar tus actividades y los especiales son los que han adquirido algún tipo de conocimiento o diana que impone la obligación de proteger o tener el cuidado de no dañar a otros.

#### Objetivo específico 2

**Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.**

8. En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?

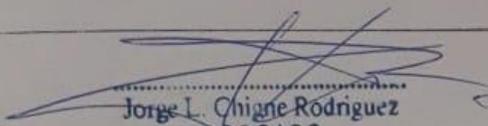
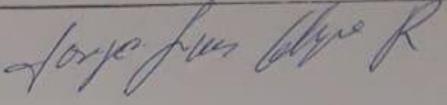
Se aumenta el riesgo cuando se realiza acciones que van a poner más en peligro a la víctima.

9. El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?

Cuando una prestación se realiza para obtener un provecho económico o de cualquier índole, usando el delito que va cometer otro como pretexto.

10. ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?

Si se demuestra en una investigación que el resultado fue a causa del aumento de riesgo que una tercera persona provocó, entonces esa persona ha intervenido en el delito.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
 Jorge L. Chigne Rodríguez ABOGADO Reg. CAL. 15124	

## Guía de entrevista

Título: La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva, Perú, 2018.

Entrevistado: Ryan L. Caycho Lagar

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado Independiente Litigante

Institución: .....

Lugar: Los Olivos - Lima Fecha: 14/06/2019

### Objetivo general

**Determinar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva, Perú, 2018.**

1. ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso afecta la imputación objetiva?

La causalidad no puede verse en caso como la imputación objetiva, en decir, el papa de la causalidad sobre la conducta imputada al participante puede quedar anulada si ésta no ha sido causa directa del resultado ocasionado por el tercero.

2. En el Exp. 1221-2002, Lima Norte, donde a Gladis Amelia Lopez Romero se le atribuye participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas por tener el derecho real de propiedad sobre los vehículos intervenidos que contenían en su interior PBC. Sin embargo, fue declarada absuelta a través de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que, la propiedad que la imputada ostentaba respecto a la titularidad sobre los vehículos no constituye participación delictiva.

Si la encausada hubiere visto todo lo ocurrido previo a la intervención y se hubiere generado en ella un "mosaico delictivo" ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso excluiría la imputación objetiva en el presente caso?

Si la encausada ha visto y conocido al sujeto a darle a otro para que lo use, ella tiene responsabilidad de saber para qui es usado, pero este tiene aspecto subjetivo. O sea que, si no se demostrara que conoció el delito, antes o durante, que puede atribuirse responsabilidad, luego que, es difícil ha, En estos días, ese punto cada rato.

3. En el famoso caso del taxista que presta sus servicios a un grupo de jóvenes que van a perpetrar un delito, y que posteriormente son detenidos, considera usted que, ¿el taxista es susceptible de imputación objetiva? ¿Por qué?

Si el taxista está viendo que están cometiendo el delito, si el no fuera parte de una organización criminal, él tenía la obligación de dar aviso a la policía, esa omisión puede ser considerada un delito.

4. ¿Usted considera que el riesgo permitido puede suprimir a la teoría de la prohibición de regreso en los casos de participación? ¿Por qué?

Suprimir, dado que la diferencia es sobre la aplicación de autismo y culpabilidad, pero si así procedemos a pensar, a lo contrario; conductas permitidas.

#### Objetivo específico 1

### Analizar de qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común, Perú, 2018.

5. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera explica el rol común?

Son oficinas o trabajos que se demandan mayor conciencia científica.

6. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera la teoría de la prohibición de regreso se relaciona con el rol común?

La prohibición de regreso usa el rol común para analizar un delito y así poder que se pida la imputación del delito por el cual él estaba procediendo.

7. En la construcción social normativa que postula Jakobs cuyo contenido versa sobre roles que ostentan los ciudadanos ¿De qué manera diferenciaría los roles comunes de los especiales?

Cada ciudadano tiene un rol, pero unos especial los tienen ciertos  
individuos; los pobres, los médicos, etc.

#### Objetivo específico 2

**Describir de qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo, Perú, 2018.**

8. En el caso conocido del ciclista ebrio que adelanta a un camionero y que producto de ello muere arrollado por éste último ¿De qué manera la imputación objetiva se relaciona con el aumento de riesgo?

Si existe un peligro y uno aumenta aún más ese peligro,  
entonces si hay imputación por los resultados que  
podría ocurrir después.

9. El riesgo permitido generalmente es delimitado en la norma, empero, ello no significa que su incremento exponencial sea impune, sino que, dicha conducta puede ser susceptible de imputación, siendo así, ¿Cómo describiría el aumento de riesgo en prestaciones cotidianas?

Si te haces tu prestación sabiendo que eso puede  
hacer que la víctima entre en un peligro mayor

10. ¿De qué manera el aumento de riesgo puede ser criterio para una intervención delictiva?

La intención delictiva puede determinarse si se logra  
probar que el delito sucedió a causa de un aumento de  
riesgo, claro, si el que aumenta el riesgo no fue el  
mismo que cometió el delito.

Nombre del entrevistado	Sello y firma



-----  
Ryan L. Caycho Lazo  
ABOGADO  
CAL.72648